



## TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del veinte de agosto de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la trigésima sexta sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 20 de agosto de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quórum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta. Le informo que hay *quórum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son 164 medios de impugnación que corresponden a 88 proyectos de resolución cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 2337 y los juicios de inconformidad 223 y sus relacionados, 281, 422, 491, 507 y sus relacionados, 640 y sus relacionados, 843, así como el recurso de apelación 233, todos de este año, han sido retirados.

Esto son los asuntos por tratar, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la inelegibilidad de candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Carla Rodríguez Padrón dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de inconformidad 357 y acumulados, 501 y acumulados, 512 y acumulados, así como 668 y acumulados, todos de este año, en los cuales los actores controvierten las determinaciones del Consejo General del INE de declarar inelegibles por no contar con el promedio de nueve en las materias de la especialidad respectiva, a las candidaturas ganadoras para los cargos de magistraturas de Circuito en Materia Civil en el Cuarto Circuito Nuevo León, de Juzgadora de Distrito en Materia Penal del Distrito Electoral 1; del Trigésimo Primer Circuito en Campeche; de Juzgadora de Distrito en Materia Laboral en el Vigésimo Segundo Circuito Judicial y de Magistratura de Circuito en Materia Administrativa del Distrito Judicial 6 del Primer Circuito Judicial en Ciudad de México y las consecuentes declaraciones de vacancias.

Previa acumulación, en los juicios de inconformidad 357 y acumulados, así como en el 501 y acumulados, se propone la improcedencia de los juicios 489 y 582, así como 502, 800 y 804, respectivamente al haberse actualizado la institución jurídica de la preclusión.

En el proyecto del juicio de inconformidad 512 y acumulados, se sobresee parcialmente en el Juicio 743 al impugnar el cómputo de la entidad federativa de forma extemporánea.

En el estudio de fondo, en todos los casos, la ponencia propone revocar en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos debido a que, aunque el INE sí cuenta con atribuciones para verificar el requisito de elegibilidad cuestionado, debió realizarlo conforme a los parámetros de los Comités de Evaluación Postulantes y no aplicando una metodología propia.

Dicha revocación es para el efecto de que la responsable emita un nuevo pronunciamiento sobre el requisito del promedio, respetando los criterios de los Comités.

Por otra parte, en el proyecto del juicio de inconformidad 357 y acumulados, resulta inatendible el planteamiento de la actora, del juicio de inconformidad 924, respecto a que tiene derecho a la vacante de la segunda plaza que fue reserva a un hombre, porque es un hecho notorio que, en sesión de 30 de julio, esta Sala Superior resolvió el juicio de inconformidad 337 de 2025 promovido por Luis Carlos Maldonado Lazos y ordenó a la responsable entregarle al referido candidato la constancia de mayoría, determinación que es definitiva y firme.

En cuanto al tema de paridad, las pretensiones de las actoras de los juicios 575 y 924, de ocupar la plaza declarada vacante quedaron sin materia al haberse revocado la inelegibilidad; además la actora del juicio 575 no puede ser reasignada a otro distrito judicial como pretende pues ello rompería la lógica territorial del voto.

En otro orden, en el proyecto del juicio 501 y acumulados es inoperante el motivo de disenso de la actora en dicho juicio porque se revoca la inelegibilidad de la candidatura ganadora; por tanto, resulta inalcanzable su pretensión de que se le asigne la plaza vacante; el mismo calificativo opera a los planteamientos genéricos de las reglas de paridad de género que debieron aplicarse.

Asimismo, es inoperante el planteamiento de que para garantizar la paridad debe analizarse la totalidad del circuito judicial tomando en cuenta la actual integración de juzgados y magistraturas, ya que ello no fue previsto en el acuerdo CG65/2025.

Por otra parte, resulta infundado por insuficiencia probatoria la alegación de inelegibilidad de la candidatura ganadora debido a actos indebidos durante la campaña; no obstante, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que determine lo que corresponde.

Finalmente, en el proyecto del juicio de inconformidad 512 y acumulados son inoperantes los agravios relacionados con la violación al principio de equidad en la contienda con motivo del diseño de la boleta, así como por la indebida aplicación de la paridad ya que se trata de documentos y criterios que fueron aprobados desde la etapa de preparación de la elección por lo que gozan de definitividad y firmeza.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, buenas tardes.

Ya fue dada la cuenta, únicamente señalar que estos asuntos, que son todos de mi ponencia, los presento acorde con el criterio que vengo sosteniendo ya desde varias sesiones públicas.

Aquí, el tema es la inelegibilidad decretada por el Instituto Nacional Electoral respecto de ciertas candidaturas y acuden ante esta Sala quienes, algunas de las personas que fueron declaradas inelegibles.

En el proyecto, sostengo que el INE sí tiene facultades para revisar los promedios de ocho y de nueve de las personas electas, pero que tiene que hacerlo acorde con los criterios de los comités de evaluación respectivos, por lo que propongo revocar y



darle 72 horas para que se pronuncie en base, justamente, a los criterios utilizados por los comités.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, secretario, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, votaré en contra de los proyectos por considerar que el INE no puede revisar el requisito de idoneidad del promedio de nueve en materias afines al cargo, se debe asignar el cargo a las candidaturas que cumplieron con el requisito según los criterios sostenidos por los comités.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas, señalando en base a criterios precedentes que sostendría mis proyectos como votos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En los mismos términos del magistrado de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Parcialmente en contra del juicio de inconformidad 357 y del 512, y en contra del juicio de inconformidad 501 y 668.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra de todos los proyectos por precedentes.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los cuatro proyectos de la cuenta fueron rechazados por lo que procedería su engrose.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Pudiera indicarnos, por favor, a quién le corresponderían los engroses.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro, de no haber inconveniente, presidenta, los podríamos turnar en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas que integran la mayoría.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

¿Estarían de acuerdo, magistrados?

Bien.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 357 y sus relacionados, 501 y sus relacionados, 512 y sus relacionados, así como 668 y su relacionado, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios en términos de las sentencias.

**Segundo.** - Se revocan los acuerdos impugnados para los efectos precisados en las ejecutorias.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la validez de las elecciones de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Perdón, magistrado Rodríguez Mondragón.

Adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, presidenta, en los engroses presentaría un voto particular respectivo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien. Por favor tome nota, secretario.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro, presidenta.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Le pediría a la secretaria de estudio y cuenta Carla Rodríguez Padrón dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 128, 134, 315, 333, 680, 734, 793, 856, 889 y 901 de esta anualidad, promovidos por personas candidatas a Magistraturas en el Cuarto Circuito Judicial en Nuevo León.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar los juicios 128 y 333, por falta de interés jurídico, y los juicios 680 y 793, porque las demandantes ya ejercieron su derecho a impugnar. Sobreseer parcialmente el juicio 134, al basarse en un acto inexistente. Anular la elección en el juicio 889, debido a la comprobación de una campaña masiva de distribución de acordeones, guías para influir en el voto organizada por el gobierno de Nuevo León, lo cual constituye una irregularidad grave y determinante.

Además, declarar infundado en el juicio 901, al no comprobarse la inelegibilidad del candidato impugnado.

Por último, declarar infundados los argumentos planteados en el juicio 734, dado que la integración final de los Tribunales en esta elección no es un elemento para considerar en la verificación del cumplimiento del principio de paridad.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de inconformidad 194, 254, 270 y 303 de este año, promovidos por diversas candidaturas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y una asociación civil contra los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declararon la validez de la elección del órgano jurisdiccional referido.

Las partes actoras argumentan que se actualizaron causales de nulidad por el uso de financiamiento público o prohibido, la injerencia de partidos políticos o personas servidoras públicas y la violación grave a principios constitucionales derivado de la distribución sistemática de guías de votación, acordeones durante la jornada electoral.

En el proyecto, se propone declarar la nulidad de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte, al determinarse que existió una estrategia ilícita, coordinada y generalizada de distribución de acordeones que constituyó propaganda electoral prohibida, la cual fue determinante en los resultados electorales y actualizó las



causales de uso de financiamiento prohibido y violación grave a principios constitucionales.

Asimismo, se declara la omisión legislativa relativa sobre la regulación general del modelo de elección de las personas juzgadoras, mediante voto popular, por lo que se vincula al Congreso de la Unión a reglamentar lo correspondiente para subsanarla.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 219, 591, 592 y 661 promovidos por personas candidatas a magistraturas en el Vigésimo Octavo Circuito en Tlaxcala en Materia Mixta por el cual, controvierten el cómputo de entidad federativa, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.

Previa acumulación, se propone sobreseer parcialmente en los juicios 219 y 591 respecto de la validez de la elección y del cómputo de entidad federativa. Además, desechar de plano la demanda del juicio 592 al actualizarse la preclusión.

En cuanto al fondo, se propone confirmar al desestimar por genéricos los agravios dirigidos a cuestionar los resultados del cómputo de la elección respecto del presunto uso de acordeones, porque no existen elementos suficientes que permitan sostener las irregularidades en las cuales el actor sustenta la petición de nulidad, aunado a que no se acredita la existencia de irregularidades graves.

Por otra parte, el INE analizó el cumplimiento de los requisitos académicos del candidato electo Fernando Rodrigo López Torres postulado por el Poder Legislativo Federal y precisó las razones por las cuales los tuvo por satisfechos, sin que la parte actora los desvirtúe.

Respecto de la persona juzgadora en funciones que resultó electa, se propone confirmar la elegibilidad porque su participación en la elección se garantizó derivado de los acuerdos aprobados por el Senado de la República sin que la actora controvirtiera esa determinación en el momento oportuno.

Finalmente, se propone dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por presuntas conductas infractoras.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 250 y 255 de este año, promovidos por personas candidatas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar la sumatoria nacional de la elección de personas ministras, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

En el proyecto, se considera que como lo sostienen los actores sí existieron mecanismos para influir en la voluntad en el ejercicio del sufragio de la ciudadanía en forma de guías o acordeones para beneficiar a determinadas candidaturas ya que los actores ofrecieron y aportaron de manera física imágenes y diversos enlaces de medios de comunicación impresa, así como vínculos de redes sociales de la ciudadanía que exhiben estos documentos, además de que el propio INE advirtió su existencia e incluso dictó medidas cautelares al respecto y después fueron puestos en relieve en la sesión del cómputo de la elección correspondiente.

Además, del análisis contextual de los elementos de prueba admitidos se advierte que durante el periodo de campaña, veda y jornada electorales se repartieron y usaron guías o acordeones con los números que correspondían a determinadas candidaturas a nivel nacional, los cuales no tuvieron una naturaleza didáctica, sino que fueron documentos por los cuales se influyó ilegalmente en la voluntad del electorado para votar por un bloque específico de candidaturas beneficiándoles indebidamente, lo cual resultó determinante en la elección.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la elección de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en consecuencia, revocar la correspondiente declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría y ordenar al INE que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria y dar vista al INE y a la Fiscalía Especializada en delitos electorales para que, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones ordenen el inicio del o los procedimientos correspondientes a fin de investigar las irregularidades derivadas de la distribución de guías o acordeones.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de inconformidad 435 de 2025, promovido por una persona candidata a juez de distrito en materia penal en el Distrito Judicial Electoral 2 del Cuarto Circuito en el Estado de Nuevo León, contra la asignación de cargos de las personas que obtuvieron el mayor número de votos en la referida elección, así como la declaración de validez respectiva.

El proyecto propone confirmar en la materia de impugnación los acuerdos impugnados ante lo infundado e inoperante de los agravios, toda vez que contrario a la pretensión de la parte actora la asignación debía realizarse de acuerdo con los resultados de cada distrito judicial y no de todo el circuito, aunado a que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar la nulidad de la elección pretendida con motivo de la posible intervención del gobierno federal y local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 499 de este año y su acumulado, 880, en el cual se controvierte la declaratoria de validez y entrega de constancias en contra de la candidatura que obtuvo mayoría de votos en materia civil por el Distrito Judicial Electoral 7 en la Ciudad de México.

En el proyecto, se propone confirmar los acuerdos impugnados al estimar que los agravios son ineficaces para demostrar que el candidato electo transgredió los principios constitucionales de laicidad, equidad en la contienda e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

De igual forma se propone dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto al planteamiento del actor, quien señala actos de posible incumplimiento a los lineamientos de esa materia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 548 de 2025, en el que un candidato a magistrado de Circuito en materia administrativa en el Distrito Judicial Electoral 3 del Tercer Circuito en Jalisco, controvierte la asignación de cargos que realizó el Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone sobreseer en lo relativo a la indebida declaración de vacancia por inelegibilidad del Distrito Judicial Electoral 1, ya que el actor carece de interés por haber participado en otro distrito.

En cuanto al fondo del asunto, el proyecto plantea confirmar los actos impugnados.

En primer lugar, por lo que se refiere a la solicitud de nulidad de la elección se considera que de los argumentos planteados por el actor y de la evidencia que está en el expediente es imposible concluir que la elaboración y distribución de acordeones haya determinado el resultado. No obstante, por tratarse de hechos que podrían constituir una irregularidad grave, se propone dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

En segundo lugar, sobre la supuesta inelegibilidad del candidato ganador la propuesta concluye que sí cumple el requisito de contar con tres años de experiencia profesional en una materia afín a su candidatura.

Por último, la propuesta afirma que los argumentos relacionados con la distritación del Tercer Circuito y la aplicación del principio de paridad son inoperantes porque estuvieron basadas en cuestiones que han quedado firmes.

Ahora, se da cuenta con el juicio de inconformidad 590 de 2025 y sus acumulados, presentados para impugnar la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta del estado de Oaxaca.

En principio, el proyecto propone desechar el juicio 774, por preclusión.

En el fondo, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios relacionados con el diseño de la boleta electoral y el principio: una persona, un voto, sobre el error en el cómputo de la votación, los relacionados con la inelegibilidad de las



candidaturas ganadoras, y los temas relacionados con la declaración de validez de la elección.

Por lo antes expuesto, se plantea, entre otros puntos, confirmar en la parte cuestionada el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de inconformidad 596 y 761 de este año, promovidos para impugnar los acuerdos del Consejo General del INE, por los que emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito, realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, declaró la validez y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, concretamente en lo tocante a la elección de Juzgados Penales en el Distrito 10 del primer circuito en la Ciudad de México.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desestimar los agravios vinculados con la supuesta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras y declarar la inexistencia de las irregularidades que presuntamente afectaron los principios constitucionales y las condiciones necesarias para declarar la validez de la elección en la que la actora participó.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 600 del año en curso, promovido por una candidata a magistrada del Tribunal Colegiado en materia Administrativa, correspondiente al primer circuito en Ciudad de México, en contra de los acuerdos por los que, entre otras cuestiones, el INE entregó las constancias a quienes obtuvieron el mayor número de votos en dicha elección.

En el proyecto, se propone confirmar los acuerdos controvertidos debido a que los elementos allegados resultaron insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas, así como la presunta violación a los principios constitucionales.

También, se propone dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para el efecto de que, de considerarlo procedente, realice las investigaciones que considere pertinentes respecto de las irregularidades referidas.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 604 de 2025, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la validez de la elección de las Magistraturas de Circuito en materia Penal por el distrito judicial en el primer Circuito, Ciudad de México.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque si bien el actor pretende la nulidad de la elección a partir de que a su consideración existieron diversas irregularidades que a su consideración vulneraron la validez de la elección, lo cierto es que sus agravios comprenden manifestaciones genéricas y subjetivas que no aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten los extremos de su pretensión.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de inconformidad 642, promovido por un candidato con pase automático por encontrarse en funciones del cargo de juez de distrito en materia laboral en el Décimo Séptimo Circuito Distrito 1 en Chihuahua en contra de los acuerdos del Consejo General del INE relativo a la asignación de cargos, declaración de validez y entrega de mayoría por dicha elección.

Se propone confirmar los acuerdos controvertidos debido a que los elementos allegados resultaron insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas, así como la presunta violación a los principios constitucionales. También se propone dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que el efecto de que, de considerarlo procedente, realice las investigaciones que considere pertinentes respecto de las irregularidades referidas.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 649 de esta anualidad, promovido por una persona que participó como candidata al cargo de jueza de distrito en Materia Laboral en Guerrero, en contra de los acuerdos del Consejo General del INE mediante los que asignó y declaró la validez de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, así como la entrega de constancias respectivas.

En el proyecto, se propone confirmar los acuerdos impugnados, toda vez que, por una parte, se pretenden impugnar aspectos que quedaron firmes por no cuestionarse en su oportunidad; y por otra, no se aportaron los elementos probatorios mínimos para acreditar las presuntas violaciones al proceso electoral por la indebida intervención de servidores públicos, por la elaboración y distribución de guías de votación y por la aparente distribución de propaganda en contra del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 653 de este año, promovido por una persona candidata al cargo de juez de distrito en Materia Laboral en el Circuito Judicial Vigésimo Octavo con sede en el estado de Tlaxcala.

La ponencia propone confirmar los resultados, la asignación del cargo, la declaratoria de validez y, por tanto, la entrega de la respectiva constancia de mayoría realizada por el Consejo General del INE. Lo anterior, debido a que los elementos de prueba allegados al expediente respecto a la distribución de acordeones no resultan



suficientes para demostrar que tales hechos incidieron en los resultados de la elección cuestionada.

Tampoco asiste razón al demandante, ya que de las actas no se advierte que la responsable cuantificara el total de personas que votaron, de manera que se evidencie el error aritmético señalado, a partir de la cantidad de electores.

Asimismo, se califica de inoperante lo alegado acerca del deficiente diseño de la boleta electoral, porque es una manifestación genérica que no fue impugnada oportunamente en la etapa de preparación del proceso electoral, así como el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, debido a que lo sustenta partiendo de que quedó acreditada la existencia y distribución de acordeones. En el mismo sentido, el incumplimiento del requisito de elegibilidad de la candidata ganadora atinente al promedio académico dado lo genérico de su planteamiento.

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 658 de este año, promovido por una candidata a jueza de distrito en materia laboral en el distrito judicial 1, correspondiente al Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur, para controvertir los acuerdos del Consejo General del INE por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de juezas y jueces de distrito se realizó la asignación en forma paritaria y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

El proyecto propone, por una parte, declarar improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo ya que es criterio de esta Sala Superior que este tipo de incidentes en la sede jurisdiccional procede para impugnar el cómputo de entidad federativa y no existe sustento jurídico para considerar su procedencia a partir de un acto diverso.

Por otra parte, se considera inatendible el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla porque conforme al sistema de nulidades el momento para hacerlo es en la emisión del cómputo de entidad de la elección.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio de la promovente relacionado con que se debía considerar la integración global del circuito judicial para realizar la asignación porque es un sistema distinto al previsto en la LGIPE y al acuerdo emitido por el Consejo General del INE durante la etapa de preparación de la elección, lo que es jurídicamente inviable pues se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en claro detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas.

Finalmente, se propone declarar ineficaces los agravios relacionados con que el diseño de boleta violó los principios constitucionales de certeza, equidad, igualdad de género y vulneró el principio de una persona un voto, porque las irregularidades planteadas no fueron corregidas en el momento oportuno; por lo tanto, en la etapa de análisis sobre la validez de la elección debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial.

Por estas razones se propone confirmar los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 666 del presente año, promovido por un candidato a magistrado de Circuito, en contra de los acuerdos en los que, entre otras cuestiones, se aprobó la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y se declaró la validez de la elección atinente.

En el proyecto, se desestiman los agravios por los que se aduce que existieron conductas proselitistas sistemáticas e indebidas por parte de los gobiernos federal y local, por lo que debería anularse la elección, toda vez que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas en torno a la supuesta existencia de presión de personas servidoras mediante la distribución de acordeones y de diversas irregularidades en distintos centros de votación, sin exponer los elementos circunstanciales ni aportar elementos probatorios idóneos que conlleven a tener por existentes los hechos en que funda sus pretensiones jurídicas.

Esencialmente por lo anterior, el proyecto propone confirmar en la materia de impugnación los acuerdos reclamados.

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 698 de este año, promovido por Emma Rodríguez Albavera, candidata a juzgadora de distrito en materia laboral en el Distrito Judicial Electoral 7 del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México, para inconformarse de las asignaciones que llevó a cabo el INE en dicha elección.

En la propuesta los agravios relativos al marco geográfico, la distribución de candidaturas en cada uno de los distritos judiciales, así como el diseño de la boleta y la aplicación de las reglas de paridad de género se califican de inoperantes porque corresponden con temáticas que han sido determinadas en etapas previas del proceso electoral, son argumentos genéricos, o bien, la parte actora desconoce las diversas reglas que fueron implementadas por la autoridad responsable para cumplir con la paridad de género en la elección de personas juzgadoras.



En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos impugnados.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 701 de 2025, promovidos por Josué Rafael Espinosa Lee, candidato a Juez de Distrito en materia de trabajo en la Ciudad de México, contra los acuerdos del INE que sumaron la votación nacional, aplicaron paridad y alternancia y declararon la validez de la elección. En él alega indebida mezcla de materias, distribución irregular de acordeones y distorsión de la votación por candidatas únicas.

El proyecto propone sobreseer lo relativo a la mezcla de materias por actos consentidos y declarar inoperantes los demás agravios por falta de precisión y sustento probatorio.

En consecuencia, se confirma lo impugnado en los acuerdos del INE.

Enseguida, se someten a su consideración los juicios de inconformidad 705 y acumulados, promovidos por diversas candidaturas a magistraturas de circuito en San Luis Potosí, quienes controvierten el acta de cómputo estatal, así como los acuerdos del Consejo General del INE que aprobaron la sumatoria nacional, la asignación paritaria de magistraturas y la declaración de validez de la elección; alegan errores en la computación, propaganda prohibida mediante la distribución de acordeones, posible financiamiento irregular, inelegibilidad de personas ganadoras y deficiencias en la acreditación de representantes y observadores.

El proyecto propone acumular los expedientes, desechar uno por cambio de situación jurídica a partir de una sentencia previa que dejó sin efectos la constancia de mayoría de una candidatura; sobreseer parcialmente agravios vinculados a esa persona y declarar improcedente una ampliación de demanda por resultar extemporánea.

En cuanto al fondo, se considera que no se acreditaron irregularidades graves y determinantes que alteren los resultados, por lo que se confirman los acuerdos del INE.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 795 de este año, promovido por una candidata a jueza de Distrito en materia Laboral en el vigésimo tercer circuito judicial, en contra de los acuerdos del Consejo General del INE, por los que realizó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de dicha elección, al considerar indebida la asignación hecha a una candidata.

El proyecto propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos recurridos.

Son inoperantes los motivos de inconformidad, porque no se acreditan las irregularidades graves y determinantes que encuentren un impacto real en la elección en la que participó.

Y, respecto a la inelegibilidad de la candidata electa, el diverso juicio de la ciudadanía obra el dictamen de elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el que se precisa que acreditó los requisitos cuestionados.

Asimismo, se propone dar vista al INE para que, en el ámbito de sus facultades de investigación, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, en su caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización, se realicen las diligencias necesarias, a fin de esclarecer los hechos denunciados, así como, de ser el caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 822 de este año, promovido para impugnar los acuerdos del Instituto Nacional Electoral por los cuales llevó a cabo la sumatoria nacional, la asignación de cargos, la declaración de validez y ordenó la entrega de las constancias de mayoría, en específico, respecto de la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia Administrativa del tercer circuito con sede en Jalisco.

En el proyecto, se considera que las pruebas aportadas por la parte actora son insuficientes para acreditar una posible vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, por la intervención de un ministro de culto mediante proselitismo electoral en la elección.

Además, de que tampoco puede concluirse que la candidata cuestionada incumple con el requisito de contar con buena reputación, pues las alegaciones son subjetivas e insuficientes para acreditar la posible falta de probidad y la ausencia de aptitud para ocupar el cargo de la persona a la que se alude, aunado a que tampoco se desvirtúa la presunción *iuris tantum*, a favor de la candidata ganadora.

Por tanto, se propone confirmar en lo que es materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.



¿Alguien desea intervenir?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Yo quisiera intervenir para presentar el proyecto de mi ponencia, relacionado con los juicios de inconformidad 194 y acumulados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, bien.

Me refiero a este proyecto de sentencia a cargo de mi ponencia relativo al juicio de inconformidad de este año y en estos asuntos acuden diversas candidaturas que compitieron por integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestionando la validez de la elección celebrada el pasado 1º de junio de este año.

Entre otras irregularidades alega que hubo una distribución de guías ilícitas, popularmente conocidas como acordeones, cuyo propósito fue incidir en el voto de la ciudadanía.

Conforme a sus demandas, se reclama que dichos documentos sirvieron para promover ilegalmente a determinadas personas candidatas y que fueran las elegidas, lo cual fue resultado de una estrategia implementada por partidos políticos, personas servidoras públicas o ambas.

Tras un estudio exhaustivo de las demandas y del caso, que valora los argumentos y la evidencia ofrecida, el proyecto concluye que debe declararse la nulidad de la elección para ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por haberse vulnerado, primero la equidad de la contienda; segundo, la libertad de autenticidad del voto, así como la prohibición de cualquier tipo de financiamiento ajeno a las candidaturas.

Tal y como se acredita plenamente con las pruebas que obran en el expediente, existió una estrategia ilícita, coordinada, sistemática y generalizada de distribución de acordeones que tuvo el propósito de influir en el voto de la ciudadanía.

Dicha estrategia fue eficaz y logró que los resultados electorales observados y por sus características, se trata de un mecanismo ilegal de inducción de voto suficiente para declarar la nulidad de esta elección.

Para exponer los argumentos que sustenta este proyecto, realizaré tres intervenciones, en esta primera, expondré los elementos que acreditan la estrategia ilícita de distribución de acordeones y su determinancia en los resultados.

En una posterior intervención abordará los planteamientos relativos a las faltas a la integridad electoral.

En una tercera y última haré evidente la omisión legislativa en diversos ámbitos que ameritan atención para que, en el futuro este tipo de elecciones judiciales cumplan con los estándares que todo proceso democrático exige.

Para empezar, el proyecto se centra en los acordeones o guías de votación que son exclusivamente por sus características y difusión materiales prohibidos.

Las reglas de estos comicios no permitían que nadie direccionara, influyera o encauzara el voto de la ciudadanía; ni siquiera estaba permitido que las candidaturas hicieran promoción conjunta.

La legislación vigente es clara, explícita y estricta en este punto; por un lado, define que únicamente las candidaturas de forma individual pueden emitir y autofinanciar sus campañas y propaganda dentro de cierto límite dado. Por el otro, hay una prohibición tajante para que terceros sean agentes partidistas, públicos, poderes fácticos intervengan en beneficio o perjuicio de alguna persona contendiente.

De probarse la existencia y distribución masiva de las guías de votación indicando combinaciones de votos específicas que no fueron financiadas, reportadas ni reconocidas por las personas candidatas, como se alega en este caso, se trataría de una intervención ilegal, circunstancia que, como hipótesis, la legislatura consideró ameritaba la nulidad de toda la elección.

En este orden de ideas, cuál es el razonamiento que se debe seguir para tener como probada la existencia de una estrategia de difusión generalizada de propaganda electoral ilícita que implicaría además el uso de financiamiento prohibido y la violación de principios constitucionales.

Como adelantaba el proyecto responde a esta cuestión retomando las pruebas aportadas y los resultados observados, su valoración ocurre a partir de un estándar de probabilidad prevalente que significa valorar diversas hipótesis y bajo criterios de racionalidad determinar la prevalencia de una hipótesis sobre el resto por ser la mejor fundada, la más justificada y la más probable ante las pruebas ofrecidas.

En este caso, este estándar se traduce en poder validar como hipótesis verdadera si los acordeones como propaganda ilícita existieron, si fueron parte de una estrategia deliberada, compleja, coordinada, sistemática y generalizada de distribución para influir en la ciudadanía y si su existencia y distribución fueron determinantes en el resultado de la elección.

A continuación, me referiré a la evidencia que soporta cada una de estas hipótesis.

Me parece imprescindible recalcar que los indicios y evidencias que expondré y son valorados en el proyecto resultan de información consultable en expedientes y anexos públicos que ofrecieron o solicitaron las partes, o bien, que incluyó el documento de una persona que acudió a la figura bajo la figura de amigo de la Corte.

¿Podría existir más evidencia disponible para informar sobre lo que sucedió el día de la elección? Seguramente, pero la resolución de estos casos está estrictamente circunscrita a los datos de prueba legalmente aportados y que obran en el expediente.

La existencia de los acordeones como un medio ilícito de propaganda queda plenamente acreditada; primero, porque junto con la demanda de estos casos fueron aportados tres mil 188 acordeones impresos por la parte actora, mismos que están materialmente a la vista de este órgano jurisdiccional.

Segundo, porque se observan acordeones de este tipo en las 374 imágenes, videos, audios y enlaces de internet publicados en redes sociales y notas periodísticas aportadas en las que se hace referencia a su existencia, circulación y distribución.

Tercero, porque tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir medidas cautelares, como esta Sala Superior al revisar esa decisión y confirmarla, emitieron actos de autoridad en los que se reconocieron que estos documentos estaban circulando y distribuyendo.

Cuarto, porque en diversos procedimientos especiales sancionadores y de fiscalización en los que se investigó la existencia, circulación y distribución de acordeones las candidaturas que aparecían en estos se deslindaron e incluso refirieron a otros acordeones con el mismo propósito, lo cual confirma su existencia por parte de las propias personas participantes en la contienda electoral.

Quinto, porque en 156 medios de impugnación resueltos por esta Sala Superior las personas promoventes se refirieron a la existencia, circulación o distribución de estos documentos, aportando elementos de prueba que por lo menos acreditan la existencia de dichos acordeones en 23 entidades federativas.

Sexto, porque en el acuerdo del Consejo General del INE 563 de 2025 también se reconoció la existencia de los acordeones al no computar la votación de varias casillas por acreditarse el uso de estos instrumentos durante la jornada electoral.

Séptimo y último, la información de las 38 carpetas de investigación abiertas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, en las que se denunció e investigó la existencia y distribución de acordeones. En estas se narraron hechos y aportaron pruebas consistentes con el acervo probatorio del expediente.

De forma que existe evidencia suficiente que permite reconocer que los acordeones como propaganda ilegal existieron en la elección cuya validez se impugna.

Ahora bien, respecto a la existencia de una estrategia deliberada, compleja, coordinada, sistemática y generalizada para la distribución de estos acordeones con el fin de influir en el voto de la ciudadanía, se cuenta con la evidencia siguiente:

Uno, hay pruebas directas e indirectas sobre la existencia, circulación y distribución de acordeones en todas y cada una de las 32 entidades federativas.

Dos, en los procedimientos especiales sancionadores y de fiscalización del INE se denunció la circulación y distribución de acordeones en al menos 15 entidades federativas, así como los hechos y pruebas que se desprenden de las 38 carpetas de investigación remitidas por la Fiscalía Especializada de la Ciudad de México.

Tres, En los 156 medios de impugnación resueltos por esta Sala Superior se hizo referencia a la circulación y distribución de acordeones en al menos 23 entidades federativas.

Cuatro, Se advierte que su aparición estuvo concentrada en los últimos días de la campaña. Esto es, durante el periodo prohibido de la veda y durante la jornada electoral.

Cinco, Las características de los acordeones, que explicaré a continuación y como se puede ver en estas mismas evidencias, se trata de una guía de votación, que incluye el tipo de, la fecha de la elección, el tipo de la elección con los diferentes colores que cada una de las campañas y elecciones se identificaba, el número de identificación de la candidatura, entonces tales el número de las candidaturas y en los recuadros de votación, también se ponen los números indicando por quién votar.

Incluso, en algunos casos, la inclusión de números que corresponden con el circuito y el distrito judicial, por ejemplo, este se refiere al distrito judicial federal 6, federal, y al uno en la Ciudad de México.



Datos de identificación territorial que requieren, por supuesto, de un conocimiento electoral especializado, incluyendo el número de la circunscripción.

A lo que se suma, la identificación territorial y distinción de cada una de las candidaturas postuladas.

Bueno, a estos acordeones se suman los esquemas de distribución aludidos en el proyecto, como son algunas páginas web que permitían la descarga de estos documentos, ilustraban, además, una estrategia de coordinación compleja y sofisticada, para llevar a cabo la elección que se indicaba o se sugería en cada una de estas guías de votación.

En términos de diseño, como pudieron ver, también se observa que se trata de una impresión de características y corte profesional y especializado.

Así, se demuestra que el fenómeno formó parte de una operación coordinada, premeditada e intencional y que no fue resultado de acciones ciudadanas individuales ni espontáneas.

Aunado a ello, como explicaré a continuación, existe una plena coincidencia entre las candidaturas que aparecieron en los acordeones y las que ganaron obtuvieron el mayor número de votos, lo cual genera un indicio fuerte sobre su grado de influencia en el voto ciudadano y los resultados.

Teniendo como probables los hechos antes descritos, necesariamente surge la pregunta: ¿Las irregularidades observadas resultan determinantes en el resultado y justifican declarar la nulidad de la elección?

Dos argumentos llevan a concluir que sí. El primero, la diferencia de votos entre las personas ganadoras y las mejores perdedoras es menor al cinco por ciento, con lo cual se da el supuesto constitucional de determinancia.

El segundo, estadísticamente se muestra una correlación positiva excepcionalmente fuerte entre las candidaturas que aparecieron en los acordeones y las que resultaron más votadas, lo cual es inexplicable sin una coordinación deliberada.

El proyecto incluye ocho hallazgos que corroboran esa relación estadísticamente significativa entre las candidaturas que aparecen en los distintos modelos de acordeones y los resultados electorales.

El primer hallazgo revela que, de entre los 51 modelos de acordeones documentados existió una configuración principal que contenía exactamente a las nueve candidaturas ganadoras a la Suprema Corte.

Esa configuración coincide con el 70.8 por ciento de acordeones registrados en las pruebas. Ello no podría explicarse por las campañas de las candidaturas, dado los límites definidos legalmente sobre el tipo de eventos, los recursos disponibles y el tipo de promoción permitido.

Un segundo hallazgo, complementario al anterior, es el número de veces que aparece cada candidatura, en lo individual, en los acordeones y su posible efecto en el resultado electoral.

Al analizar el número de personas candidatas que aparecieron en los acordeones y la frecuencia con la que aparecieron es posible concluir que, para las candidatas mujeres, las siete personas que más veces aparecieron en los acordeones coincidentemente son las siete más votadas, incluyendo a las cinco ganadoras y a las dos mejores perdedoras.

En el caso de los hombres, la coincidencia es similar; los cuatro candidatos ganadores fueron los de mayor presencia en acordeones y los tres mejores perdedores son los siguientes con mayor recurrencia.

En otras palabras, los acordeones sí tuvieron un impacto determinante en la configuración de los resultados electorales.

Dada esta coincidencia, tanto de candidaturas ganadoras, como de mejoras perdedoras y los votos que recibieron.

El tercer hallazgo refleja una fuerte relación entre la presencia territorial de ciertos modelos de acordeón y la posición electoral de las candidaturas que aparecen en ellos.

Si bien, de las pruebas se identificaron 51 modelos de diferentes acordeones, su distribución no fue uniforme. Algunas de estas guías se circularon de forma limitada; por ejemplo, 35 modelos de los que están en el expediente se distribuyeron sólo en una entidad federativa.

Mientras que, el modelo que incluye a las nueve candidaturas ganadoras se distribuyó en 26 de las 32 entidades federativas; es decir, el modelo de acordeón más distribuido coincide con las nueve candidaturas ganadoras. Sin embargo, la correlación se acrecienta al analizar los números de candidaturas de forma individual por género.

En el caso de las mujeres es evidente que las seis candidaturas más votadas de este género, cinco ganadoras y la mejor perdedora también fueron las seis que aparecen en los acordeones que tienen mayor presencia territorial. En el caso de los hombres esa relación es todavía más evidente. Las nueve candidaturas más votadas de este



género no sólo fueron y las que mayor presencia territorial tuvieron, sino que incluso su lugar exacto en la votación se explica por la cantidad de entidades en las que tuvieron presencia.

Como se demuestra en el proyecto la distribución territorial de acordeones parece ser un factor muy importante en el éxito electoral con efectos diferenciados, pero predecibles por género.

El cuarto hallazgo muestra que los resultados electorales por sí mismo revelan un comportamiento atípico en la votación. Me explico.

Sabemos que se trató de un proceso sin la participación de partidos con un diseño y complejo de boletas, con listas abiertas de candidaturas y con un registro de más de 90 millones de votos válidos, aproximadamente 13 millones de personas votantes; además para el cargo de Ministras y Ministros compitieron 64 candidaturas, 33 mujeres y 31 hombres, en este contexto se podrían hacer siete mil 400 millones de combinaciones diferentes para elegir a las cinco mujeres y los cuatro hombres que integrarían la Suprema Corte. Sin embargo, como lo muestran los resultados, una sola combinación de nueve candidaturas obtuvo cerca de 41 millones de votos, es decir, aproximadamente el 45 por ciento de los votos válidos.

La probabilidad matemática de que esta coincidencia ocurriera por iniciativa ciudadana, individual y sin coordinación alguna es prácticamente de cero; además los índices de medición internacionalmente reconocidos, como el Herfindahl-Hirschman y el índice de disimilitud permiten valorar la concentración de los votos en una sola combinación de candidaturas; estos índices analizan la competitividad y homogeneidad del voto para detectar posibles patrones de votación.

El índice de Herfindahl-Hirschman mide a nivel de concentración del voto entre el universo de posibles combinaciones, es decir, la competitividad entre candidaturas; mientras más pequeño es el índice se observa una votación más fragmentada; y, por el contrario, si el índice tiene un valor alto la votación se concentra más en unas pocas candidaturas.

Un escenario típico en una elección de listas abiertas es que este índice arroje resultados como los observados en las barras verde y azul de la gráfica que se está proyectando.

En el caso de la elección de ministros y ministras de la Suprema Corte observamos un índice de 0.20, lo que muestra una altísima concentración del voto en una única fórmula, como lo demuestra la barra de color naranja.

Una explicación posible es que existió una coordinación o guía de votación generalizada mediante el uso ilícito de acordeones que permitió esa predilección por



un único conjunto de candidaturas. Esta explicación plausible es la que se sostiene en el proyecto.

Por su parte, el índice de disimilitud valora la homogeneidad geográfica en la forma de votar.

En este caso, los resultados por entidad para las nueve candidaturas ganadoras sugieren un grado de disimilitud extremadamente bajo, lo que evidencia una votación generalizada que privilegia las candidaturas ganadoras por encima del resto en las 32 entidades.

Como se observa en la gráfica, existen 14 entidades en las cuales hubo una coincidencia perfecta en la selección de las nueve candidaturas ganadoras; en otras cinco entidades la coincidencia favoreció a ocho candidaturas y en otras dos más la coincidencia fue con siete candidaturas ganadoras.

Este comportamiento es atípico para las elecciones de listas abiertas, como la que ocurrió el pasado 1º de junio, a menos de que exista una coordinación deliberada para lograr ese resultado.

Así, de este hallazgo es posible concluir que la votación concentrada en nueve candidaturas a lo largo de todo el territorio nacional fue posible gracias a la coordinación a través de acordeones.

Los hallazgos quinto y sexto proporcionan la evidencia complementaria sobre esta relación entre acordeones y resultados electorales. El análisis revela dos fenómenos complementarios que considerados en su conjunto eliminan cualquier posibilidad de coincidencia fortuita.

Los acordeones que obran en los expedientes evidencian una relación por pares de ciertos números de candidaturas y se puede contabilizar el número de veces que esos dos números se replican en el mismo documento.

Al comparar esa información con los resultados de la elección se observa que hay una coincidencia demasiado exacta.

De un análisis realizado en la ponencia, a partir de las pruebas recibidas, así como de la información ofrecida por el amigo del Tribunal, se demuestra que al votar una persona que elegía a una de las nueve candidaturas ganadoras también votaría de forma muy frecuente por las otras ocho.

En otras palabras, votar por una de las candidaturas que aparecía en el acordeón iba acompañada del voto por el resto que aparecía en el mismo acordeón.

En lenguaje estadístico, las correlaciones de votación entre las nueve candidaturas ganadoras son extraordinariamente alto y significativo, retomando los cómputos distritales. Por ejemplo, si se toman a las cinco candidaturas que con mayor frecuencia aparecieron en los acordeones, es decir, el núcleo duro de votación, se observa una correlación de Pearson, superior al 80 por ciento.

Esto significa que cuando un votante eligió a una de esas cinco candidaturas, en 80 por ciento o más de las veces, también eligió a las otras cuatro candidaturas.

Por otro lado, el análisis revela un patrón observable también en sentido inverso.

Las candidaturas que nunca o raramente aparecían juntas en los acordeones, tampoco fueron votadas conjuntamente por la ciudadanía.

Esta correspondencia negativa resulta tan estadísticamente improbable, como la positiva, pues en una elección en la que se podía votar combinando a las candidaturas en más de siete mil millones de formas, la presencia y la ausencia sistemática de una votación conjunta, sólo puede explicarse por algún elemento que dirigiera esas decisiones.

Por ejemplo, la existencia de acordeones que se difundieron de forma deliberada, compleja, coordinada, sistemática y generalizada, para influir en la ciudadanía con esa fórmula de votación.

El séptimo hallazgo corresponde a la correlación entre el voto por las nueve candidaturas ganadoras para la Suprema Corte y el voto por las cinco candidaturas ganadoras para el Tribunal de Disciplina Judicial.

Otra forma de identificar si existió coordinación en el voto es a través de las guías de votación al analizar en conjunto, el comportamiento del electorado en las distintas elecciones del mismo proceso.

Para ello, también resulta útil la información especializada del *amicus curiae*. En particular, el documento incluye una gráfica con una línea casi recta de pendiente positiva al comparar el porcentaje de la votación en cada casilla computada, que le corresponde a las nueve candidaturas ganadoras de la Suprema Corte. Eje de las "X", horizontal, y a las cinco candidaturas ganadoras del Tribunal de Disciplina Judicial, en la gráfica de las "Y", vertical, dibujando cada casilla computada con un punto azul.

Lo que ello permite observar es que la existencia de una correlación fuerte y positiva con un coeficiente Pearson de 0.92, en el voto por casilla de las candidaturas ganadoras a ambos cargos. Ello sugiere que los votantes que eligieron en conjunto nueve candidaturas de la Suprema Corte también votaron en el 90 por ciento de los casos, por el mismo conjunto de cinco candidaturas del Tribunal de Disciplina que se encontraban en los mismos acordeones.

Esta correlación es más evidente al valorar la concentración del voto para ambos cargos por entidad. Al realizar dicha revisión se observa que, en todas las entidades federativas, sin excepción alguna, hay un comportamiento similar, y en algunas ocasiones el comportamiento de cada votante es casi idéntico.

Esa votación en bloque para realidades sociopolíticas tan distintas como las que ocurren en nuestro país es muy improbable, sin esquemas de coordinación, como pueden ser los acordeones.

Finalmente, el octavo y último de los hallazgos muestra la correlación existente entre el apoyo obtenido por las nueve candidaturas ganadoras y la participación en ciertas casillas electorales.

A mayor participación, también se observa una mayor predilección por las nueve candidaturas ganadoras, lo que normalmente se observa en una elección con una amplia gama de candidaturas es que, cuando hay mayor participación también se fragmenta más la votación.

Sin embargo, en este caso, las entidades con mayor participación electoral también son las que más favorecen a las nueve candidaturas ganadoras.

Estos ocho hallazgos en un contexto de una votación tan compleja y particular descartan la presunción de que la votación pudo ocurrir de forma auténtica o sin influencias externas.

La coordinación sistemática del voto a nivel nacional en favor de un grupo de candidaturas específicas no puede soportarse sin la existencia de acordeones, bajo la presunción de que se cumplió con el diseño normativo existente.

Esto es, que los Comités eligieron perfiles imparciales, independientes, sin vínculos partidistas o fácticos identificables.

Que hubo un gran número de candidaturas postuladas.

Que las boletas electorales fueron nuevas y complejas.

Que se contó con propaganda y financiamiento muy limitados.

Y, que las candidaturas no podían presentarse en planillas y que los tiempos de difusión de las candidaturas en los tiempos del Estado, también fueron limitados a difundir la página de sus perfiles.

Concluyo.

Uno. Se prueba la existencia de acordeones ilegales y su distribución de forma deliberada, compleja, coordinada, sistemática y generalizada.

Dos. Se prueba la existencia de propaganda ilícita financiada por terceros ajenos a la elección.

Tres. Se prueba estadísticamente la influencia de esta estrategia en la votación ciudadana y se prueba su determinancia, dada la diferencia de votos menor al cinco por ciento, entre las personas ganadoras y las mejores perdedoras.

En otras palabras, se actualizan dos causales de nulidad como resultado de la operación acordeón.

Uno. La prevista en el artículo 77 TER, fracción D de la Ley de Medios que consiste en el uso de financiamiento público o privado no permitido por la ley.

Y dos, una vulneración a los principios constitucionales de autenticidad del voto y equidad en la contienda. Causal reconocida jurisprudencialmente por este Tribunal, a partir de lo dispuesto en la Constitución.

Con base en estos fundamentos, se propone que la elección extraordinaria de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deba declararse nula.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidenta.

Sería, en un primer momento, para presentar el juicio de inconformidad 250 y su acumulado.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Y hablaríamos de este, estamos ya en este, yo solicitaría que agotáramos este, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Ah, okey. De acuerdo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, para tener un orden.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Entonces no, ahorita no intervendría en el del magistrado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Voy a intervenir en este asunto que nos acaba de presentar el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el proyecto también es extenso.

La guía que me servirá para mi pronunciamiento es la que siempre ha guiado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ¿y cuál es? Que cuando se trata de anular la voluntad ciudadana no basta la estadística, se exige siempre la verdad jurídica.

El proyecto que hoy se pone a nuestra consideración pretende anular la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la simple acumulación de inferencias, un uso expansivo inordenado del análisis contextual, una metodología estadística que no cumple la exigencia constitucional de contar con hechos plenamente acreditados para anular elecciones. La propuesta carece de exigencia probatoria necesaria para una decisión de esta magnitud.

La petición de nulidad, debo recordarlo, se basa en tres elementos: la primera, la supuesta existencia de una operación nacional y coordinada de distribución de guías de votación denominados acordeones; la segunda, que supuestamente esto implicó generar masivamente propaganda prohibida con financiamiento ilícito en especie; y la tercera, que todo tuvo un impacto decisivo determinante en el resultado de la elección.

Seguiré la misma secuencia del proyecto para exponer por qué en ninguno de esos argumentos se sostiene.

La cantidad de prueba referida en la propuesta es aparentemente numerosa, pero al analizarla con sumo cuidado queda claro que su fuerza probatoria es mínima. El proyecto a mi parecer incurre en al menos dos errores: uno, convierte menciones procesales en prueba de existencia de acordeones; y el segundo, suma alegatos como si repetir algo muchas veces lo convirtiera en verdad.

Voy a explicar los seis bloques de evidencia que el propio proyecto identifica y por qué no son suficientes para justificar la nulidad.

Primero, se mencionan las medidas cautelares que dictó el INE para detener la supuesta producción y distribución de acordeones como una evidencia de que dichas guías influyeron en el resultado final de la votación.

Es importante en este aspecto aclarar esas resoluciones como todos lo sabemos solo son decisiones provisionales y preventivas, no prueban que lo denunciado haya realmente ocurrido ni se acredita la responsabilidad de los denunciados; usarlas como si demostraran la existencia del fenómeno de forma plena es un salto lógico y un exceso jurídico sin fundamento.

Las medidas cautelares solo parten de la apariencia de un hecho, pero no de su certeza.

Segundo, se mencionan 45 procedimientos sancionadores con deslindes de candidaturas, es decir, escritos donde los candidatos afirmaron, candidatos, candidatas, afirmaron que no produjeron ni distribuyeron los acordeones. Y aquí hay una clara contradicción, un deslinde no demuestra la responsabilidad o existencia de la estrategia de entrega de acordeones.

Convertir en evidencia lo que alguien está negando crea un círculo vicioso, se da por cierto lo que, precisamente, la persona rechaza, como si esta negación confirmara el hecho del que precisamente se está separando.

En el expediente, efectivamente, hay certificaciones y referencias a sitios web y un chatbot, pero no hay evidencia que conecte esas plataformas con un actor prohibido en específico ni dictámenes técnicos que acrediten la existencia de una red nacional de distribución física.

Incluso, las sanciones impuestas por el INE derivadas de la fiscalización se encuentran actualmente impugnadas ante esta Sala Superior y de ahí con ellas no se puede demostrar una supuesta estrategia.



También, se mencionan 38 carpetas de investigación en diversas alcaldías de la Ciudad de México, sobre las que únicamente refiere que se denuncia la distribución, pero no se acredita el hecho de que así haya sucedido.

Más adelante, el proyecto refiere que la Sala Superior ya resolvió 156 juicios en los que hizo referencia a la existencia de acordeones. Sin embargo, es importante aclarar que en realidad se trata de 72 sentencias; además, tomar como base la sola referencia contenida en las demandas carece de un rigor metodológico, ya que mezcla diferentes tipos de casos, por ejemplo, mezcla asuntos de elecciones locales, resoluciones sobre medidas cautelares, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, un asunto de competencia, el inicio de procedimientos sancionadores y asunto que involucra actos intraprocesales.

Respecto de los juicios de inconformidad también el proyecto mezcla 30 resoluciones de desechamiento, y creo que esto tampoco serviría para reforzar el resultado al que llega el proyecto, y 32 resoluciones de fondo. Incluso, si sólo consideramos esas 32 resoluciones de fondo, lo cierto es que en ninguna se demostró que el proceso se haya afectado por la supuesta distribución de los denominados acordeones.

Sólo para ilustrar lo falaz del planteamiento. Menciono el caso de los juicios de inconformidad 140 y 944, y el asunto general 138.

Aquí, se cuenta tres veces la misma mención hecha por una sola persona, es decir, se contabiliza el mismo hecho referido por la misma promovente, triplicando y aumentando el número de pruebas.

En síntesis, se quiere probar que hubo una irregularidad con el sólo dicho aislado de los promoventes, pero hay que recordar que alegar, no es lo mismo que probar.

Lo que se afirma en un escrito procesal sólo tiene peso probatorio si va acompañado de los medios convictivos idóneos. Repetir una acusación, sólo aumenta la cantidad de menciones, pero no su calidad o la certeza sobre los hechos que refieren.

También, se invoca el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el que se decidió no computar diversas casillas, pero recordemos que sólo 13 de 818 casillas se relacionan con los hechos que hoy estamos juzgando.

Pero, además, esto es una simple determinación administrativa que todavía está sujeta a impugnación, por lo que en sí misma no es una prueba concluyente, ni reemplaza la necesidad de demostrar los hechos.

Se identifican, como ya lo señaló el ponente, tres mil 188 impresiones de acordeones.



Aquí, sí hay algo físico, pero sin datos de quién, cuándo, dónde, cómo y para qué fueron producidos, recibidos o distribuidos.

Por eso, su valor como prueba es limitada.

El propio proyecto reconoce que sólo 173 de esos ejemplares, se acompañan por un testimonio anónimo, circunstancialmente débil.

Esto significa que el inventario físico de acordeones es sólo un acopio y no una medida de cuántos se usaron realmente, ni de su alcance en su impacto. Mucho menos puede probar que hubo una operación generalizada, sistemática y determinante en la voluntad popular.

Finalmente, se habla de 374 imágenes, videos, enlaces y notas periodísticas.

Se trata de pruebas indirectas, cuya regla probatoria, sabemos es clara.

Acreditan la publicación en sí, pero no la veracidad ni impacto de su propio contenido.

Yo resumiría esto: el proyecto que se presenta habla de un amplio volumen de pruebas, y con ello pretende aparentar solidez, pero lo cierto es que, un análisis detallado demuestra que esas pruebas son pocas y débiles, sobre todo, frente a la grave consecuencia que se pretende: la nulidad de una elección nacional.

Esto nos lleva a preguntarnos: ¿Cuál tendría que ser entonces la base adecuada para valorar el presente asunto? La nulidad, también lo sabemos, es un remedio extremo y esto solo debe aplicarse como una última opción, por eso la ley exige que las irregularidades estén plenamente comprobadas y que sean determinantes, sean trascendentes por afectar fehacientemente el resultado de la elección.

Nuestros precedentes han dejado claro que, el análisis contextual sí puede flexibilizar la manera de valorar indicios en situaciones sociales complejas, para advertir riesgos estructurales o condiciones macropolíticas, pero eso no significa reducir el nivel de certeza que se requiere para sustentar una nulidad.

Hacer un análisis contextual no quiere decir que se reduzca al mínimo el nivel de suficiencia para la valoración de las pruebas. La autoría, distribución, financiamiento e incidencia deben demostrarse con evidencia sólidas.

Esa lógica conduce a una clara conclusión: en materia de nulidad, el estándar de convicción debe ser el más alto posible, porque lo que está en juego es la voluntad popular.



El proyecto reduce el rigor que debe regir en una nulidad, al optar por la fórmula más débil para juzgar hechos de la mayor gravedad, pues se basa en la aplicación de un estándar de probabilidad prevalente.

El resultado, para mí, es un razonamiento circular. Se reduce la exigencia de la prueba y después, se afirma que la nulidad está acreditada justamente por cumplir esa base disminuida.

Pero la ley no ordena cumplir con un método de prueba reducido, sino que ordena que se debe tener la convicción suficiente sobre los hechos que causan la nulidad.

La propia Ley de Medios indica que las pruebas en materia electoral deben valorarse atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; es decir, acorde con un sistema de libre valoración, pero esto no autoriza al juez a dejar de lado el estándar establecido en la propia Constitución e implementado en la jurisprudencia de este Tribunal.

El proyecto llama valoración conjunta a lo que en realidad es una simple acumulación de conjeturas. Confunde contexto con indicios y ambos con prueba plena.

Suma medidas cautelares, deslindes, menciones en juicios, acuerdos administrativos, materiales en custodia, notas periodísticas y luego proyecta esa suma como una sistematicidad y, finalmente, como determinancia.

En mi opinión no sólo reduce el estándar probatorio, sino que se aplica incorrectamente, en lugar de comparar hipótesis sustentadas en hechos probados sostiene una sola hipótesis apoyada en suposiciones e inferencias que no se derivan de bases firmes; se asume como consecuencia lo que primero debe demostrarse.

Hay que aclarar que el llamado estándar de probabilidad prevalente implica dar por cierta hipótesis que parece la más probable de entre todas las posibles con lo que se trata del nivel más bajo posible para acreditar una infracción.

Expertos en derecho procesal, como Michele Taruffo, advierten que los jueces tenemos que ser prudentes; si vamos a aplicar este umbral de prueba y este umbral de evidencia que no en todos los ámbitos es recomendable, con independencia de ello considera que si se utilizan deben admitirse únicamente aquellas hipótesis que superen un grado de veracidad que se conoce como estándar del grado mínimo de confirmación probatoria y en el proyecto no se analizan bien todas las hipótesis posibles, ni cuáles rebasan ese grado mínimo de veracidad para ser consideradas. No sólo se trata de dar por cierta una hipótesis por ser muy probable, sino encontrar la más probable entre todas las veraces.

El proyecto pretende superar esas carencias acumulando piezas débiles, pero esto descansa en una falacia evidente, creer que la suma de dudas produce certeza y yo concluiría 10 incertidumbres más en una prueba plena.

La Sala no puede abandonar la exigencia constitucional que una violación esté plenamente acreditada, no podemos cambiar este mandato constitucional por un equilibrio de probabilidades, lo que debe demostrarse son las violaciones, no sólo avanzar con posibilidades. Para mí lo que corresponde es mantener criterios que den certeza a la justicia electoral y que hagan sus decisiones previsibles para todos.

El siguiente paso del proyecto es sostener que las irregularidades resultaron determinantes en el proceso electoral, pero justo en este punto la deficiencia probatoria se acentúa, porque la determinancia exige un parámetro legal claro que no se refleja en el proyecto. Para tener por cumplida una afectación sustancial se invocan dos vías: el primero, el umbral constitucional legal del 5 por ciento, que es la vía cuantitativa, que ya es el cómputo o estimación de los votos afectados, y una segunda, que es una vía cualitativa, que se refiere a la gravedad por vulneración de principios.

El problema es que en la parte cuantitativa el proyecto renuncia a contabilizar los votos afectados y reemplaza el conteo por correlaciones estadísticas.

Por otro lado, en la parte cualitativa usa la presunción de sistematicidad para inferir otra vez la determinancia. En estos casos se elude el rigor probatorio que exige la ley.

La propuesta basa sus conclusiones en probabilidades utilizando ejercicios estadísticos para ello. En el propio proyecto se advierte que una de las debilidades de la estadística es que la confianza sobre sus conclusiones depende de la calidad de los datos y de un diseño adecuado del modelo estadístico de análisis, pero paradójicamente la propuesta, para mí punto de vista, carece de ambos.

La calidad de los datos no está garantizada, primero, porque intenta medir un comportamiento humano que incluye variables difíciles de cuantificar. Si bien la estadística permite describir fenómenos o inferir conclusiones en contextos de incertidumbre, su uso en el ámbito jurídico electoral no puede hacerse sin poner atención en que esta herramienta no está diseñada para medir las voluntades individuales o conductas humanas como el voto.

El voto es una expresión individual, protegida por los principios de libertad, secrecía y autenticidad, en él influyen una serie de variables, como la conciencia cívica, la educación, los valores ideológicos u otras motivaciones subjetivas que no pueden ser plenamente capturadas mediante simples datos numéricos o medibles. Esa naturaleza introduce un sesgo en la exactitud y calidad de los datos que el proyecto

no considera, pues la información se relaciona con la complejidad del comportamiento humano individual y colectivo en un proceso electoral.

La segunda deficiencia en la calidad de los datos está en que la muestra se construyó a partir de pruebas aisladas, escasas e indirectas, con casos mínimamente representativos, que para el método estadístico además son insuficientes porque se trata de datos que no pueden corroborarse.

En otras palabras, estamos partiendo de datos sin certeza ni verificación. El diseño del modelo estadístico presentado no es el adecuado; los modelos estadísticos utilizados como, por ejemplo, el de concentración o de similitud, provienen de ámbitos diversos al electoral, y se diseñaron para analizar fenómenos cuantificables como la concentración de mercado, para saber si hay dominancia o concentración, o la segregación demográfica no para valorar fenómenos como el comportamiento electoral, que es secreto, libre y multidimensional.

Aplicar estas herramientas de forma descontextualizada, nos lleva a incurrir en una falacia de transposición metodológica, porque asume que fenómenos medibles en otros ámbitos, aplican igual al voto, sin reparar en la complejidad de éste.

El proyecto se apoya en datos sin calidad, en instrumentos metodológicos que no son idóneos.

El proyecto asume que la correlación entre los acordeones y las personas ganadoras es de causalidad. Dicho de otro modo, que ganaron porque estaban en el acordeón.

Una cosa es que dos hechos se muevan juntos, y otra muy distinta es que una cause lo otro.

Esto es una falacia de causa falsa, porque en materia estadística, la correlación no implica causalidad, es lo que en la estadística se denomina una correlación espuria.

Lo que llama el proyecto análisis estadístico, en realidad descansa sobre bases muy frágiles.

Se dice que, un 70.8 por ciento de los acordeones coinciden con los resultados finales de la elección. Pero ojo, ese número sale sólo de los acordeones que se lograron recopilar y ver, no es un retrato que sea un retrato completo de la realidad.

Es como si alguien dijera que conoce las preferencias de todo un país, sólo porque entrevistó a las personas de una sola colonia; la muestra, además, no es representativa.

Repeticiones o concentraciones en el voto, pueden explicarse por otros factores legítimos como serían el liderazgo, las preferencias sociales, las ideologías o la visibilidad mediática de ciertos perfiles, afinidad ideológica, nivel educativo, sin que haya manipulación o coordinación centralizada.

Afirmaciones como que la coincidencia entre combinaciones y resultados electorales constituye una base empírica sólida, ignora que el universo total de combinaciones posibles es muy superior al representado en el proyecto.

En resumen, el análisis estadístico del proyecto pretende rigor, pero en realidad se basa en herramientas mal aplicadas, y correlaciones que no prueban causalidad.

La supuesta determinancia atribuida a los acordeones es, en el mejor de los casos, una especulación.

No se puede anular una elección con sospechas.

Este proyecto ofrece un volumen artificial, pero no ofrece una convicción plena.

Confunde contexto con prueba, correlación con causalidad y cantidad con certeza.

La nulidad, repito, exige hechos plenamente acreditados. No podemos sustituir evidencia por fórmulas estadísticas frágiles, ni convertir la duda en regla de decisión.

Con la misma lógica, adelanto, que tampoco acompañaré las propuestas de nulidad que la magistrada Otálora Malassis pone a nuestra consideración en los juicios de inconformidad 250 y 128 porque las razones que aquí sostengo, que son el carácter endeble del andamiaje probatorio, la fragilidad metodológica y la falta de certeza, se reproducen en esos asuntos.

Mi convicción es que, ante la ausencia de pruebas plenas, la única respuesta válida de este Tribunal es conservar los actos celebrados y respetar la voluntad ciudadana.

Por ello, con respeto, pero con absoluta firmeza, anuncio mi voto en contra de los proyectos que he señalado.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Quisiera solicitar, en la medida en que el magistrado Fuentes Barrera hizo referencia a mis proyectos, si pudiera presentarlos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Claro que sí.

Adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

En un primer momento, voy a presentar el proyecto que someto a su consideración en los juicios de inconformidad 250 y su acumulado, en el que, en efecto, propongo anular la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por violación a principios constitucionales.

Los promoventes son dos candidatos, fueron dos candidatos a ministros que plantearon la nulidad de los comicios argumentando, entre otros, coacción del voto, vulneración al sufragio libre y auténtico, participación indebida de partidos y personas servidoras públicas, vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, presunción de ilicitud de recursos; y nexos causales entre la intervención irregular y el resultado electoral.

Ahora bien, la nulidad de una elección lo que protege es la autenticidad y libertad del sufragio, así como la integridad del mismo proceso electoral.

Durante la fase preparatoria de una elección pesa sobre la autoridad electoral el deber de tomar medidas idóneas para que ello se logre mediante la normativa electoral ya que su finalidad es incentivar el voto de la ciudadanía a favor de alguna de las candidaturas, pero sin incidir de manera determinante en la decisión ciudadana.

Les corresponde a las autoridades electorales tomar todas las medidas para evitar que surjan obstáculos que amenacen la libertad del sufragio y, por ende, la autenticidad de las elecciones.

La nulidad de una elección protege la libertad del sufragio, es la consecuencia de una exigencia de la forma de gobierno adoptada en la Constitución, la de una república democrática y representativa que asume a la autodeterminación política de la ciudadanía como fuente de la legitimación del poder público. Sólo en este contexto es legítimo un gobierno o autoridad cuando su designación es atribuida directa o indirectamente al pueblo. Si esa cadena democrática se rompe o se desvirtúa no puede atribuirse nombramiento o elección a la ciudadanía.

El proyecto que presento concluye que sí existieron mecanismos para influir en la voluntad de la ciudadanía afectando de manera determinante la libertad del sufragio, ello a partir de las pruebas que integran el expediente y de su análisis contextual.

Más de 90 acordeones aportados por la carta, parte actora, así como las notas periodísticas en las que se observan publicaciones en redes de diversas personas y medios de comunicación dando cuenta de la existencia de esta propaganda.

Los elementos indiciarios fuertes de que las guías aparecieron en todo el territorio ya que las notas periodísticas y las publicaciones en redes sociales dan cuenta de éstos en las 32 entidades federativas, por lo cual su distribución fue generalizada y abarcó la totalidad del país.

Ahora, en circunstancias apegadas a la normativa aplicable considerando que en la elección de ministras y ministros hubo 64 candidaturas y solamente se podía elegir a nueve personas, ello debió generar una dispersión de la votación ya que la ciudadanía tiene más opciones para elegir, de ahí que era más fácil que se recibiera una mayoría clara en favor de algunas de las candidaturas en bloque.

Yo, sí comparto que el análisis estadístico refuerza los hallazgos contenidos en los elementos de prueba que integran el expediente.

Respecto de que, en la mayoría de los estados mientras más personas votaban más crecían los votos para las mismas nueve candidaturas ganadoras, cuando la experiencia dicta que en una elección típica a mayor votación mayor diversidad de opiniones.

En esta elección sucedió justamente lo contrario, lo que sugiere una indebida y sistemática coordinación para favorecer la votación en favor de una combinación numérica ganadora.

En 21 estados casi los mismos nombres ganadores estuvieron siempre entre los más votados, lo que es sumamente improbable al haber existido 64 opciones y libertad para combinar, aunado a que cuando se ordenan los resultados de mayor a menor en una elección típica los votos deberían bajar de manera gradual.

Pero, en los resultados de esta elección hubo cortes bruscos, un grupo de candidaturas se coloca muy arriba y luego se observa una caída fuerte en la diferencia de votos, una vez más asociado directamente a las nueve candidaturas que conformaron la combinación dominante.

Ordinariamente en elecciones no guiadas el número significativo de votantes se concentra en unas pocas candidaturas y el apoyo se reparte en diferentes

proporciones, lo que reduce las probabilidades de que una candidatura logre una victoria con un porcentaje alto de votos.

En términos ordinarios esto es lo que, de ocurrir, no se presentó en los resultados de esta elección a pesar del número considerable de opciones, ya que las nueve candidaturas ganadoras concentraron el 46 por ciento de la votación efectiva.

Y, a ello se suma que el Instituto Nacional Electoral, en efecto, en un acuerdo aprobado por su Consejo General presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, lo que lo llevó a emitir medidas cautelares y que está acreditado, además, que las candidaturas o diversas candidaturas se deslindaron de los acordeones. De hecho, incluso previo a la jornada electoral la presidenta del Instituto Nacional Electoral hizo un llamado a interrumpir este tipo de conductas.

Asimismo, la existencia y alcance de estas guías fue, incluso, expuesta por diversas personas integrantes del Consejo General.

A partir de los elementos con los que se cuenta en el expediente fue viable encontrar los siguientes hallazgos.

Durante el periodo de campaña, veda y jornada electoral existieron guías y acordeones con los números que correspondían a determinadas candidaturas.

La distribución de las guías se llevó a cabo, cuando menos en días previos a la jornada comicial, e incluso el mismo día, toda vez que las publicaciones que dan cuenta de la aparición de estos mecanismos se hicieron entre los días 27 de mayo y primero de junio.

Si bien, las guías no contenían los mismos números de candidaturas, sí se identificó una dominante que aparece en 29 estados de la República. Y estas combinaciones corresponden a las candidaturas ganadoras.

Y, a partir de ello se concluye en el proyecto, que los acordeones no tuvieron una naturaleza didáctica que haya proporcionado a la ciudadanía elementos orientadores para votar los diferentes cargos a elegir, derivado de la complejidad del diseño de las boletas, sino que fueron documentos diseñados para dirigir la voluntad del electorado para que se votara a favor de diversas candidaturas, lo que demuestra una acción coordinada.

Los acordeones fueron distribuidos para establecer una combinación de números asociados a determinadas candidaturas como línea general para inducir, justamente el voto, lo cual aconteció casi en la totalidad del territorio.

Las guías incluyeron en su mayoría, candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo, dos del Poder Legislativo y tres personas en funciones.

Y, este mecanismo no se ajustó a los parámetros previstos en la normativa electoral, dado que correspondía al INE, a través de su Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral establecer las estrategias para promover el voto entre la ciudadanía, para que pudiera ejercerlo adecuadamente en la elección judicial, no así a través de un mecanismo sesgado a favor de un bloque dominante.

La indebida y sistemática difusión de acordeones en favor de unas cuantas personas candidatas que resultaron ganadoras, constituye, entre otros, una violación a uno de los elementos esenciales en una elección democrática, que es el derecho a un voto libre e informado.

Por ello, el proyecto determina entre otros efectos, declarar la nulidad de la elección de las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este Tribunal Electoral ya ha sostenido que, a la renovación de un Poder público, en esta ocasión y por primera vez en la historia el Poder Judicial, para ser entendida como una elección a la que se refiere la Constitución federal y que debe ajustarse a los principios y fines previstos en ella; de lo contrario, no es posible reconocerle efectos jurídicos y procede la invalidez de la elección.

Las elecciones no tienen sentido si no son equitativas y si el voto no es libre e informado. Lograrlo es el objetivo final que perseguimos las instituciones electorales y es el mandato que nos otorga la Constitución.

Quiero concluir recordando que el análisis de la integridad electoral nos lleva a contrastar en la práctica los valores y las normas de la democracia, por un lado; y los comportamientos y resultados electorales, por el otro.

El resultado de este contraste es una evaluación de la calidad de la democracia y un desafío para la integridad electoral y un obstáculo para la calidad de las democracias, como lo sabemos, son las malas prácticas electorales.

La manipulación electoral implica necesariamente una actitud intencionada en contra de la integridad electoral. Es una actitud que genera, además, pérdida de confianza en la democracia y en sus instituciones.

A partir de las irregularidades que quedan acreditadas en el desarrollo de este proceso electoral, se advierte necesario que el legislador evalúe la reforma a la que fue sujeta el Poder Judicial, a fin de que en las próximas se garanticen los principios rectores que deben estar presente en un ejercicio democrático.

Esta fue la primera elección para renovar el Poder Judicial, lo que se tradujo en una serie de retos que iban desde el diseño y configuración de las reglas que regirían el proceso, hasta la manera de transmitir y hacer accesible a la ciudadanía los elementos necesarios para que pudiese emitir su voto.

Hay muchos aprendizajes que tienen que ser analizados concienzudamente por las instituciones que participamos de este proceso que implicó un grado de complejidad que no puede negarse.

Esta renovación histórica del Poder Judicial quedará marcada justamente por el uso de estos instrumentos que, desde mi perspectiva, comprometieron la elección y su validez de las y los integrantes de la Suprema Corte.

La Reforma Judicial busca dotar a las y los integrantes de los Poderes Judiciales Federal y Locales de legitimidad a través justamente de su elección por el voto ciudadano. La existencia de acordeones para inducir este voto y la consecuente intervención de actores y recursos prohibidos no permite que la legitimidad buscada sea tal.

Me hago cargo de la responsabilidad que implica la propuesta de anular la elección de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero también en mi función de jueza es también mi responsabilidad decir en la vía jurisdiccional lo que no funcionó en este proceso electoral y por qué el modelo de elección, no la elección, el modelo por el que se optó en el Congreso no es el que permite dotar de legitimidad a nuevo Poder Judicial, por lo que la siguiente elección de éste dentro de dos años deberá justamente de ser abordada desde esta perspectiva.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidenta.

Votaré en contra de los proyectos, no comparto los razonamientos ni su sentido, considero que todos los juicios se deben acumular y confirmarse la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que a mi juicio se busca justificar la nulidad de una elección nacional asumiendo una posición sesgada de lo ocurrido sustituyéndose en las cargas probatoria de las partes y asumiendo premisas inexactas o no acreditadas.

En estos asuntos me voy a referir de manera conjunta a las propuestas presentadas por ambas magistraturas en lo que comparten argumentos similares, aunque para mi intervención me referiré principalmente al JIN-194.

Para una mejor comprensión de la audiencia advierto que a lo largo de mi intervención voy a hacer alrededor de sin cuestionamientos puntuales respecto de los proyectos, particularmente del antes identificado de manera individual pues considero que estas preguntas no se contestan de manera eficaz en las propuestas.

¿Cuáles son los principales cuestionamientos del proyecto? Uno, sobre la existencia de una estrategia ilícita, coordinada, sistemática y generada, generalizada. ¿Qué propone el proyecto? Concluye que el resultado de la elección sólo se explica por la existencia de una estrategia ilícita, coordinada, sistemática y generalizada para influir en el voto de la ciudadanía a través de la distribución masiva de acordeones o guías de votación.

Propone acreditar dicha estrategia a través de tres mil 188 acordeones que obra en el expediente, con 51 combinaciones diferentes y 374 pruebas técnicas consistentes en 231 notas periodísticas, cuatro videos de TikTok y 34 fotos, así como aplicar un estándar probatorio laxo e inconsistente con los criterios de este Tribunal en la medida en que se asume como única probabilidad la existencia de una estrategia ilícita y generalizada para influir en el voto ciudadano.

¿Qué preguntas me surgen a partir de lo anterior?

El proyecto, sostiene que el uso de los acordeones estaba prohibido en la elección, entonces deja de tomar en cuenta que su uso fue validado por el INE y el Tribunal, basta recordar que en el REP-179 de 2025 este Tribunal validó su uso al señalar que el INE no impidió a la ciudadanía la utilización de materiales de apoyo para la votación durante la jornada electoral ni su portación para emitir su sufragio.

¿De verdad un papel en el bolsillo para ayudar al votar, del que se desconoce si se distribuyó y si efectivamente se usó, ni mucho menos de manera generalizada, se convirtió en una ilicitud que amenaza la democracia y la validez de una elección? El proyecto nos llena de dudas.

En la elección se instalaron casi 84 mil casillas y participaron 13 millones de personas, ¿de verdad vamos a anular ese ejercicio democrático cuando el INE solo acreditó el uso efectivo de acordeones en 13 casillas de las 818 que no computó por diversas irregularidades?, ¿podemos hablar de una estrategia generalizada y sistemática cuando el INE solo en 13 casillas comprobó el uso de los acordeones? El proyecto no da respuesta.



En el expediente solo hay tres mil 188 acordeones con 51 variantes, ni siquiera hay un solo modelo de acordeón. ¿En dónde está la sistematicidad? El proyecto no lo resuelve.

¿Qué sentido tiene la diversificación de acordeones si se pretendía un solo y único resultado, como sostiene el proyecto? La propuesta nos deja con dudas.

Además, ¿cómo sabemos que los acordeones que están en el expediente fueron los que, efectivamente, llegaron a la ciudadanía y que los usaron el día de la elección? El proyecto no lo demuestra.

El proyecto asume que todo acordeón encontrado fue usado, leído y obedecido ciegamente, pero ¿existe alguna evidencia concreta, más allá de la conjetura de que realmente fue así?

¿Solo son tres mil 188 hojitas de papel dobladas, llamadas acordeones, los que están en el expediente? la consulta no responde.

Además ¿en verdad tiene sustento anular una elección con base fundamentalmente en documentales privadas, no cotejadas, certificadas ni verificadas?

En el proyecto se constata la existencia de cuatro páginas electrónicas que generaban acordeones.

¿Cuántas visitas tuvieron?

¿Cuántas personas lo descargaron?

¿En qué entidades?

¿Para qué cargos?

Nada de eso se acredita.

Tales páginas tampoco permiten identificar autores ni circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Entonces, ¿cómo podrían haber incidido indebidamente en la ciudadanía?

El proyecto no lo despeja.

Una de las páginas para crear acordeones permitía al elector identificar su sección o mostrar imágenes de algún acordeón, ¿en qué faltas se incurre con ello? ¿Cuántas personas tuvieron acceso?



¿Esto puede asumirse como una inducción al voto? ¿Cuántos votos, de qué manera?  
Muchas dudas sin respuesta.

Alguna página se dice que solicitaba un número de teléfono para enviar un acordeón por mensaje que, por cierto, pudo haberse mandado o no, no lo sabemos.

¿Prueba esto coacción en el electorado?

En cuanto a los tres mil 188 acordeones del expediente, el proyecto les otorga valor probatorio pleno, pero ¿en dónde se advierten las circunstancias de su elaboración y difusión? O la certificación del contenido. ¿A caso olvida que se trata de documentales privadas?

¿Cuándo se distribuyeron? ¿Todo el electorado contaba con un solo tipo de acordeón el día de la jornada?

También, yo cuestionaría, ¿de dónde se obtuvieron estos ejemplares? ¿Hay certeza de que no se confeccionaron? ¿Cómo sabemos que los actores no los mandaron a hacer o les fueron entregados? ¿Cómo se allegaron de ellos? ¿Los recogieron de la calle, de una vecina, de un funcionario, de un amigo, de dónde salieron?

El proyecto no lo describe.

El proyecto reconoce que, de los 3,188 acordeones, 173 se aportaron de manera anónima.

¿Qué certeza hay sobre esos documentos?

¿Qué valor tienen?

¿Quién los confeccionó?

¿De dónde salieron?

¿Realmente se elaboraron y repartieron antes de la jornada?

¿Nos vamos a basar para anular en documentos privados y anónimos?

Se mencionaron 44 imágenes entre fotografías, capturas de pantalla y de teléfonos, sin ningún elemento adicional, más allá del mensaje que las acompaña.

Ninguna permite valorar su contexto ni circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aun así, se les está dando eficacia probatoria. Son pruebas técnicas que sólo contienen supuestos acordeones y carecen, lo repito, de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¿Quién las hizo? ¿Dónde se sacaron?

Las imágenes de supuestos acordeones, ¿son suficientes para determinar la existencia y distribución sistemática?

¿Acaso se corroboró su autenticidad, no podrían ser una reproducción de los que tenemos en el original o de algunos otros acordeones o de algunas otras versiones? El proyecto no nos despeja esa cuestión.

De las 219 notas periodísticas que analiza el proyecto ¿se puede determinar exactamente cuántos acordeones existieron y se repartieron?

¿Se puede afirmar que se trató de una operación orquestada?

De las 234 notas periodísticas que se incluyen y a las que se hace referencia, en las que se hace referencia a la supuesta distribución de acordeones en siete entidades federativas, se trata de la Ciudad de México, Oaxaca, Nuevo León, Estado de México, Puebla, Michoacán y Morelos. ¿Esto acredita la distribución nacional?

Las notas periodísticas, según la jurisprudencia electoral solo generan indicios leves. ¿De dónde se saca que con estas puede anularse una elección de estas dimensiones e importancia?

El proyecto afirma que, en todas las entidades hay al menos un elemento probatorio. ¿Realmente vamos a acreditar la dispersión nacional de los acordeones con un solo indicio en cada estado? No se resuelven estas dudas.

Entre otras contradicciones, el proyecto afirma que solo 167 pruebas generan indicios relevantes, pero posteriormente valora el total de los 374 medios aportados. Una contradicción interna que evidencia su poco rigor.

¿En verdad se piensa generar un precedente para anular elecciones con tal insuficiencia probatoria? ¿167 indicios leves sin circunstancias de modo, tiempo y lugar para anular una elección nacional sin que se describan de manera puntual o razonable cómo es que se acredita la distribución nacional e ilícita?

Se valoran cuatro videos de TikTok con imágenes de acordeones. ¿Quién los hizo? ¿Están manipulados? El proyecto calla.



Con estos ¿también vamos a aprobar de manera plena la difusión sistemática y generalizada por todo el país? ¿Con cuatro Tik Toks?

¿Se identifica plenamente a las personas que aparecen en los videos? ¿Se tiene certeza de cuándo se grabaron y en dónde? ¿O nuevamente estamos ante meras especulaciones?

¿Se precisan cuántas vistas o qué alcance tuvieron esos videos como para hacer alguna valoración de su impacto? ¿Está acreditado el número de personas que usaron los acordeones que aparecen en los videos? El proyecto no lo analiza.

Además, en el proyecto se valoran testimonios anónimos sin precisar su número que aluden a supuestas irregularidades, los cuales no se aportaron ante fedatario público como lo exige la ley. ¿Testimonios anónimos generan prueba?

También, se valoraron seis conversiones de WhatsApp, los cuales, suponiendo que son verdaderas conversaciones reales, ¿cómo es que se aportaron al expediente?

¿Hay autorizaciones de quiénes participan en ellas o se trata de pruebas ilícitas? La consulta no lo despeja.

Se alude también a la existencia de un chatbot en WhatsApp denominado Democracia Judicial, que generaba acordeones, pero se omite precisar cómo se usó, cuántas personas lo consultaron, ¿ello implicaba que las personas accedieran a votar en contra de su voluntad? El proyecto no lo resuelve.

Por otra parte, respecto a la admisión del escrito de *amicus curiae*, ¿qué no debería ser un escrito de *amicus curiae* o amigo de la Corte neutral y aportar conocimientos técnicos? ¿Por qué se admite si lejos de proporcionar información imparcial lo que pretende es la nulidad de la elección?

De esta forma todas las pruebas a que me he referido son documentales privadas, en verdad en todo el país no se generó ninguna prueba contundente que diera cuenta de la supuesta estrategia ilegal si es que fue sistemática y generalizada en todo el país.

¿A caso los criterios de flexibilización de las pruebas y el análisis contextual implica la sustitución absoluta de las cargas probatorias y argumentativas de las partes como se presenta en el proyecto?

El proyecto afirma la existencia de una estrategia coordinada y sistemática, sin embargo, en ninguna de sus 271 páginas logra acreditar quiénes o quién fueron los responsables y a pesar de eso propone la nulidad.



Entonces, mediante especulaciones afirma la existencia de la estrategia ilícita sin probar la participación de servidores públicos o partidos políticos o candidaturas.

Bueno, ¿y por qué no asumir que los elaboró la ciudadanía o una parte de ésta y son lícitos pues de acuerdo con el principio de validez de las elecciones? ¿A quién se los atribuimos? ¿Fueron los gobiernos? ¿Fueron partidos políticos en su caso de oposición? ¿Fueron oficialistas? ¿Fueron candidatos? ¿Fueron sindicatos? ¿Fueron empresarios? ¿Fue el crimen organizado? ¿Fueron las iglesias? ¿Fueron los Poderes Federales y Estatales o Municipales? ¿Quién hizo estos acordeones? Nada dice el proyecto.

Como el mero hecho de que aparezcan en los acordeones candidaturas que resultaron posteriormente ganadoras acredita la coordinación maliciosa de entes públicos sindicales, iglesias y partidistas para coaccionar a la ciudadanía, ¿cómo? El proyecto deja de responder.

El proyecto es contradictorio porque, por una parte, reconoce que no hay prueba plena de la participación de las autoridades y partidos; y por otra, acredita la vulneración a la neutralidad institucional.

¿Qué sentido tiene proponer dar vista al INE de la actuación de partidos y servidores públicos si no hay prueba plena de su participación y ya hay criterios reiterados de esta Sala que eso no es procedente?

Es sostenible la admisión y valoración de un escrito de amigos de la Corte, *amicus curiae* que no aporta elementos técnicos al juzgador, sino que fija una posición parcial y subjetiva para alcanzar la nulidad de la elección?, ¿en verdad aceptaremos un *amicus curiae* en el que el compareciente presenta un posicionamiento parcial que asume la existencia de anomalías e irregularidades y que cuestiona la validez de la elección?, ¿eso es un escrito imparcial o técnico, como deben ser los *amicus curiae*? ¿de él, en realidad, no se advierte un sesgo subjetivo?

El proyecto da un valor preponderante a los datos estadísticos aportados en el *amicus curiae*. ¿Es correcto cambiar la naturaleza del escrito de amigos de la Corte para convertirlo en un elemento de prueba?

En el contexto narrado en el proyecto, ¿no será que el *amicus curiae* en realidad es un alegato encubierto?

El proyecto vulnera el principio de igualdad procesal. ¿Por qué el *amicus curiae* asume una postura probatoria?, más que información técnica-jurídica, lo que aporta es una pericial. ¿Cumple el estándar legal de prueba pericial que pretende atribuirse?

¿Desde cuándo son admisibles las periciales en asuntos relacionados con elecciones y sin dar vista a las partes posiblemente perjudicadas para que aleguen a lo que su derecho proceda?

¿No resulta sesgado un ejercicio estadístico que muestra supuestas correlaciones de datos sin considerar otras variables más complejas, como perfiles, grupos sociales, afinidades políticas de quien suscribe el documento?

¿Se consideró una metodología con acordeones obtenidos antes de jornada en todo el país?

El proyecto afirma que los acordeones se repartieron durante la campaña, la veda y el día de la jornada, sin embargo ¿solamente hubo acordeones del gobierno?, ¿de qué gobierno, del federal, de los estatales?

¿En verdad la ciudadanía no podía generar sus propios acordeones?

En el proyecto no se explica y menos aún se prueba quién los hizo, ¿cuándo se elaboraron?, ¿cuántos se confeccionaron?, ¿cuántos se distribuyeron?, ¿dónde se distribuyeron?, ¿cómo se repartieron o cuántas personas las recibieron? No sabemos.

Si los acordeones influyeron en el resultado, ¿por qué hay candidaturas que aparecieron en ellos y no ganaron?

¿No toda valoración de pruebas debería considerar las diferentes variables y no solo aquellas que benefician su hipótesis principal?

¿Es este un proyecto justo e imparcial?

¿Hay acta circunstanciada o certificación que pruebe la producción masiva o el reparto nacional de acordeones?, porque yo lo que veo son impresiones privadas, no sé quién las hizo, para qué las hizo o cuándo se usaron, si es que se usaron, y las que obran en el expediente pudieron fabricarse después de la jornada para presentarlos con las demandas, las cuales se presentaron el 19 de junio.

La consulta no despeja esas dudas.

Además, qué eficacia probatoria tienen los tres mil 188 acordeones que obran en el expediente, si muchos aportaron de manera anónima, y tras pasar la jornada, por lo que pudieron crearse el 2 de junio o más allá.

¿Eso da certeza para anular? Sí tampoco sabemos si se usaron en realidad esos acordeones en la jornada.

¿Por qué se da valor a procedimientos o medios de impugnación en instrucción? Es decir, sin resolver, o peor, aquellos ya resueltos en lo que se desestimaron las pruebas y los alegatos.

Respecto de las 38 carpetas que hoy súbitamente se metieron al proyecto, estas carpetas son meras denuncias o sí contienen pruebas efectivas.

¿Cuántos elementos probatorios hay en cada una? ¿Se constató que las pruebas son diferentes a las que ya están, ya tenemos en el expediente?

El propio proyecto afirma que las carpetas de investigación no aportan resultados concluyentes sobre los hechos denunciados.

¿En verdad vamos a considerar carpetas no tramitadas, sin pruebas concluyentes como pruebas eficaces para acreditar supuestas irregularidades aducidas contra centenares de precedentes?

Sobre la supuesta actualización de dos causales de nulidad, ¿qué propone el proyecto?

El proyecto tiene por acreditadas dos causales de nulidad. El uso de financiamiento público o privado ilícito, y la violación a principios constitucionales relativos a la autenticidad del sufragio, la certeza, legalidad, independencia y parcialidad, equidad y objetividad.

¿Qué preguntas me surgen?

¿Cómo puede sostener el proyecto que se emplearon recursos públicos o privados de manera generalizada e ilícita, sin evidencia alguna de quiénes fueron los responsables de las llamadas guías de votación o acordeones?

¿Cómo afirmar el uso indebido de financiamiento público y privado, sin que sepamos quién los pagó?

¿Cuántos acordeones se pagaron? Uno, dos, tres, cien mil, mil, 15 millones, 20, ¿cuántas personas? ¿Quiénes? Repito, otra vez, ¿el gobierno federal, los gobiernos locales, los partidos, los gobiernos de oposición, las iglesias o la ciudadanía?

La consulta no lo responde.

Si el proyecto propone la nulidad de la elección de los ministros y ministras de la Suprema Corte por financiamiento ilícito, por estos acordeones, entonces, ¿se deberían anular todas las elecciones judiciales, incluidos el Tribunal de Disciplina, la

Sala Superior, las Magistraturas de Circuito, los Juzgados de Distrito, y, sin embargo, ayer la Suprema Corte de Justicia en la Nación validó la elección de la Sala Superior, ¿que sí vio la Suprema Corte que el proyecto no quiere ver?

¿Cómo se acredita la vulneración a la imparcialidad o la neutralidad si no se probó ninguna intervención de servidores públicos, ni de nadie en realidad? ¿Por meras especulaciones?

¿De qué forma los acordeones imponen a la ciudadanía el deber de votar, concreta, específica e inmediatamente en la jornada electoral, según se afirma en el proyecto? Si cualquier ciudadano pudo recibir un acordeón e ignorar su contenido.

Es decir ¿cómo se prueba que sólo por cargar un acordeón se votó de esa manera?

Es sostenible afirmar, como hace el proyecto que ¿la votación sería consecuencia de la obediencia directivas externas?

¿No es una falacia pensar que millones de personas siguieron exclusivamente una lógica de obediencia o reproducción de listas que implicó una desviación sistemática del comportamiento electoral?

¿Pierde la ciudadanía su capacidad de decidir libremente el sentido de su voto por haber recibido un acordeón en la mano? ¿Incluso, si no lo comparte?

¿Es realmente posible, como sugiere el proyecto, que 13 millones votaran por un acordeón y nadie votara considerando la trayectoria, afinidad ideológica o conocimiento de una candidatura?

El proyecto subestima la inteligencia ciudadana. ¿O acaso los 13 millones de personas que votaron son ovejas, ciegas, sordas y acríticas?

En verdad, ¿todo uso de acordeones resulta en una influencia indebida o una forma de coacción del voto? ¿Qué no la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones?

¿No son los acordeones también libertad de expresión y quizá facilitación del voto ante boletas, por cierto, muy complejas?

¿Hay algún elemento para distinguir estos criterios en la presente elección? El proyecto deja de calificarlo.

¿Son los acordeones ajenos totalmente al debate democrático, si la misma Corte Interamericana también ha establecido que es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad de idoneidad de los candidatos? No se contesta.

Sobre el carácter determinante de la supuesta irregularidad ¿qué propone el proyecto? En el proyecto se concluye que la estrategia de distribución de acordeones de manera masiva es determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, para ello considera que la diferencia menor al cinco por ciento entre la candidatura ganadora con menos votación, respecto de la siguiente candidatura no ganadora con mayor votación.

La coincidencia entre nombres en acordeones y candidaturas ganadoras, la supuesta distribución masiva y con carácter nacional y la imposibilidad de que tal situación se haya generado por iniciativa o con libertad por parte de la ciudadanía de manera orgánica.

¿Qué preguntas me surgen?

En principio, ¿cómo una supuesta irregularidad que no está plenamente acreditada puede ser determinante?

El proyecto propone anular una elección bajo criterios laxos de prueba y de determinancia, ¿con ello no se está dejando de lado la jurisprudencia consolidada? Voy a leer algunos rubros que usualmente se utilizan.

Nulidad de la elección, elementos o condiciones que se deben acreditar cuando se solicita por violación a principios o preceptos constitucionales.

Sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves; nulidad en la elección, factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la elección.

Estas jurisprudencias existen desde hace años, han sido definidas por este tribunal y sobre las irregulares y determinan que las irregularidades invalidantes deben estar plenamente acreditadas y ser especialmente graves o sustanciales y determinantes cuantitativa o cualitativamente. La propuesta no responde. ¿O cómo se debe entender que sin tener probados los hechos respecto a irregularidades sustanciales o graves a principios constitucionales se invalide una elección?

No, conforme a nuestra más consolidada jurisprudencia el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como especialmente graves y sustanciales, debiendo ser además determinantes, ¿son los acordeones violaciones sustanciales a la autenticidad y libertad del sufragio?

Si claramente la jurisprudencia precisa que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual o incluso trascendente y tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, ¿no debería valorarse si los acordeones resultan eventos de esa naturaleza?

¿Dónde está la presión o la influencia indebida en el voto de la ciudadanía en el presente caso cuando no hay una sola prueba de un solo ciudadano identificable que haya sido presionado o inducido al voto por un acordeón? ¿De dónde el proyecto concluye que los resultados implican una falta de correspondencia con la voluntad de las personas que sufragaron? ¿Cómo se acredita la coacción, presión o influencia, y reitero, de qué forma? ¿Quiénes y en qué momento buscaron limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente en cómo emitir su voto? Y eso no se responde.

¿Cómo debemos entender que en esta elección existió influencia o presión en la voluntad ciudadana y que ésta fue determinante? Basta la mera coincidencia incidental y no coherente, en 51 tipos de acordeones que tampoco sabemos cuándo se hicieron y si fueron utilizados, ¿y el resultado electoral?

Es preciso recordar que la nulidad de una elección implica desconocer millones de votos de la ciudadanía, una determinación a la ligera como la que se propone afectaría la participación del pueblo en la vida democrática. ¿En verdad es lo que queremos lograr?

Si no tenemos suficiente evidencia de la existencia y la ilicitud de la conducta, ¿no debería prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, como se ha hecho en infinidad de precedentes, tal como lo sostiene la jurisprudencia?

¿Desconocer este principio no contradice la objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza y afecta el derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía al invalidar el voto emitido?

Ahora bien, como sorprendentemente se propone en el proyecto, ¿es válido modificar el parámetro constitucional del 5 por ciento de diferencia de votación entre el primero y segundo lugar para considerar dicha diferencia entre los ganadores menos votados y los perdedores más votados?, es decir, ¿se puede aplicar una causal de nulidad de elección inventando supuestos no contemplados en el artículo 99 de la Constitución?

El cual precisa que las Salas de este Tribunal sólo pueden declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establezcan en las leyes, ¿eso es jurídico?

Si el propio proyecto reconoce la ausencia de reglas claras sobre el uso de acordeones, ¿cómo presume que su uso o difusión de la elección fue una práctica sistemática ilegal y además determinante, de entidad tal que debe anularse una elección nacional?

Ante este escenario, ¿por qué se pretende declarar la nulidad de la elección de la Suprema Corte si en decenas de precedentes ya hemos confirmado en medidas cautelares, procedimientos sancionadores, juicios y elecciones, en lo que se ha alegado el uso de acordeones? La propuesta no dilucida estas cuestiones.

Por primera vez tendremos un presidente indígena en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con más de seis millones de votos. ¿De verdad se pretende anular la elección por acordeones que no se acredita su distribución?

¿Por qué no pensar que las comunidades indígenas del país advirtieron una posibilidad de verse representadas en el máximo órgano de justicia del país?

Asimismo, cinco ministras harán de esta Corte la primera con mayoría de mujeres. ¿Debemos suponer que su conducta, conocida trayectoria, no tuvo ninguna influencia en la ciudadanía?, ¿ninguna mujer votó por ella de manera libre?

Sobre la sentencia exhortativa, el proyecto so pretexto de la integridad electoral establece un apartado sobre propuestas de mejora a la elección de personas juzgadoras. ¿En verdad es una función de este Tribunal hacer propuestas de mejora legislativa sobre procesos electorales en sus sentencias?

¿No es un despropósito que el proyecto destine más de una tercera parte a realizar sugerencias legislativas?

Y, ¿por qué no se encargan mejor del análisis de las pruebas? En vez, la propuesta, de hacer propuestas de reformas electorales.

¿Los juicios que analizamos realmente tienen por finalidad advertir o señalar supuestas omisiones legislativas? O, ¿será que el proyecto pierde de vista su objetivo y se convierte en un posicionamiento ideológico?

Que a alguien no le guste la regulación que existe respecto de las elecciones judiciales, ¿implica que se actualiza una omisión legislativa?

Suponiendo sin conceder que sea pertinente identificar supuestas omisiones legislativas, ¿por qué se alude a otras que no se refieren a la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Es decir, se excede la litis. El proyecto nos deja con esa duda.

¿De verdad las supuestas deficiencias en la geografía electoral para la elección de Magistraturas y Jueces afectó principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas en la elección de ministros cuando ya fue esto aprobado por la Sala Superior del Tribunal?

¿Es lógico que en el proyecto se cuestione el diseño de la geografía electoral, siendo que en el caso de ministros la elección fue nacional? Es decir, ¿la litis fue nacional?

El que no haya votado personas en prisión o en el extranjero, el diseño de la boleta electoral, las reglas de paridad o la determinación de la geografía electoral ya fueron aspectos validados por esta Sala Superior.

¿Es adecuado analizar una supuesta falta de integridad electoral cuando ni siquiera se acreditan irregularidades en el proceso? Más bien eso, se usa como pretexto para generar una carta de buenos deseos, que puede estar bien o mal hecha.

La propuesta de anular la elección para repetirla bajo nuevas reglas sugiere que, si no nos gustan las normas, ¿simplemente las ignoramos?

Es verdad, si a los jueces no nos gusta una reforma judicial, ¿debemos anular una elección de manera discrecional?

¿No protestamos cumplir y hacer cumplir la Constitución, aunque no nos guste?

¿Hasta qué punto bajo el concepto teórico, vago e impreciso de integridad electoral es viable justificar la nulidad de una elección?

La propuesta afirma que existieron diversas irregulares durante el proceso electoral.

¿Cuáles han sido investigadas, sancionadas y confirmadas por la autoridad competente?

¿Dónde exactamente se documenta la vulneración de principios durante la jornada electoral?

No hay nada específico.

Puras especulaciones.

El proyecto convierte la llamada operación acordeón en una trama paranoica, conspiratoria de coacción al electorado, sin pruebas meritorias para ello.

Más que, evidenciarse una operación ilícita, generalizada, con efectos reales en el electorado, en el sentido de coaccionarlos o privados de su capacidad decisoria al momento de emitir su voto, el proyecto refleja una interpretación forzada y superficial de los hechos, desconociendo tanto la complejidad del voto, como la necesidad de conservar los actos válidamente celebrados, mientras no se acrediten irregularidades graves, sustanciales y determinantes.

Ante tal circunstancia cabe preguntar si la operación acordeón, como evento generalizado, por el cual todos los votantes que votaron fueron inducidos al voto, es más una idea de propaganda que una realidad.

Esta elección judicial es un ejercicio inédito en la historia democrática de nuestro país, un parteaguas en la vida democrática institucional y expresión soberana del pueblo mexicano.

Somos el primer país del mundo en que la ciudadanía tiene la posibilidad de elegir a todas las personas juzgadoras, lo que representa la ampliación significativa de los derechos-político electorales de la ciudadanía.

Más allá de las opiniones sobre la reforma judicial, el juez obedece la Constitución, la cual mandata que en esta elección se debe actuar de manera imparcial.

Para este proceso electoral se instalaron 83 mil 996 casillas en todo el país, solo 16 no se instalaron, un récord extraordinario.

Participaron 64 candidaturas para elegir cinco ministras y cuatro ministros.

El día de la jornada electoral participaron casi 13 millones de personas, lo que corresponde al 13.01 del listado nominal.

Quienes juzgan los números a la ligera se equivocan. La participación de la ciudadanía debe aquilatarse en toda elección.

La nulidad es la máxima sanción en el ámbito electoral, solo se justifica en casos realmente extremos y graves, al acreditarse plenamente irregularidades que resulten determinantes.

De otra forma, debe buscarse la preservación de la elección hasta el último intento, como se prevé en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados en jurisprudencia que existe para ello y es obligatoria para este Tribunal desde los años noventa.

Así, se preserva la voluntad ciudadana y se contribuye a la estabilidad del sistema democrático, de otra forma, desvirtuamos la función judicial y la convertimos en un



acto político encubierto de una valoración probatoria o en una interpretación constitucional.

Lo he dicho de manera reiterada, este innovador proceso electoral puede requerir ajustes, pero estos no deben usarse como pretexto para invalidar una elección sin que el proyecto logre desvirtuar la validez de la elección.

La propuesta se reduce a especulaciones, conjeturas y suposiciones sin prueba plena.

En definitiva, en un sistema constitucional las sospechas no pueden sustituir a la voluntad de la ciudadanía.

Desconoce el proyecto que la nulidad es la última de las opciones del juzgador electoral. Esta Sala Superior desde 1996 hasta el día de hoy ha decretado la nulidad de una elección sólo en 73 casos, de los cientos de miles de sentencias que hemos emitido sólo 73 expedientes han llevado a la nulidad, eso es el 0.27 por ciento de los expedientes que se nos presentan.

De estas sentencias destacan 57 sobre la renovación de ayuntamientos, cuatro diputaciones federales, tres de gubernatura y una diputación local; se han validado elecciones complejas en las que se alegaron irregularidades graves como la incidencia del crimen organizado y esta Sala Superior ha considerado siguiendo nuestra jurisprudencia que a falta de pruebas o anti irregularidades que no resultan graves o determinantes deben preservarse los actos válidamente celebrados y protegerse la voluntad popular mayoritaria.

Incluso en una elección presidencial con una diferencia mínima entre el primero y segundo lugar a pesar de que se acreditaron violaciones graves, entre otras, campaña negra, intervención ilícita del Ejecutivo Federal, uso de programas sociales e intervención de sujetos empresariales se optó por la validez; esto es, en todos los precedentes o casi en todos los precedentes, salvo 73 casos en casi 30 años de existencia del Tribunal hemos reiterado que la defensa de la soberanía expresadas en las urnas supone asumir con la más alta responsabilidad que la invalidez de una elección es una medida realmente excepcional.

En ese sentido, el proyecto desconoce todos los precedentes y la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en el sentido que la nulidad de una elección debe ser la última opción por considerar pues se debe preferir la conservación de los actos celebrados y que para tener por actualizada la causal de nulidad esto debe ser determinante para el resultado de la elección.

Incluso asumiendo la existencia de acordeones y que las personas acudieron a votar a las urnas con este tipo de guías de votación el proyecto omite analizar que la

votación fue pacífica y secreta; es decir, la ciudadanía tuvo plena libertad de votar por las opciones de su preferencia sin que en el proyecto se desvirtúe en forma alguna esa garantía de libertad de autenticidad de la elección, la integridad electoral estuvo asegurada.

Por tanto, ante la ausencia de pruebas que acrediten irregularidades graves y determinantes, y ante la ausencia de los argumentos considero que debe declararse la validez de la elección porque no se logra derrotar que el voto haya sido inducido o coaccionado, como lo pretende hacer la propuesta.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Ante la dialéctica con la que se posicionó, poco queda de decir, sin embargo, pues tengo que posicionarme.

Y voy a decir de manera muy respetuosa que es crónica de un proyecto anunciado o dos, en este caso. Y me pregunto, tomando aquí la inspiración que nos dejó el magistrado de la Mata con el método, ¿de verdad se quiere anular una elección nacional con una gráfica?, que no sé si todos entendimos, porque es atípico el resultado.

Me parece que lo atípico, y ha quedado demostrado con todos los datos duros que ha dado el magistrado de la Mata, es querer anular una elección con estadísticas complejas, porque no se puede probar de otra manera.

¿De verdad se quiere anular una elección porque se concentraron los votos en las personas ganadoras? Pues no veo cómo puedan ganar si no se concentran los votos en las personas ganadoras.

Me voy a referir también de manera conjunta a estos dos proyectos porque más/menos utilizan las mismas razones que desde ya anuncio considero que tienen la cero validez probatoria necesaria para anular una elección.

Y, una elección como esta que, sin duda, pues no solo ha generado una novedad jurídica en nuestro país, sino en el mundo entero, pero es una elección que ha derivado de un proceso democrático, porque primero se dio tras una reforma constitucional, que durante todo este tiempo hubo válidamente, hay que decirlo, una visión o una estrategia para echarla abajo. Y yo considero, y siempre lo he dicho, que hubo dos momentos en donde la reforma o esta elección podría no haber sido.



Uno, que el Instituto Nacional Electoral dijera: no puedo llevar a cabo una elección en estas condiciones, en este tiempo, con este presupuesto.

Hoy, se acaba de dar cuenta que el Instituto Nacional Electoral ha hecho un esfuerzo extraordinario para cumplir con lo que la Constitución le mandató y llevar a cabo esta elección, cuando todavía no concluía la anterior, no se reponían fuerzas ni visiones para emprender una nueva experiencia.

Y lo hizo de manera impecable, con las circunstancias que tiene.

Y, aquí hago un reconocimiento al Instituto Nacional Electoral, a todos sus integrantes, a todas sus integrantes, no sólo del Consejo General, sino de toda la institución porque no fue fácil el trabajo que hicieron.

Y, otro momento es cuando se presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Corte dejó válida la reforma electoral.

De ahí para acá no quedaba opción más que cumplir con la Constitución, y este Tribunal Electoral, hasta este día eso ha hecho.

Y, en el camino ha habido muchos obstáculos, en el camino ha habido muchas circunstancias, criterios que hemos tenido que asumir porque no hay precedentes, porque hay lagunas en la reforma, porque hay muchas áreas de oportunidad que tampoco nos corresponde a nosotros dar ideas.

Nosotros emitimos sentencias.

Y bueno, si no hemos entendido que cambió la manera de integrar el Poder Judicial en México, estemos o no de acuerdo, hay un mandato, un diseño constitucional que había que respetar, que había que aplicar y que había que hacer válido.

Aquí, no se trataba de ver cómo tirábamos el proceso electoral.

Aquí, lo que se trataba era de verificar, de analizar y de resolver los conflictos que se presentaban en el desarrollo de este inédito, novedoso, para todos. Nadie, nadie habíamos tenido la experiencia de él.

Y, si no hemos entendido que es producto de una decisión ciudadana no vamos a pasar de la etapa de la negociación. No vamos a poder aportar a un mejor diseño, a una mejor visión que fortalezca nuestra democracia.



Por eso, yo le apuesto a avanzar, a ya dejar este camino pantanoso y a ir por ver cómo consolidamos este diseño hoy vigente.

Si después hay una reforma y matices, hay, lo que sea, no nos corresponde al Tribunal tirar el trabajo y la decisión, no sólo ciudadana, sino también de los órganos legislativos del Poder Legislativo de la nación.

Porque la reforma constitucional implica la decisión de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadurías y la mitad más uno de los Congresos estatales.

El Tribunal no tiene una varita mágica para tirar con una sentencia que no tiene pruebas válidas o dos, el Estado de Derecho que hoy impera en México.

Inicio entonces con mi participación, que voy a tratar de no repetir lo ya señalado por mis compañeros magistrados, con quienes coincido, por supuesto, con el magistrado Felipe de la Mata y Felipe Fuentes Barrera, en por qué estoy en contra de los dos proyectos que se han presentado para anular la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Incluso, se señaló también que ya la Corte validó en lo que correspondió y fue la misma elección, fue el mismo día, fueron los mismos actores, las mismas actoras, en fin.

Entonces, me voy a referir, voy a tratar de hacerlo en el lenguaje más ciudadano posible, con menos tecnicismos para tratar de llegar a la mayoría de las personas y de las personas votantes que también aquí se acusa en los proyectos o se trata como personas no capaces para tomar una decisión libre y soberana, me incluyo porque yo también voté.

Ahora bien, los asuntos se originaron con la presentación de diversas demandas, voy a tratar de recapitular un poquito por si no se quedó claro al inicio del proyecto con las estadísticas y gráficas que se nos presentan.

Como señalé estos asuntos se originan con la presentación de diversas demandas a fin de impugnar las determinaciones en las que solicita la anulación de la elección de los cargos de personas ministras; estos escritos problematizan principalmente el tema de la distribución de acordeones que aconteció en todo el territorio nacional, dicen, y que a decir de la parte accionante generó diversas violaciones a principios constitucionales en materia electoral y de derechos humanos a partir de la presunta utilización de recursos públicos para su confección.

Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar si es posible tener por demostrada la irregularidad y proceder a revocar el acuerdo impugnado a efecto de



declarar la nulidad de la elección referida; es decir, hay que determinar si sí existe esa irregularidad y si es de la entidad necesaria para echar abajo todo.

En los proyectos que se nos pone a consideración se propone declarar la nulidad de la elección por la existencia de una estrategia de distribución generalizada y sistemática de estos materiales, llámese acordeones que hace un momento el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón nos presentaba, quiero pensar que los tres mil 187, creo que son, están en esas cajas y que ya pudimos conocer si alguien no los conocía, y que estos materiales llámese acordeones o guías de votación beneficiaron indebidamente a las diversas candidaturas e impactaron de manera determinante en los resultados de las elecciones.

Y, se llega a la conclusión en ambas propuestas que a partir de la evidencia sobre su dispersión en todas las entidades federativas del país y su aparición concentrada en los últimos días de la campaña, en la veda y el día de la jornada electoral, formando parte de una operación estructural, premeditada e intencional con el fin de influir en la ciudadanía, lo cual además, dicen los proyectos, se demostró a partir de la plena coincidencia entre las candidaturas que aparecieron en los materiales, acordeones, y las que ganaron y obtuvieron mayores votos.

Aquí, se dice que en esas cajas están alrededor de 57 modelos diferentes de acordeones y, bueno, se hace la concatenación para hacer coincidir esta estrategia acordeón, que se les llamó también.

Y quiero destacar, porque es importante hacerlo, que una función importante del sistema jurídico en materia electoral es garantizar la constitucionalidad, legalidad y el cumplimiento de los principios rectores que rigen los procesos electorales en todas las etapas.

Uno de ellos es conservar los actos públicos válidamente celebrados, garantizar la libertad del sufragio y de manera extraordinaria declarar la nulidad de la votación una elección ante la concurrencia de irregularidades graves que vulneren los valores que se buscan proteger, siempre y cuando se demuestren de manera fehaciente, es decir, la plena sospecha o presentimiento o idea de algo no nos lleva de manera alguna a tomar una decisión jurídica y de la trascendencia que es la nulidad de una elección, ni aunque sea municipal, estatal, federal y esta que es nacional, mucho menos.

La nulidad de una elección no se actualiza de manera automática porque se vengán a presentar algunos indicios sobre irregularidades. Esos indicios tienen que tener un sustento y esas irregularidades se tienen que analizar a la luz del marco jurídico, del contexto y de todo lo que es el método para juzgar.



La suma de las sospechas y conjeturas tampoco nos va a dar la nulidad de una elección.

Es necesario, como lo señalé, pues llevar a cabo el análisis de los argumentos aportados por las partes demandantes, mediante los cuales pretende acreditar que la conducta infractora fue de tal magnitud que propició que los principios rectores del derecho a votar y del proceso electoral fueron trastocados, a tal grado, que se demuestre la nulidad de la elección impugnada.

Y, esto último reviste una importancia mayor, también, si se tiene presente que la función jurisdiccional tiene como esencial la administración de justicia, resolver conflictos entre las partes con apego a lo establecido en la Constitución y en las leyes. No es buscar cómo hacemos para eliminar la decisión ciudadana a través de una sentencia, en donde no hay pruebas, no hay pruebas fehacientes para demostrar las irregularidades que se están aduciendo.

Lo cual no está planteado así en los proyectos.

Un Tribunal Electoral tiene que buscar preservar el derecho, preservar las instituciones, preservar el Estado de derecho y las leyes de nuestra Nación.

Un Tribunal Electoral no debe buscar un protagonismo para anular de una sola vez, lo que se ha construido desde el voto popular.

Y esto se remite a: ¿por quién se votó?, ¿quién resultó la opción ganadora en las elecciones?

Esas personas ganadoras son quienes legislaron, en el ámbito legislativo, para tener esta reforma.

Una sentencia tiene que estar debidamente sustentada para poder tomar una decisión de estos alcances, lo cual, lastimosamente, los proyectos no lo contienen.

Se debe hacer y actuar en un Tribunal constitucional, como lo es este, se tiene que proteger y priorizar la expresión de la voluntad popular, para eso está diseñado principalmente esta institución, manifestada en las urnas, el día de la jornada electoral, de los ciudadanos que sí fueron a cumplir con su deber y ejercer su derecho de decidir por vía democrática lo que quieren, en este caso, de esta elección.

Los que fueron a votar y no hicieron caso de la campaña de "no vayas a votar", porque eso lo dije y lo sostengo, no es un llamado democrático. Eso no es integridad electoral.



Se va a votar y ahí se decide por quién votar, pero no se puede sostener que el azuzar a la ciudadanía a no votar sostenga una democracia.

Comenzaré por señalar que, evidentemente sí está acreditada la existencia de acordeones, aquí los tenemos.

Magistrado Reyes, pudiera prestarme uno de ellos, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** ¿Uno o todos?

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Pues, mándamelos todos, si quiere.

Gracias.

No podemos decir que no hay acordeones. Aquí está uno, aquí está otro. Estos están en esas cajas, supongo, los 3 mil 187.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, el que tiene usted en la mano es del que hay más impresiones de ese, digamos, es el acordeón ganador.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Este es el bueno.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Espero que no haya ido a votar usted con ese ¿verdad?

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Espere qué?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** No, que cuando fue a votar usted, no le dieron ese, pero ese es, ese es el ganador.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es que, magistrado con esa actitud no vamos a dialogar, porque no es jurídico su posicionamiento y le pido respeto al pleno y a su presidenta.

Gracias.

Bueno, este acordeón, yo le voy a preguntar al ponente. Aquí lo tenemos ¿quién lo hizo? ¿Dónde se hizo? ¿Cuándo se hizo? ¿A quién se le repartió? ¿Quién lo entregó para traerlo como prueba? Este acordeón en las gráficas que se presentaron, ¿Qué puntaje representa?

Y, esto quiero tratar de explicar que se requiere probar, y eso yo no le voy a dar clases a usted, porque además usted es un excelente académico y lo demuestra

siempre en sus participaciones, pero hay un sistema probatorio, hay una teoría de la prueba y lo mínimo y lo básico es, pues, también circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No me voy a extender más porque ya lo hizo de manera de verdad espectacular el magistrado de la Mata, pero si yo traigo esta prueba tengo que traer los datos dónde hizo, cuánto costó, quién lo hizo, a quién se le dio, por qué es determinante para anular la elección de más de 13 millones de personas.

Eso es importante probar en todos los casos, pero en un caso como este también.

Se los regreso, magistrado, para que queden ahí en el expediente.

Si quiere pásenme de los otros modelos y vuelvo a preguntar lo mismo, es innecesario creo porque le volvería a preguntar, ¿este quién lo hizo?, ¿en dónde se hizo?, ¿cuánto costó?, ¿quién lo repartió?, ¿en dónde se repartió? Porque también el proyecto señala que hubo intervención de actores fácticos, quiénes son, ¿tenemos los nombres?, podemos saber para llegar a la verdad, porque si aquí se presenta una prueba contundente, fehaciente, en donde puede ser administrada una con otra y dice: Esta es una prueba fehaciente, esta es otra, esta es otra, pues se anula la elección, pero no hay ninguna prueba plena, ni siquiera los indicios sumados con los otros indicios y con los otros indicios y con los otros indicios nos da un mejor indicio.

Son expresiones, señalamientos sin ninguna prueba de por qué son suficientes para anular una elección, no sabemos quién los hizo, cómo los hicieron, cuánto dinero, lo que se está dejando de aportar en los proyectos presentados.

El proyecto llega a la conclusión de la existencia de los acordeones, aquí están, no podemos negar que hay; estos, que no sabemos de dónde salieron, si estuvieron el día de la elección, si no, si los utilizó la gente, porque estos acordeones están nuevos, no están manipulados, o sea, parece que no están usados.

Cómo podemos garantizar, ahorita los toqué y están perfectamente doblados, están perfectamente empaquetados, no sé de cuántos sea cada paquete, que tiene ligas, pero no sé, por lo menos en el que yo pude ver, no le vi ningún rasgo de haber sido usado.

Entonces, cómo demuestro, digo, si se puede demostrar, adelante; cómo demuestro que ese acordeón violentó los derechos y los principios constitucionales el día de la jornada electoral o tres días antes, si no se usó, o si puedo demostrar que sí se usó en tal casilla, que lo dejaron tirado, ahí lo recopilé y lo traje, bueno, vamos viendo, ¿verdad?

Esto, como les decía, que en el proyecto se llega a la conclusión de que estos acordeones que obran en el expediente, tales como las medidas cautelares o la medida cautelar que el INE emitió para inhibir la distribución de los acordeones, los medios de impugnación resueltos por esta Sala Superior, las certificaciones y deslindes que se encuentran en los procedimientos especiales sancionadores y de fiscalización, que todavía no llegan y no están en el expediente; la decisión del INE de no computar diversas casillas por irregularidades relacionados con el uso de acordeones, algunas carpetas de investigación radicadas en las fiscalías de la Ciudad de México.

Eso cómo impacta en la nulidad de esta elección, cómo impacta en este proyecto o en estos proyectos como prueba plena, así como los materiales físicos y digitales, en conjunto con los numerosos reportes de medios de comunicación y redes sociales.

Todo esto, que entiendo está tal vez en la segunda caja que tenemos acá, todo esto nos lleva a tener un proyecto que propone que con estas pruebas se debe anular esta elección.

Y, dicho caudal probatorio da un indicio de la existencia de acordeones, de por lo menos los que están en estas cajas, que son parte del expediente.

Sin embargo, es insuficiente para acreditar, como lo dije, que éstos hayan influido en la intensión de la ciudadanía, ni tampoco validan los diversos hechos que invocan las partes actoras y que los proyectos tienen por demostrados.

Esto es, que la elaboración de las guías de votación, llámense acordeones, se cubrió con recursos públicos. Eso dice el proyecto.

Yo pregunto. ¿Con cuáles recursos públicos? ¿De qué autoridad? ¿Cuánto fue el, la utilización o el desvío? Porque si así fue, tendría que ser un desvío.

Esto hay que tenerlo probado, no sólo dejarlo platicado.

Que la elaboración de estas guías se difundió, dice, muy probablemente. Hasta eso que el proyecto ni siquiera lo asegura.

El proyecto dice: se hizo con recursos públicos, ¿de quién? Pues quien sabe, de algún lado.

Se distribuyó por servidores públicos. Probablemente.

Son otros datos que tampoco tiene ningún sustento probatorio que sea más allá de la mención.

Que también muy posiblemente un partido político lo distribuyó.

Tampoco se dice qué partido político, cómo lo distribuyó, en dónde lo distribuyó, cómo lo imprimió, en fin. ¿Sí?

También, que se implementó una estrategia de distribución sistemática, generalizada y masiva, y que se coaccionó la voluntad popular para emitir un sufragio en un sentido determinado.

En efecto, en las constancias que integran el expediente, no se advierte ningún indicio del que se pueda derivar las circunstancias, y lo repito, de modo, tiempo y lugar.

Es importante dejarlo claro entre nosotros, porque yo había dado por hecho que teníamos claro entre los juzgadores y las juzgadas, que las pruebas deben tener un rigor probatorio.

Incluso, el proyecto aligera la carga de la prueba. En esta ocasión, en lugar de subir el estándar probatorio, lo vamos a bajar. Lo cual, tampoco encuentro sustento para ello.

Yo he votado y argumentado el estándar probatorio flexible en casos de violencia hacia las mujeres, de violación a los derechos de las personas vulnerables, pero para la nulidad de una elección, en lugar de subir el estándar probatorio, que es lo que nos dice nuestra jurisprudencia y nuestra integridad electoral y nuestras sentencias, aquí se hace más laxo; o sea, con poquito que digas, ya me da a mí herramientas para decir: se anula la elección.

Como señalé, no dice modo, tiempo, lugar en que supuestamente acontecieron los presuntos sucesos narrados por las partes, menos aún hechos concretos. Hechos concretos, secundarios que pudieran generar una duda razonable sobre la supuesta participación de algún órgano gubernamental o persona servidora pública en la elaboración y distribución de los acordeones, ni se su influencia en la ciudadanía.

Es muy complejo que este propio órgano jurisdiccional haga señalamientos que puedan ser acusaciones e incluso de cometer delitos por parte de autoridades, pero no diga quién, qué autoridad, cómo, en qué momento, cuándo se hizo.

El proyecto, los proyectos parten de la hipótesis de que las violaciones denunciadas están plenamente acreditadas, aquí hay plenamente acreditado, según lo dicho por el proyecto, que ahí hay tres mil 187, corríjame. Bueno, más de tres mil formatos de acordeones. Eso ahí está claro, pero no sabemos si esos acordeones se hicieron hace rato, se hicieron ayer, se hicieron el día, dónde se hicieron, se utilizaron el día de la jornada electoral. No sabemos cómo llegaron al expediente.

Eso se tiene que probar. No quiero decir que yo dude de la veracidad de los documentos, solamente que ahí están, los hemos podido ver, pero no me consta que esos documentos se hayan utilizado antes, durante o durante la jornada electoral y que además hayan influido.

No sabemos además si al magistrado Reyes le dieron un acordeón y lo haya usado ese día; le regresé, magistrado, la broma.

Y, bueno, esa no es una decisión jurídica, un indicio es como pensar que decir mil veces una mentira se va a convertir en verdad, eso no es así, podemos convencernos nosotros mismos porque queremos hacerlo, pero eso no es así, no es una verdad jurídica.

Jurídicamente los proyectos son insuficientes para invalidar una elección, un tribunal debe analizar los hechos y las pruebas buscando la prevalencia de los actos públicos válidamente celebrados, buscando la prevalencia del orden jurídico, no el caos.

Un tribunal debe de ser lo suficientemente responsable y un tribunal de última instancia como somos nosotros a la hora de tomar las decisiones; un tribunal no puede generar un caos y menos por indicios, ni siquiera hay probanzas plenas.

La pretensión de las partes impugnantes es que ellas aportaron suficientes medios de convicción para evidenciar que la gran mayoría del electorado se vio afectada en su decisión de sufragar libremente por las candidaturas de su elección. Esa es la tesis que el proyecto intenta defender pues concluye que la difusión de los denominados acordeones fue de tal magnitud que implicó que las personas electoras dejaran de votar libremente el día de la jornada electoral, es decir, se dejaron llevar por lo que se indicaba en las referidas guías de votación.

Esta es otra parte del proyecto que me parece que lastima y que tampoco está acorde con la integridad electoral en donde se asume una visión retrógrada de la ciudadanía. México tiene una ciudadanía con altos estándares democráticos y de decisión.

No es menor el hecho de que en México hay alternancia, ahora sí, en todo el territorio nacional, en todos los niveles de gobierno, en todos los órganos, los poderes, incluso a nivel federal se han hecho cambios por la ciudadanía, con alternancia de diferentes partidos políticos y no es menor que la ciudadanía, mayor de edad mexicana, también haya tenido la voluntad de decidir que México lo presida una mujer.

No podemos desestimar las capacidades ciudadanas. No sé si eso sea un estándar en la integridad electoral, que tanto se menciona y a la cual se recurre. Claro que estoy de acuerdo con la integridad electoral, pero no me parece nada íntegro desestimar las capacidades ciudadanas para elegir por su propia voluntad.

Estamos asumiendo un siglo atrás el valor ciudadano. Me parece que esa es otra o una de las partes más sensibles del proyecto, que incluso lo asumiría como discriminatorio.

Las pruebas que obran en el expediente y que fueron aportadas por las partes son insuficientes para sustentar dicha conclusión de nulidad de elección, pues en su totalidad se trata de pruebas indiciarias, es decir, coloquialmente, si me permiten, pudiera decir sospechas, que por sí mismas carecen de valor convictivo para demostrar no sólo la existencia de los hechos, sino su trascendencia en la validez de los comicios.

Y, esto es así porque la prueba de indicios requiere de otros medios de convicción para robustecer su alcance y valor probatorio, sin que en el expediente haya pruebas directas que conduzcan a considerar que la difusión del material en comento fue de tal magnitud que vició la validez de la elección de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manchar el prestigio de quienes a partir del primero de septiembre asumirán el cargo por voto popular de más de 13 millones de ciudadanas y de ciudadanos, que el proyecto, por cierto, desestima, no es algo que considere, debe sostener un alto Tribunal como es este.

En efecto, en el expediente constan alrededor de tres mil ejemplares de estas supuestas guías de votación.

También, hay diversos testimonios, documentales privados, nada notariado, y notas periodísticas, enlaces electrónicos que conducen a diversos sitios de contenido variado, probanzas aportadas a diversos procedimientos sancionadores, informes preliminares de instancias internacionales que, dicho sea de paso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación, carecen de valor probatorio, pero bueno, ahí están y también son indicios.

Y, en todo caso, su alcance convictivo habrá de ponderarse en relación con los hechos que se pretende probar.

Máxime cuando ha sido criterio de esta Sala Superior que las actuaciones y determinaciones vinculadas con procedimientos acusatorios y sancionadores sólo pueden impactar en ese ámbito, sin que puedan extender sus efectos a cuestiones de nulidad de elecciones.

Esa también es una decisión que hemos tomado aquí, pero se trae a sumar a este, a esta lista de todo lo que se pueda juntar de indicios para sustentar una nulidad de elección que no se sostiene.

Y desde esta lógica, estamos ante una elección que por sus características es de la mayor relevancia, porque impacta a nivel nacional, por lo que la prueba de los hechos en que se basa la pretensión de nulidad debe ser lo suficientemente robusta para lograr invalidar una serie de actos concatenados, que por mandato constitucional revisten una presunción de validez.

De ahí que, para destruir dicha categorización, dada por mandato de la ley suprema es necesario que confluyan una multiplicidad de factores, que por sí mismos cuenten con una robustez insoslayable, por lo que se requiere un cúmulo de pruebas que vayan más allá de meros indicios, aislados, menciones, basados en probanzas de las que ninguna tiene valor probatorio pleno, que se pueda administrar con otros indicios y se vaya construyendo la verdad jurídica para sustentar la nulidad de una elección. No acontece eso.

De ninguna manera las pruebas aportadas nos reflejan la existencia de una irregularidad sistemática, grave y generalizada. No hay pruebas en el expediente de ello, ni mucho menos una estrategia con el fin de viciar determinadamente la voluntad de la ciudadanía que votó en la elección.

Por lo que, advierto que los indicios en que se basan las consultas carecen de certeza, univocidad y convergencia necesarias para demostrar la hipótesis planteada y, por ende, para anular la elección.

Lo anterior, porque en el proyecto no se acredita cuál fue esa estrategia de difusión generalizada. Cómo se hizo, cómo impactó, de qué manera se desarrolló. El proyecto no nos lo aporta.

Si la hubo no está en el proyecto presentada, desarrollada, ni mucho menos probada.

Que fue sistemática, organizada, reiterada, pero ¿cómo? ¿Con qué? ¿En qué medio? ¿Cuál fue la metodología que nos lleva a concluir que sí se hizo? No está en el proyecto.

Que se hizo en la etapa preparatoria durante la veda electoral y el día de la elección.

Yo pregunto, ese acordeón que me hizo el favor de prestar ¿qué día se distribuyó? El día de la veda, el día de la jornada. ¿En qué momento? Tampoco se establece en qué momento, que tendría que ser los tres mil y más acordeones, tener la circunstancia de modo, tiempo y lugar de cada uno. No en paquete.

Todos esos se repartieron y se utilizaron y ya generaron la nulidad de la elección, ese estándar es muy flexible.



El material probatorio, como lo he señalado, no cumple con un estándar de fiabilidad y suficiencia para poder constatar las conductas presuntamente irregulares que efectivamente contravienen en modo sustancial y grave los principios constitucionales que deben regir el proceso electivo.

Yo pido que me den las circunstancias de tiempo, modo, lugar para poder analizar esas pruebas; no rechazo su análisis si viene con un sustento, pero si me traen una caja, dos o tres con un paquete de acordeones nuevos recién desempacados o recién impresos y no me dicen cómo es que se utilizaron, en qué momento, yo no puedo siquiera analizar el contexto, es muy importante cuál fue el contexto de cada uno de esos documentos porque esos son el sustento para anular la elección.

Por ello es que como lo dije al inicio, no es dable realizar el análisis de la afectación y determinancia cuantitativa y cualitativa, no hay cómo hacerlo, el proyecto no nos da las herramientas, los proyectos no aportan más allá de dichos.

Cuando se dice: "Hubo intervención de poderes fácticos", ¿cuáles son los poderes fácticos, ¿cómo intervinieron, qué día, a qué hora, en qué momento, en qué elección? En mi opinión también hablar de poderes fácticos implica referirse de manera específica a actores con capacidad real de alterar el orden democrático al margen de la legalidad, lo cual haría especialmente necesario demostrar esa intervención en estos comicios.

El proyecto no nos da nombres, no nos señala, hace meras conjeturas y enunciados, también participaron los poderes fácticos y repartieron todo y este es, ajá, ¿y no va a desglosar qué poderes fácticos, ¿cómo fue la estrategia? No lo aporta en los proyectos, nada de ello se acredita.

En los proyectos se razona que existen elementos indiciarios, todos, todos, de que las guías aparecieron en todo el ámbito territorial de la elección durante los meses de mayo a junio. ¿Por qué escogieron esos meses o qué no lleva a pensar que fue en esos dos meses?, ¿a partir de qué fecha?, ¿cuándo empezó en Yucatán y cuándo empezó en Sonora, Baja California, ¿Hidalgo? No, no hay referencia específica a ello.

Se concluye que su distribución fue general en la mayoría del territorio y en este periodo específico, ¿no?

Llamar así en todo el territorio nacional, si todo el territorio nacional tiene más de cuatro mil municipios, más rancherías, todo, no hay, no hay un dato específico, solo generalidades.

Sin embargo, de ni análisis probatorio puedo afirmar que según lo establecido en el proyecto no está acreditada ninguna estrategia ilícita que haya sido coordinada y sistematizada ni alguna operación premeditada, estructurada e intencional de

distribuir los acordeones, dirigidos a influir en la votación, no está en el proyecto algún dato que me puede llevar a confirmar que esto fue así, no arroja el proyecto ninguna herramienta, ningún elemento para poder considerarlo.

En los expedientes no hay evidencia firme que me permita dimensionar que estas guías hayan tenido presencia en lo que es todo el territorio nacional, me parece demasiado general decir “todo el territorio nacional”, si dan precisiones de ello.

La existencia de los acordeones por sí mismas no se traduce, necesariamente, en la veracidad de una posible difusión en las 32 entidades federativas, por lo menos no se acredita en el proyecto.

Yo quisiera saber si tenemos desglosados los acordeones de esa caja, cuáles se repartieron en cada entidad federativa, cada uno de ellos si están así clasificados, eso sería importante para el análisis y acreditar esa prueba.

Ahora, en esa lógica, es insostenible que se pretenda dar un valor preponderante a la prueba contextual, porque los indicios que ésta, que ésta arroja no pueden configurar los elementos probatorios plenos que se exigen en un análisis de nulidad de elección.

El mismo proyecto señala que son, por lo menos lo señaló creo que el ponente, 52 o 57 modelos diferentes de versiones de acordeones.

Los datos que obran en el expediente no están acompañados de una relación, y repito, de circunstancias de tiempo, modo, lugar. Por lo que no nos da la oportunidad de estudiarlos.

Si esos tres mil acordeones, hay una relación de cada uno de ellos, pues podemos valorarla, pero no, no está así presentada tampoco.

De igual forma, la utilización de la estadística, como herramienta para el análisis de la comprobación de un hecho conlleva a viciar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues a partir de una inferencia de graduación matemática, se plantea la nulidad de una elección.

Eso, yo reconozco de una gran novedad en una aportación al análisis de un caso en donde no se puede probar de manera fehaciente lo dicho y se pretende probar con conjeturas matemáticas, con estadísticas, con metodologías que no sé si todos entendemos, y yo me pregunto si la ciudadanía que votó, si la ciudadanía que fue electa, si los que no votaron, incluso si todos los de la mesa entendimos cómo es que esas gráficas y esas estadísticas, y eh, graduaciones matemáticas nos llevarían a decir: “no pues sí, claro, pues se debe anular la elección”.

Yo, de verdad me niego a aceptar, me parece absolutamente antijurídico resolver con estadísticas, la validez o nulidad de una elección.

Por otra parte, tampoco estoy convencida, más allá de toda duda razonable, de que la aparición de las guías de votación sucedió los días que señala, ¿no? 27 de mayo al 1º de junio, no voy a repetir eso.

No se advierte que haya pluralidad de indicios que refuercen las afirmaciones sobre el tiempo en que aparecieron los acordeones. Ni tampoco acompaña la fiabilidad en esta conclusión, al deducirse de una premisa probatoria con un alcance persuasivo extremadamente débil.

Me explico. Cien o más notas de prensa no configuran una prueba plena, pues su naturaleza como fuente de indicio lleva a la necesidad de vincularla con otros medios de prueba para que adquiera mayor fuerza indiciaria y un grado de persuasión.

En adición, las publicaciones en redes sociales también tienen un valor indiciario menor, al tratarse de material gráfico o auditivo que se edita con facilidad y posibilita alterar la realidad de algún suceso.

Por lo tanto, cuando una conclusión se obtiene a partir de indicios provenientes de fuentes, cuyo grado de fiabilidad no garantiza su verosimilitud y certeza, como así lo percibo en los proyectos, porque —reitero— esas pruebas no me explican nada, no me llevan a nada, solo están ahí de manera concentrada, en paquetes, con ligas, amarradas con ligas y parecen nuevas. No parecen haber sido usadas, pero no hay una relación en qué casilla se usó, cómo se recopiló. No hay nada.

Quiero comentar que, justamente estas premisas me llevan a concluir que no acredita en el expediente la distribución generalizada de los acordeones en todo el territorio nacional. Bueno, en ningún lado, porque no se da ningún dato de algún lugar en donde se hayan distribuido de manera específica.

Y hablando de la sistematicidad, tampoco está acreditada la sistematicidad que supone una operación compleja sobre el origen y distribución de los acordeones, porque indebidamente se sustentan en la premisa de que existió un fenómeno general, tomando como referencia, pues todo lo que ya se ha señalado.

Pero no se muestra cómo se dio y se puede haber dado esta sistematicidad.

Por otro lado, el análisis desarrollado en ambos proyectos no tiene sustento para desacreditar la legitimidad democrática del proceso electoral extraordinario; las pruebas indiciarias no tienen sustento para desacreditar la elección que se llevó a cabo de la primera Corte mexicana que ha sido electa por voto popular,



independientemente de la preferencia del método de cada persona y en este caso de cada juzgador.

En una de las propuestas se reconoce expresamente que los indicios aportados aunque supuestamente resultan fuertes para vincularlos con un movimiento específico que involucre la participación de partidos políticos o servidores públicos no tiene el alcance de revelar plenamente la autoría para efectos de considerar su injerencia o participación directa de acordeones, eso lo dice el propio proyecto, acepta uno de los proyectos que, bueno, si bien es cierto, no tengo pruebas pues ahí está la sospecha.

Por otra parte, en los proyectos se sostiene que los resultados electorales presentan patrones de homogeneidad al compararse con las candidaturas señaladas en las denominadas guías de votación; no obstante también se estima que tal argumento resulta insuficiente para acreditar la sistematicidad a la que aluden las propuestas pues carecen de la solidez necesaria por dos razones fundamentales: uno, la coincidencia entre resultados y guías de votación no implica por sí misma una relación causal; y la segunda, la nulidad exige acreditar hechos directos y plenamente comprobados, no meras inferencias.

Por estas razones y todas las demás que están en los proyectos pues me llevan a afirmar que no existió o no está demostrada, si es que existió no está demostrado esta sistematicidad en el diseño, coordinación y distribución de estos acordeones, porque lo único que consta en expediente es que hay una multiplicidad de combinaciones en los distintos modelos de guías que obran en las constancias, pero no se acredita que todos tuvieran el mismo origen, autoría, ni que hayan sido difundidos de manera sistemática, no hay nada de eso en el proyecto.

Y en suma, la concatenación de todos los elementos de prueba que obran en autos conlleva a tener únicamente por acreditada la existencia de los acordeones que están en esas cajas, pero no el resto de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de elección, como son su distribución generalizada y sistemática; tampoco demuestran que esos acordeones que están en esas cajas hayan sido utilizados en la elección pasada y particularmente en la elección de ministras y de ministros, tampoco está acreditado.

De ahí que, al no actualizarse la premisa principal, pues resulta inviable analizar el impacto y la trascendencia de los hechos acreditados, esto es, su determinancia.

Yo, me quedaría el análisis en esta primera etapa, porque es, pues innecesario ir a explorar el por qué no es determinante, si no está ni siquiera, ni siquiera comprobada la parte o la premisa primera.

Por lo tanto, considero que no se acredita la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, como tampoco lo correspondiente al financiamiento prohibido por las leyes en la materia, pues insisto que, a partir de las pruebas existentes, que constituyen meros indicios, no se puede llegar a la conjetura, como lo hace el proyecto, de que se actualizaron dichas causales de nulidad de la elección.

Finalmente, considero que el señalamiento relacionado con el incumplimiento a diversos estándares de integridad electoral, pues no es pertinente en una sentencia, me parece que sí así lo considerara el ponente, pudiéramos enviarlo a las mesas que se van a hacer o foros de propuestas de reforma, ahí me parece que es un estudio amplio, académico y con propuestas, que más que en la sentencia, lo ideal sería que se analizara en otra instancia.

El proyecto pretende justificar, sobrepasar ese tamiz de legalidad a partir de lo que denomina una perspectiva de integridad electoral.

Me parece que también estamos excediendo los estándares jurídicos y constitucionales.

Y bueno, ahí dejaría yo mi posicionamiento respecto a estos proyectos.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En esta segunda intervención. Bueno, primero quiero decir que la respuesta a todas las preguntas está en el proyecto, y como señalé en mi primera intervención, la nulidad de la elección se configura por la convergencia de dos causales. El uso de financiamiento indebido, el proyecto no dice público, y la vulneración a los principios constitucionales de equidad, libertad y autenticidad de sufragio, ambas previstas en la ley y en la jurisprudencia de este Tribunal.

Después de esta intervención, si hay más tiempo, responderé al resto de las intervenciones que he escuchado, pero en este momento me ocuparé de los agravios relacionados con el diseño y la implementación de la elección de personas juzgadoras, que la parte actora estima contrario a principios constitucionales y convencionales.

Es decir, tanto el tema de integridad electoral como de la omisión legislativa relativa responden a agravios, y, por lo tanto, deben estar en la sentencia.

Si bien, como he explicado, el proyecto concluye que tales agravios resultan ineficaces al referirse a cuestiones, por un lado, resueltas por esta Sala Superior, y

lo cierto es que, desde una perspectiva de integridad electoral, el análisis resulta imprescindible y no es un análisis académico, atiende al análisis de reglas y de los planteamientos que hacen en las demandas.

Este enfoque permite develar las malas prácticas y las deficiencias estructurales de la elección judicial, incompatibles con elecciones libres y auténticas, que amplificaron el impacto de las irregularidades acreditadas.

Hablar de integridad electoral, no es hablar de ideales en abstracto; es hablar de condiciones concretas, de reglas mínimas para que una elección pueda llamarse democrática.

Significa que cada persona pueda votar en libertad, y que su decisión se respete y se proteja, y que el resultado refleje auténticamente la voluntad del pueblo.

Integridad también significa confianza, que todas y todos podamos confiar en el proceso, en las instituciones que lo organizan y en que nuestro voto vale lo mismo que de cualquier otra persona.

En suma, la integridad es el nombre que damos a ese conjunto de principios y reglas constitucionales que sostienen una democracia electoral: la libertad y autenticidad del sufragio, la certeza, la legalidad, la equidad y la neutralidad.

Así entendida, la integridad electoral es un parámetro concreto que nos permite valorar la legitimidad de una elección desde estas reglas y principios constitucionales.

Desde esta perspectiva, la elección judicial presenta deficiencias, desde su origen y que se extienden a las fases posterioridades de su implementación.

Entre las fallas más relevantes se encuentran, pues la exclusión de sectores ciudadanos, como personas privadas de la libertad y residentes en el extranjero, atribuidas al estado avanzado del proceso y a las limitaciones, sobre todo presupuestales de la autoridad administrativa y limitaciones técnicas.

Un mapa electoral diseñado ante la urgencia operativa que generó desigualdades en el peso del voto entre entidades e incluso, de entre los mismos circuitos y que, ya en su ejecución no respetó el principio de una persona, un voto.

Las boletas electorales, instrumento central de la voluntad ciudadana que, lejos de aportar claridad y certeza, generaron incertidumbre e inequidad.

Y, pese a las impugnaciones fueron validadas las boletas, los mapas electorales y las exclusiones bajo el argumento de que no existía experiencia previa, ni modelos



aprobados para evaluar su diseño o que ya se habían emitido las órdenes de impresión de las boletas, por ejemplo.

Lo anterior muestra que, tal como establece el enfoque de integridad electorales, el núcleo de la legitimidad reside en el comportamiento de los actores políticos, institucionales, de las autoridades electorales, de las jurisdiccionales y de la ciudadanía.

Cada decisión y cada omisión puede acercar una elección a los principios democráticos o, por el contrario, alejarla de ellos.

En consecuencia, no basta con señalar fallas normativas o administrativas, es indispensable analizar desde lo que nos toca como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, como las decisiones de las autoridades electorales incidieron en la vigencia de los principios de certeza, equidad, neutralidad y representatividad democrática.

En diversos momentos, esta Sala Superior adoptó decisiones que tuvieron un impacto sustancial en dichos principios. Entre ellas, la desestimación de impugnaciones sin un análisis de fondo, lo que en muchos casos limitó el acceso a la tutela judicial efectiva.

La validación de criterios dispares en la evaluación de candidaturas que afectó las condiciones de igualdad.

La improcedencia de juicios que cuestionaban la idoneidad de aspirantes, lo que comprometió la equidad como acceso a la justicia.

La confirmación de un esquema de distritación electoral que afectó que representatividad democrática y la igualdad del sufragio.

La validación del diseño de boletas que comprometió el principio de certeza e igualdad.

La autorización de la promoción de la elección por parte de servidores público que debilitó la neutralidad.

La confirmación de la eliminación del cómputo de votos directo en casillas junto con la urna única y la ausencia de cancelación física de boletas no utilizadas que redujo la transparencia.

Finalmente, la confirmación de la inviabilidad de permitir el voto de personas en prisión preventiva y residentes en el extranjero en esta elección.

Desde una visión formal lo resuelto excluyó la posibilidad de considerar estas circunstancias como irregularidades invalidantes; no obstante, al mirarlas desde el enfoque de la integridad electoral resulta claro que comprometieron la legitimidad del proceso judicial en su conjunto. Lo anterior debe considerarse junto con lo señalado por consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral en la sesión de discusión de validez de la elección donde se advirtieron diversas irregularidades en casillas, como la participación ciudadana superior al 100 por ciento del listado nominal, boletas sin dobleces computadas y las llamadas casillas zapato, en las que todos los votos se concentraron en una sola candidatura.

Así, si bien la operación de los acordeones constituye por sí misma una vulneración determinante al principio de la libertad del sufragio lo cierto es que ocurrió en un contexto ya marcado por el debilitamiento sistemático de los estándares de integridad electoral.

Las deficiencias normativas, administrativas y jurisdiccionales derivaron en un proceso incapaz de generar confianza ciudadana o sostener la legitimidad democrática que exige la Constitución.

La integridad electoral procura elecciones libres, auténticas, incluyentes, donde cada etapa refuerce la confianza ciudadana en los resultados. En este caso ocurrió lo contrario, un marco incompleto, boletas confusas, exclusión de sectores de la ciudadanía, un mapa electoral desigual y la participación de influencias externas a las candidaturas son cuestiones que alejaron la elección de los principios de integridad electoral.

A ello, se sumaron además las irregularidades acreditadas consistentes en la distribución de acordeones ilegales durante el proceso electoral y la veda con el consecuente uso indebido de financiamiento porque recordemos las únicas personas que podían financiar las campañas su promoción eran las candidaturas y ellas desconocieron la elaboración, impresión, distribución de los acordeones.

Validar este proceso equivaldría normalizar lo que democráticamente debe ser considerado inaceptable. El deber de la justicia electoral es doble, garantizar el derecho al voto libre y auténtico y provocar una reflexión inequívoca de que la democracia mexicana se fortalece corrigiéndose a sí misma cuando sus principios son vulnerados.

Lo ocurrido en la elección judicial debe convertirse, desde mi opinión, en un punto de inflexión y debería corresponder a la instancia jurisdiccional última, mostrar que las reglas no se relativizan y que la integridad electoral no es un discurso, no es un ideal, es un parámetro concreto, que mide la legitimidad y calidad de las elecciones.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión legislativa relativa y la necesidad de vincular al Congreso de la Unión, identificando los aspectos legislativos más urgentes que

deben ser atendidos de cara a las próximas elecciones, el análisis integral del proceso electoral extraordinario hace necesario determinar si estamos frente a una omisión legislativa relativa o una regulación deficiente, como lo ha definido la Suprema Corte en su jurisprudencia, y de ser así, plantear cambios legislativos que subsanen las deficiencias identificadas.

El actor del juicio de inconformidad 254 señala como agravio la deficiencia de una regulación adecuada sobre diversos aspectos ocurridos en las etapas del proceso electoral, mientras que la actora del juicio de inconformidad 303 solicita expresamente que se declare la existencia de una omisión legislativa.

A partir de esta base y tras un examen amplio, este proyecto constata que el problema no se limita a un tema aislado, sino que refleja una deficiencia estructural en el diseño normativo de la elección judicial.

Para que esta omisión exista deben concurrir tres condiciones, que en este caso se cumplen. Primero, un mandato constitucional expreso para legislar en materia de elección judicial y a partir del decreto de reforma al Poder Judicial de la Federación la Constitución impuso al legislador la obligación de expedir un marco normativo que asegure que las elecciones judiciales se desarrollen conforme a los más altos estándares democráticos y de integridad electoral.

Segundo, la regulación emitida es deficiente y fue incompleta. El análisis realizado desde una perspectiva de integridad electoral y que expuse hace un momento demuestra la necesidad urgente de una regulación adecuada, completa, coherente y que garantice, efectivamente, los principios constitucionales.

Y, tercero, el mandato constitucional es anterior a la regulación deficiente. La obligación de realizar elecciones judiciales bajo los principios constitucionales se estableció con la reforma publicada el 15 de septiembre de 2024, sin embargo, las disposiciones legales emitidas posteriormente no subsanaron los vacíos normativos ni establecieron un marco coherente que garantizara la plena efectividad de dichos principios.

La actualización de estos tres elementos confirma que estuvimos frente a una omisión legislativa relativa de carácter obligatorio en materia de elección judicial.

Como expuse, las fallas en la integridad electoral no pueden quedar como un diagnóstico aislado. Lo ocurrido en este proceso no es coyuntural, se trata de un problema sistémico que se manifestó en distintas fases. Desde la evaluación de candidaturas hasta la jornada electoral.

Frente a un problema de esta magnitud, corresponde al Congreso de la Unión resarcir esta omisión mediante un rediseño legislativo integral. Por ello es que,



respetuosamente, se vincula al Congreso de la Unión y se destacan los siguientes 11 aspectos prioritarios para las elecciones judiciales.

1. Establecer un marco uniforme por los Comités de Evaluación con criterios mínimos y homogéneos que garanticen procedimientos transparentes; decisiones debidamente motivadas y la existencia de medios de impugnación efectivos y oportunos frente a sus determinaciones.

2. Regular los alcances del derecho al voto desde el extranjero en procesos judiciales garantizando el principio de progresividad para que la ciudadanía mexicana, residente en el extranjero, pueda elegir tanto cargos de alcance nacional como regional.

3. Definir una base legal para el diseño territorial judicial que respete el principio de elección por circuito, asegure que el electorado vote por la totalidad de las personas juzgadoras de su circuito y evite la asignación de especialidades jurisdiccionales a distritos distintos con el fin de garantizar el sufragio igualitario.

Regular el diseño de las boletas electorales para que sean claras, accesibles y funcionales. Por ejemplo, el modelo de boletas debe limitar el número de espacios de votación al número real de vacantes y reforzar el equilibrio en la distribución de candidaturas por género y especialidad.

5. Establecer reglas claras para la distribución de tiempos del Estado en radio y televisión, en especial cuando concurren elecciones ordinarias de partidos. Debe preverse que los mensajes institucionales no reduzcan de manera desproporcionada la presencia de actores políticos en radio y televisión, evitando así afectar el pluralismo informativo.

6. Precisar la metodología para el cálculo de topes de gastos de campaña, diferenciando según el tipo de elección y ámbito territorial que respondan al principio de proporcionalidad.

7. Regular condiciones específicas para preservar la equidad en actos proselitistas como foros de debate, mesas de diálogo y encuentros. Esta normativa no debe imponer restricciones excesivas que limiten la posibilidad real de participar en espacios de deliberación o que desincentive en qué sectores académicos, sociales o comunitarios organicen este tipo de ejercicios.

8. Definir un modelo de escrutinio y cómputo que fortalezca la transparencia y la participación ciudadana en el conteo de votos. En particular, hay que decir claramente, que se deben inutilizar las boletas que no fueran usadas en las casillas.

De igual manera, debe revisarse la viabilidad de tener unas diferenciadas, como regla general, limitando la urna única a supuestos excepcionales.

No debe prever supuestos expresos para la procedencia del recuento de votos, tanto en sede administrativa, como jurisdiccional de manera muy clara.

Reconocer el derecho de las candidaturas, acreditar representantes y establecer reglas claras sobre la neutralidad e imparcialidad en campañas institucionales de promoción de la participación ciudadana.

En suma, la elección judicial que se ha estado analizando durante estas semanas y el día de hoy en particular, ha puesto en evidencia la urgencia de rediseñar el marco normativo para la renovación de cargos judiciales, para quien entendemos a la democracia como algo más simple que el acto de votar o más que el simple acto de votar, afirmar que basta con elegir popularmente al Poder Judicial para democratizarlo resulta problemático, pues en nombre de la democracia se corre el riesgo de dismantelar las instituciones que la sostienen. La llamada erosión democrática describe justamente este fenómeno.

La democracia muere ya no por golpes militares, como en el pasado, sino como advirtió Guillermo O'Donnell "por una muerte lenta, a través de miles de cortes que la desangran".

De ahí que, la validez de una elección no se sostenga únicamente en su apariencia procedimental, sino en una cadena de confianza institucional que inicia con un diseño normativo claro, se fortaleza con una administración electoral independiente y transparente y culmina con resultados que reflejen genuinamente la voluntad libre de la ciudadanía.

Cuando alguno de estos eslabones falla de manera sistemática, la integridad del proceso en su conjunto se ve comprometida.

Revertir esta tendencia sólo es posible sobre bases sólidas que fortalezcan el Estado de Derecho.

Por ello, el Congreso de la Unión tiene la obligación de corregir las omisiones legislativas, cerrar las brechas normativas y asegurar que estos procesos se desarrollen bajo los más altos estándares democráticos.

Con la decisión que hoy se adopte, pues, podríamos haber transformado esta experiencia en una elección para consolidar la democracia electoral y no en un precedente que la debilite.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta.

De manera muy breve, porque me parece que ya todo fue dicho, únicamente, antes de iniciar, una referencia por algo que usted señaló al inicio de su intervención de que esta era “la crónica de dos proyectos anunciados”. Yo diría que esta es “la crónica de un debate anunciado”.

No voy a regresar sobre los argumentos que contiene mi proyecto, que ya será un voto particular, pero yo sí estimo que tenemos suficientes indicios para acreditar la existencia de los acordeones y su impacto en los resultados de las elecciones me parece que son también bastante obvios. ¿Quién los hizo? Es lo que tiene que investigar el INE y lo que está investigando el Instituto Nacional Electoral porque obviamente estos por lo menos no son acordeones hechos por la ciudadanía como una guía para ir a votar entre tantas opciones, que eso sí podría asimilarse o pudiese haberse asimilado a materiales de apoyo.

Y, finalmente decir que hemos anulado elecciones aquí en base a violación a otros principios constitucionales en los que no forzosamente la determinancia pudo acreditarse más allá de una diferencia entre el primer y el segundo lugar. Yo también presento hoy otro proyecto en el que propongo la nulidad de la elección de magistraturas administrativas en el Distrito 1, en el estado de Nuevo León, justamente por esta misma dinámica y que en mi criterio está acreditada.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

En esta segunda ronda, para hacer referencia expresamente al tema de la omisión legislativa relativa que se nos propone también en el proyecto, efectivamente hay ese planteamiento, pero yo lejos de compartir que exista tal omisión legislativa de acuerdo a la doctrina que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación

distinguiendo entre omisión legislativa absoluta y relativa creo que lo que tuvimos en ese caso fue un proceso electoral novedoso que exigió ir colmando ciertos vacíos con la interpretación, pero la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior ha sido constante en señalar que si el marco legal está en condiciones de dar una respuesta es porque hay alguna norma aplicable al caso y, en consecuencia, no hay una omisión.

Por eso sostengo que es natural que en un proceso electoral novedoso surjan controversias acerca de cómo interpretar y aplicar ciertas normas como, repito, se señala en el párrafo 654 del proyecto o situaciones no expresamente previstas, lagunas normativas que pueden ser colmadas a través de la interpretación que hacen los tribunales, precisamente ese es su papel.

En este caso, además tenemos que en cada uno de los temas que dice el proyecto, aparentemente afectaron la integridad electoral, lo cierto es que al final estuvimos en condiciones de dar una respuesta con el marco normativo actual.

Recordemos, nosotros validamos el diseño de la boleta electoral, validamos los lineamientos de paridad, validamos la distritación judicial que se efectuó en su momento, y en ese sentido yo no advierto que exista tal omisión legislativa.

Que no compartamos cómo se realizó, esa es otra cuestión, que quizá tenga que ser mejorada, quizá el legislador voltee a ver los hechos y determine que debe enriquecerse o debe mejorarse en ciertos aspectos, pero no porque exista tal omisión legislativa.

Incluso, yo acentuaría un tema: Existe y lo dijimos durante varios asuntos, un segundo transitorio en la Constitución Política Federal, en donde se realizó una habilitación al Instituto Nacional Electoral para realizar la diversa reglamentación que fuera necesaria, con el objetivo de llevar a buen puerto esta elección.

Cerraría señalando que, el 1 de junio de 2025 México, precisamente, escribió una página inédita en su historia democrática, por primera vez se organizó una elección nacional para integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se hizo, sí, bajo un marco normativo novedoso, con reglas y procedimientos aun en construcción.

La complejidad sí fue mayúscula, el Instituto Nacional Electoral y la ciudadanía tuvieron que enfrentar un desafío logístico y jurídico sin precedentes. Nunca en la historia de nuestro país se había celebrado un proceso para elegir a integrantes de un órgano jurisdiccional.

La organización electoral sí tuvo una complejidad, abarcó las 32 entidades federativas, 60 distritos judiciales, más de 80 mil casillas y cientos de miles de



funcionarias y funcionarios de casilla que garantizaron que cada voto fuera recibido. Fue, en ese sentido, en todo, una proeza democrática.

Pero más allá de la cifra y la logística, está el significado histórico. La ciudadanía eligió directamente a quienes a partir de ahora resolverán las cuestiones más trascendentes para la vida del país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es cualquier institución, es el guardián último de la Constitución, de los derechos y de las libertades de todas y de todos, sus sentencias tienen un impacto real en la protección de los derechos humanos, por eso su legitimidad de origen es esencial, y hoy esa legitimidad está cimentada en algo indiscutible, el voto de la ciudadanía.

Frente a esta realidad, la discusión de hoy cobra relevancia. Anular esta elección no solo sería un error jurídico, como ya lo señalé en mi primera intervención. Sería un golpe institucional. No se trata únicamente de nueve cargos en disputa. Se trata de la primera vez que el pueblo mexicano eligió directamente quiénes integran el Tribunal más alto del país y desconocer esa voz con un método erróneo, sería desconocer la democracia misma.

En democracia, el voto es la expresión suprema de la soberanía popular. Por ello anular una elección de esta trascendencia y cualquier otra sin pruebas plenas e irrefutables, significaría traicionar esa soberanía y abrir un precedente peligroso, que cada elección pueda ser cuestionada y anulada, con apoyo en conjeturas o meras sospechas.

La democracia no sobrevive a golpe de dudas, se sostiene con certeza, y con respeto y cumplimiento estricto de la voluntad ciudadana.

Por eso, el mensaje debe ser claro. Defender esta elección es defender la democracia mexicana; respetar la voluntad ciudadana esa fortalecer a la Suprema Corte como árbitro constitucional.

Conservar los actos válidamente celebrados, es garantizar que nuestras instituciones permanezcan sólidas y con legitimidad de origen.

Anular con base en suposiciones abriría nuestro país a un futuro incierto, donde las reglas no las dicta la ciudadanía en las urnas, sino la sospecha en los Tribunales.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.



¿Alguna otra intervención?

Adelante magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. A qué otros precedentes vamos a acudir, sino a los que han marcado la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los estándares de prueba a partir de cuales evaluar nuestras elecciones.

Si se hubieran aplicado todos esos cuestionarios y estándares a las más de 70 sentencias que han anulado, quizás muy pocas pasarían por esas exigencias.

Al menos en el proyecto se citan algunos casos que se han valorado y anulado las elecciones, con menos pruebas que las que aquí se presentan. Y sin un análisis robusto de determinancia.

Iliatenco, Guerrero. Violencia política de género, por dos bardas pintadas.

Tlaquepaque, Jalisco. Una publicación en Facebook, en la que participó un ministro de culto.

Atlautla, Estado de México. Bardas alrededor de unas casillas.

Y bueno, así habría otras elecciones anuladas, que no hay pruebas, que no hay indicios, que no se pueden llegar a estas conclusiones.

Voy a tener que repetir lo que ya dice el proyecto, pero en ánimo de responder en este diálogo, en esta deliberación a los cuestionamientos.

Existencia de los acordeones. Se concluye, a partir de lo que está en el expediente tres mil 188 acordeones físicos impresos. Siete modelos distintos en 45 procesos especiales sancionadores y siete procedimientos de fiscalización del INE se investiga la existencia, se reconoce la existencia de 820 acordeones documentados y todas las candidaturas ganadoras deslindándose de su autoría.

¿Por qué es importante que las candidaturas negaron la autoría?

Uno, no tiene que ver con la responsabilidad de las candidaturas o el análisis que se hace aquí no busca ese objetivo.

El valor probatorio está en que reconocen su existencia y su distribución. La referencia de los deslindes no pretende asignarles una responsabilidad, sino reforzar la existencia del fenómeno que las propias candidaturas ganadoras reconocieron.

Los acordeones físicos, de los que se deslindaron, son coincidentes con los que se denuncian en varias notas periodísticas y todos ellos también referidos en esos procedimientos especiales sancionadores.

Los deslindes fueron acompañados de acordeones, de los cuales las propias candidaturas se desvincularon; es decir, aportaron más pruebas de la existencia de otros documentos con el propósito de guías de votación.

La referencia de los deslindes no pretende una responsabilidad, sino la existencia del fenómeno que las propias candidaturas ganadoras reconocen.

Tenemos certeza de que las propias candidaturas ganadoras reconocieron la existencia de esos acordeones.

La única incertidumbre del proyecto es ¿quién los hizo? ¿Quién los distribuyó? Lo que está claro es que, en ningún caso la hechura fue responsabilidad de quien legalmente pudo haberlos realizado, las candidaturas.

Lo que tenemos certeza es que, el financiamiento para esos acordeones no salió del financiamiento legalmente permitido, que es el privado de autofinanciamiento de las candidaturas. Tenemos que probar que el financiamiento fue público o privado para saber que la propaganda denominada acordeones ilícita, no.

¿Qué más tenemos? 374 registros probatorios, 51 combinaciones distintas de candidaturas identificadas y que sí se explican en el proyecto, se hizo un desglose por entidad, qué combinación se encontró en cada entidad. Hay una tabla ahí en donde se puede consultar.

156 medios de impugnación, sí, resueltos por la Sala Superior, con varios sentidos, sí, también, inclusive desechamientos.

El sentido de esas decisiones no prueba la inexistencia de los acordeones, lo que sí tenemos y se utilizan y no se desagregan para debilitar justamente lo que se pretende probar, sino al contrario, se acumulan y se concatenan para probar lo que la hipótesis es la referencia, la existencia de acordeones y solamente sirve para eso, para reforzar la conclusión de los acordeones existen y se utilizaron durante la elección.

Lo dijo el INE, no fue bajo el supuesto de que si existieran los acordeones que dictaron medidas cautelares; se dictaron medidas cautelares porque existieron y se distribuyeron 13 casillas no computadas por el INE y se dice con eso se pretende anular. No, no solo con eso, pero ¿qué queremos, que los miles de casillas se invaliden por la presencia de acordeones? Pues el INE no investigó lo que pasó en las casillas, para eso son los procedimientos sancionadores, o sea, ahí había funcionarios ciudadanos y de esto se tuvo evidencia ese día. Eso no significa que no



hubo en las otras, lo que significa es que en esas 13 casillas no computadas se demuestra que existieron los acordeones, y hasta ahí.

Las 38 carpetas de investigación en las que se narran hechos y hoy se incorporan al proyecto y no súbitamente es porque las presentaron en el transcurso de esta madrugada, vi un requerimiento que se hizo el 17 de julio y que no pudo desahogar esa fiscalía hasta el día de, bueno nos la remitieron el día de hoy por la madrugada. Entonces, lo que se hizo fue incorporarlas y hacer una referencia a ellas y exclusivamente también se utilizan como un medio para reforzar la existencia de los acordeones.

Se tienen 374 registros probatorios, en 141 se hace referencia a la distribución; los 45 procedimientos especiales sancionadores y siete procedimientos de fiscalización el INE investiga su existencia y distribución. ¿Tenemos que llegar a que se concluyan esos procedimientos para poder inferir la existencia y distribución? Me parece que no. Esos procedimientos cuando concluyan determinarán si hay o no responsabilidades al respecto, pero eso es otra cuestión.

Sí, por supuesto, se tiene páginas web y chat Bot y demás que en sí mismos no permitirían llegar a alguna conclusión con esta magnitud, pero aquí no se analiza – digamos– todo el material que se tiene para llegar a probar la hipótesis de un distribución sistemática y generalizada de los acordeones.

Sí está documentada la presencia en 32 entidades federativas, no solo en modelos de acordeón, también en notas periodísticas de 112 medios distintos, o sea, ¿112 medios se pusieron de acuerdo para generar una nota mediática, para hacer propaganda sobre la operación acordeón?, pues lo yo dudo mucho, pero no es mi función dudar sobre lo que los medios hacen o no, es seguir la jurisprudencia de este Tribunal que dice que cuando una noticia se presenta públicamente en un medio, eso es un indicio.

Y, para que ese indicio tenga fuerza probatoria se tiene que verificar en cuántos medios salió. Salió en 112.

Si coincidía la noticia, pues sí, sí coincidía. Eso dice la jurisprudencia.

En lugar de tomar cada nota de un medio, pues la jurisprudencia dice: “Tienes que concatenarlas”, y eso es lo que hace el proyecto.

Sí, bueno, hay muchos deslindes en muchas entidades y es por eso que se puede afirmar que estuvo presente este fenómeno de los acordeones y su distribución en muchas entidades, porque hay deslindes respecto a esa existencia y distribución.

Se afirma, "Es que hay que analizar todas las hipótesis", pues no sé cuántas haya, la verdad, las dos razonables jurídicamente relevantes es la ciudadanía quien creó estos acordeones y los utilizó como su guía de votación o no fue la ciudadanía, y entonces se trata de una coordinación de algún ente externo.

El proyecto, es más, es cuidadoso y usa dos estándares probatorios, uno el de presunción de inocencia y otro de la probabilidad prevalente. Cabe decir que ni se relajan los estándares probatorios, ni se flexibilizan, se utilizan.

El de presunción de inocencia se aplica tan estrictamente, que a pesar de que tenemos indicios fuertes, por ejemplo, 120 registros que atribuyen la organización de estos acordeones a partir de servidores públicos, 13 procedimientos sancionadores en los que se denuncia la participación de servidores públicos, estas mismas carpetas de investigación en la delegación, en la alcaldía Venustiano Carranza; elementos gráficos que se identifican con un partido; todos ellos se analizan y se dice: No hay elementos para probar la responsabilidad ni de partido ni de servidores públicos.

De hecho, el proyecto no afirma eso. Al contrario, la demanda pretende probar eso. Y se llega a la conclusión de que no está plenamente probado.

Por lo tanto, no se puede ni generar una causal de nulidad, porque está prevista la causal expresamente cuando intervienen servidores públicos, partidos, la consecuencia es la nulidad, y se dice en el proyecto explícitamente: esa causal no se estima probada, acredita. ¿Por qué? Porque se usa con todo rigor el estándar de presunción de inocencia.

Eso es lo que justifica la vista al Instituto Nacional Electoral, que ya se ha sostenido y justificado en varias sesiones, por la magistrada Otálora y por mí, no tengo que ahondar más al respecto.

Y, el otro estándar probatorio de presunción prevalente se utiliza a partir de reconocer que el hecho, el contexto, pues tendría que demostrar, con la evidencia que hay, que la hipótesis de que los acordeones no es un ejercicio ciudadano, ¿verdad? Si no que es un ejercicio de un actor externo, y no es un ejercicio de quienes podrían hacerlo legalmente para promover sus propias candidaturas y claramente no lo podrían hacer ni en veda, ni durante la jornada electoral, ni siquiera las candidaturas.

Qué tenemos en los acordeones que nos permiten llegar a la conclusión de que no es un ejercicio de la ciudadanía auténtico de que llevaban un acordeón para guiarse en su votación para guiarse en su votación, elaborado por ellos.

El hecho de que existan, se les entregue, distribuya, ya en sí mismo es ilícito.

En qué nulidad se ha pedido que se pruebe que la persona sí votó por la dádiva que se denuncia. Nunca se pide eso. O sea, realmente ese estándar nunca ha sido exigible.

Aquí se pretende que se pruebe que un ciudadano diga: “Sí, sí yo voté conforme al acordeón”. No es, no sería la sanción. La sanción es que haya existido un financiamiento que no es legal, con un propósito que tampoco es lícito.

Y, que, por el otro lado, la explicación parte de un análisis estadístico, entre otros, es que la única posibilidad que existe matemáticamente, estadísticamente para que, entre siete millones de posibilidades de votar, o sea, de combinaciones posibles para votar, pues hayan sido resultado, haya coincidido en un acordeón que se replicó, según la prueba que aquí hay, en 26 entidades o que estuvo presente en 26 entidades.

Entonces, no se trata de solo un tema estadístico, no es ni el único elemento. Se trata de una serie de análisis probatorio y del uso de herramientas estadísticas, de herramientas cuantitativas matemáticas, que sí están permitidas para que un Tribunal, un juzgador pueda llegar a ciertas conclusiones y a sostener las hipótesis más plausibles. No es algo, digamos, que sea ajeno, por lo menos a los Tribunales en el mundo, utilizarlos como unas herramientas para llevar a ciertas convicciones.

¿Qué encontramos en ese impacto cuantitativo? De acordeones que tenían una clave de identificación territorial, dividida por distritos, con claves de circunscripción, con claves de distrito, con un diseño profesional, impresiones a color, cortes, elementos gráficos complejos, con colores y referencias a posiciones políticas o ideológicos, o programas de gobierno, en fin, a una temporalidad además muy concentrada en su distribución.

Esa existencia de acordeones tiene un impacto cuantitativo determinante en la elección. ¿Por qué? Porque las candidaturas que más aparecieron fueron las que más votos tuvieron. Las siete candidaturas femeninas más presentes en los acordeones son las siete más votadas, ganadoras o mejores perdedoras; y los cuatro candidatos ganadores también son los de mayor presencia.

16 candidaturas que nunca aparecieron en acordeones fueron de las menos votadas, eso fue porque no se conoció su perfil, su trayectoria o ¿por qué? ¿En qué condiciones participaron? Que resulta que las candidaturas que no aparecen en acordeones tienen menos votos y las que sí aparecen tienen más votos y, además, en un espacio territorial determinante.

No se está cambiando tampoco el estándar de determinancia. La diferencia menor al cinco por ciento es entre ganadores y perdedores; no entre el primer lugar ganador

y el segundo lugar ganador. Es entre las cinco personas, mujeres ganadoras; los cuatro hombres ganadores y los inmediatos o mejores perdedores y en todos los casos se actualiza esta diferencia menor al cinco por ciento.

Por el otro lado, la estadística no se utiliza para explicar causalidades, de hecho el proyecto no habla de causalidades, no se dice A causó B, nunca, eso no está en el proyecto, no sé si estará en algún otro documento, pero en el proyecto no está y tampoco en la *amicus curiae*, por cierto, se habla de correlaciones y se demuestra estadísticamente las correlaciones entre el voto conjunto por candidaturas ganadoras y la frecuencia con la que esas mismas candidaturas aparecen juntas en los acordeones y simplemente toda la evidencia empírica, la de la *amicus* que se toma para dos hallazgos de los ocho o nueve hallazgos que se exponen, y todas las otras elaboraciones de análisis objetivos y cuantitativos elaborados profesionalmente por la ponencia a mi cargo y que se puede hacer porque está integrada con personas egresadas de varias disciplinas.

No sólo personas egresadas de la licenciatura en derecho, aunque también las y los abogados participaron en todos estos análisis y discusiones, lo que demuestran objetivamente coincide con lo que demuestra el escrito de *amicus curiae*, de amigos de la Corte, que por cierto el escrito no habla de nulidad y no está buscando la nulidad y no se puede tomar como una posición a favor de un resultado jurisdiccional. Está explicando con métodos cuantitativos la correlación entre, bueno está explicando los resultados y busca cómo a través de métodos cuantitativos dar una explicación plausible sobre los resultados.

Y, no se inventa ni el *amicus* ni el proyecto ni lo que citamos en el proyecto de la *amicus*, datos; los datos que se toman son los cómputos distritales, entonces el ejercicio a mí me parece técnico, objetivo y, sobre todo, especializado, que se utiliza como un complemento para reforzar las hipótesis y conclusiones a las que se llegan en el proyecto.

¿Qué más se ha dicho? Creo que ya lo dije, el proyecto no afirma si el financiamiento ilícito es público o privado, existen ambas posibilidades y no es necesario probarlo; lo que sí está probado y da certeza es que no es autofinanciamiento, que es el permitido en todo el diseño legal, de hecho, todo el proyecto asume la legislación constitucional y legal, no estamos usando ningún otro modelo ni se pretende decir que estuvo mal diseñado desde el punto de vista del análisis de la nulidad.

Se utilizan las causales previstas.

Y bueno, ¿qué más escuché? Que, bueno, se dice que hay una propuesta sesgada, que no es acorde a reglas procesales y estándares probatorios, yo opino lo contrario, basta con leer el proyecto y respeto las lecturas que le puedan dar, pero lo que sí sería un vicio es no ver la realidad, ¿no?

No ver la realidad que exhibe el acervo probatorio, la lógica jurídica y si bien se acepta la existencia de acordeones, pues bueno, lo que se tendría que hacer es, entonces, no caer en una petición de principio de afirmar lo que se pretende probar, ¿no?, que el resultado fue producto del voto auténtico.

El estándar probatorio, ya dije, no se flexibiliza, se aplica un estándar probatorio de probabilidad prevalente ante hechos que normalmente ocurren, pues, por decirlo coloquialmente, abajo de la mesa, o sea, que se pretenden esconder. ¿Por qué? Precisamente por su ilicitud.

No se está aquí planteando sospechas, creo que el proyecto hace un análisis jurídico riguroso, producto de un trabajo profesional de la ponencia y un análisis objetivo en términos estadísticos, que demuestra tres cosas: la existencia de acordeones, su impacto directo y medible en la votación y que esto sólo es producto de un financiamiento prohibido o sólo puede ser explicado por financiamiento prohibido, y de hecho, como ya mencioné, de eso hay una plena certeza.

No es, las conclusiones no están basadas solamente en TikToks o en papelitos doblados, no.

Y, a ciertas preguntas de no importa acreditar quién los hizo, el proyecto responde, o sea, no necesitamos acreditar quién los hizo, es ilegal; no importa quién los haya hecho, el gobierno, partidos de cualquier, digamos, afiliación política, cualquier gobierno, no importa la adscripción partidista, o las iglesias, en fin. Lo pudieron haber hecho extraterrestres. O sea, no importa quién los hizo, porque la existencia que está probada es ilícita, y su distribución es ilícita por el periodo en el que se distribuye, que es la veda, que es la jornada electoral, porque no lo hacen las candidaturas, en fin.

Se le da el trato al *amicus* como siempre se ha dado en los proyectos de mi ponencia. Se hace un análisis de este, se toma lo que aporta al conocimiento y a la convicción del propio proyecto. No este, si hubiese sido un escrito tendencioso, que asume una posición, como otros, que, de hecho, que sí se presentaron el día de hoy, pues se rechazaría. El proyecto, inclusive asume que, efectivamente que el *amicus* debe responder a ciertas características, se rechaza uno.

El proyecto asume, también, desechar inclusive, demandas que en otras ocasiones yo he propuesto, deben ser admitidas de parte de organizaciones civiles. Es decir, se aplicaron los más altos estándares técnicos y procesales, desde mi perspectiva.

Entiendo que haya opiniones diferentes. Lo relevante son los argumentos que sostienen las distintas posiciones.



Como ya dije, la jurisprudencia permite darles valor a las notas periodísticas.

El proyecto, por cierto, no parte de la existencia de coacción en ningún momento y tampoco cae en contradicciones en, asignando responsabilidades a servidores públicos ni a partidos.

Y, para concluir.

Tampoco se asume que la ciudadanía sea incapaz o no sea capaz de emitir un voto libre.

La libertad del voto se respeta y requiere garantías de que se debe entre los límites legales en cuanto a la propaganda o financiamiento de agentes que pueden participar en la elección.

Si eso no sucede, la libertad del voto se compromete, pues la ciudadanía está expuesta a propaganda ilegal y que, y a un financiamiento no permitido, prohibido.

La propaganda ilegal afecta jurídicamente la intención del voto, por eso es ilegal.

Si no existiera ese impacto, no tendría sentido que la ley prohibiera ninguna conducta.

Entonces, si nuestro estándar fuera reconocer, como se hace en todos los proyectos de esta ponencia y en el trato que se le da a la ciudadanía, reconocer, como se hace en todos los proyectos de esta ponencia y en el trato que se le da a la ciudadanía. Reconocer que son entes autónomos, que son entes dignos y que tienen la libertad plena para razonar sus preferencias.

Si ese fuera nuestro estándar, pues el legislador no tendría que legislar nada, la ciudadanía podría discernir cómo votar y en realidad las leyes estén diseñadas para regular condiciones, tanto de quien es votado, como de quien vota y en este sentido, lo que se afectó es la equidad de la contienda también, de las personas que participaron, del derecho a ser votado y esas personas también son ciudadanas capaces de ejercer sus derechos como cualquier otro.

Entonces, creo que ese no puede ni el estándar explícito, ni explícito para analizar la ley, porque la ley, de hecho, parte, pues, ese es un presupuesto de toda democracia y lo que se regula son conductas de aquellos agentes que pueden intervenir de manera ilícita. No se regula si la persona ciudadana vota racionalmente, vota conforme a su, digamos, a sus convicciones, no se regula aquellas interferencias que no debería existir.



Bien, creo que esto, de manera muy general, aunque repetitiva, pero lo considero necesario, porque pareciera que estamos hablando de dos proyectos distintos.

Tuve que repetir todas las evidencias que están razonadas y por supuesto, a la vista de cualquiera de las magistraturas.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Es que yo creo que, pues ya dijimos todo, es el mismo proyecto. Nos pronunciamos sobre el mismo proyecto.

La diferencia es que usted propone anular sin pruebas y nosotros consideramos que no se puede anular una elección sin pruebas. Las pruebas que usted trae ahí, que habría que ver, pues si ya estamos sin reloj, contar los acordeones que usted tiene ahí, que por lo que toca, el que a mí me prestó, no tiene ningún dato de manipulación. Es decir, parecieran recién impresos.

Si esas son sus pruebas para anular la elección, me parece que no tienen la mínima fidelidad para probar nada, porque no nos está diciendo en el proyecto cada acordeón a qué corresponde, a qué casilla, evidentemente a qué persona no sé si podría, pero no es posible que sustente esos tres mil, más de tres mil ciento y tantos acordeones que al parecer están recién impresos, que no tienen dato de manipulación y que para usted sean suficiente prueba para anular una elección nacional con argumentos que me parece lamentable que recurra a buscar en qué otra nulidad de elección ha habido pocas pruebas, porque ahí ya está reconociendo que no trae pruebas fehacientes y me apena que su comparativo sea con dos, con dos asuntos, con dos sentencias que tuvieron que ver con violencia política hacia las mujeres, que a usted se le haga poca cosa es otra cosa.

Pero, es que esto es de gran magnitud, magistrado, y tiene que quedar muy claro. Su proyecto, los proyectos están proponiendo anular sin una sola prueba plena, con puras conjeturas y sumando y sumando retazos aquí de allá, trae ahí unos documentos que no es capaz de decir el proyecto a quién corresponde, en dónde se recabaron, qué día se recabaron, a qué hora se recabaron, en qué casilla, cómo se juntaron para estar en el expediente; una prueba, magistrado, una sola prueba no aporta el proyecto, ninguno de los dos, una sola prueba; y de verdad yo creo que no es necesario que nos vuelva a repetir, yo la primera vez le pedía que explicara bien porque había estado muy técnico su presentación y su búsqueda de anular con esos documentos que no hacen prueba ni siquiera los hemos, o sea, están ahí, habría que contarlos y ver si están manipulados o no, si están recién impresos o no, una prueba, magistrado, una prueba contundente no se aporta en el proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, con todo respeto yo no estoy diciendo que se me haga poca cosa las nulidades a las que me referí, de hecho, las voté a favor; lo que estoy diciendo es que el estándar de prueba que usted exige para este caso es mucho más alto y requiere pruebas que en los otros no consideró. Ese es el único punto.

Y, ya le he dado muchas pruebas, indicios y análisis. Si usted no los quiere ver es su decisión, magistrada.

Estos acordeones coinciden con los que se publicaron en los medios de comunicación, que se publicaron mucho antes de que se presentaran estas demandas; coinciden con los que están en las investigaciones en la Fiscalía, en el INE; no se tiene que demostrar que estos fueron usados. O sea, ¿ese es el estándar de prueba, que se usaron todos estos?

Si fueron usados, pues difícilmente estarían aquí, que los 10 millones de personas lo usaron y se lo regresaron a alguien, lo tiraron, o sea, difícilmente estarían aquí, ¿sí?

Entonces, y no se está diciendo que solo es con base en esto y que, porque estos fueron utilizados, ese es estándar de prueba que usted necesita, yo no. Yo no necesito que estos acordeones demuestren que fueron utilizados.

Estos acordeones demuestran la existencia de los acordeones, que es una parte de la metodología.

Y, qué causalidad que coinciden con los que más de 100 medios de comunicación publicaron y dieron cuenta de su existencia y distribución y que coinciden con los de la Fiscalía y con los de los procedimientos sancionatorios y de fiscalización.

Entonces, lo que tenemos es una diferencia de estándar probatorio, y este estándar probatorio es más alto y eso es lo único a lo que me refiero y, en ese sentido, el proyecto cita esos casos de otros en los que se anuló sin estar requiriendo que se demuestre quién vio el video de Facebook en donde en Tlaquepaque se tomó para anular la elección o que se demuestre quién vio las bardas y que, por eso, digamos, dirigieron su voto, no, no.

Me parece que son contextos, son estándares probatorios, son hechos y todos ellos tienen el mismo objetivo, que es garantizar las condiciones de autenticidad y libertad del sufragio.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrado, ya no entendí.

Entonces, ¿esos acordeones que usted trae ahí no fueron utilizados?, es lo que alcanzo a entender y me parece todavía más grave que si está sustentando en el uso de acordeones y ahí trae las pruebas y ahora dice que no tiene que probar que fueron utilizados, ya no entendí nada.

Adelante, magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Algo muy breve, presidenta.

En los tres casos de nulidad que se nos pone, algunos de nosotros, lo votamos.

Yo me acuerdo de que yo fui ponente en el caso de Tlaquepaque. Yo sí verifiqué el número de personas que vieron el Facebook. Si nadie lo hubiera visto, además era YouTube. Si nadie lo hubiera visto, evidentemente que no se podía anular esa elección.

Cabe decir, que además fue una cosa pública, en YouTube, donde se hizo un anuncio por parte de un cardenal, en periodo de veda y plenamente comprobado, y reconocido.

Es decir, los hechos estaban acreditados.

Aquí no. No está acreditado nada. Todas son suposiciones. Pero respeto mucho la posición contraria.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Mi estándar probatorio siempre es alto. Incluso yo voté en contra de ese asunto de usted, magistrado.

Entonces, pues creo que la congruencia ahí está.

No sé si, yo estimo que está agotada la discusión.

¿Si alguien más desea hablar? De lo contrario.

¿Alguien desea hablar en algún otro de los asuntos?

Someta a votación, por favor, secretario.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré en contra y por el retorno del juicio de inconformidad 128; votaré en contra de los siguientes proyectos: del juicio de inconformidad 194 y del juicio de inconformidad 250, por confirmar la validez de las elecciones de los ministros y ministras de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Votaré en contra del juicio de inconformidad 219 y acumulados. Votaré, también, en contra de los siguientes proyectos: del juicio de inconformidad 499, del juicio de inconformidad 548, del juicio de inconformidad 600, del juicio de inconformidad 642, del juicio de inconformidad 653, del juicio de inconformidad 658, del juicio de inconformidad 795. Respecto a las consideraciones o a la vista ordenada en los proyectos, según precedentes.

Emitiré un voto razonado en el juicio de inconformidad 596, por el tema de experiencia.

En el resto de los asuntos votaré a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del juicio de inconformidad 590 y acumulado, 596 y acumulado, y 649.

Un voto particular parcial en la inconformidad 666 y 705 y acumulada.

En los juicios de inconformidad 128 y acumulado, 194 y acumulados, 250 y acumulados, vista la votación emitiré votos particulares.

En los asuntos en donde se está retirando la vista al INE, emitiré votos particulares parciales.

A favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de inconformidad 435 un voto razonado y en el juicio de inconformidad 822 un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Votaré en contra del juicio de inconformidad 128, por su retorno, hay que analizar otros elementos planteados.

En contra del juicio de inconformidad 194, por confirmar la validez de la elección.

En contra del juicio de inconformidad 219. En contra del juicio de inconformidad 250.

En contra del juicio de inconformidad 548. En contra del juicio de inconformidad 600, del juicio de inconformidad 642, del juicio de inconformidad 653, del juicio de inconformidad 658 y del juicio de inconformidad 795.

Y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Voto en contra de los juicios de inconformidad 128 y acumulados; 435, 701, con la emisión de voto particular y voto parcialmente en contra de los juicios de inconformidad 548, 596, 705.

A favor con la emisión de voto concurrente en los juicios de inconformidad 590, 649, 653, 698 y 822; y a favor, con la emisión de voto razonado en el juicio de inconformidad 219 y acumulados; y a favor de los restantes.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy en contra del juicio de inconformidad 128 y acumulados; juicio de inconformidad 194 y acumulados; juicio de inconformidad 219 y acumulados; juicio de inconformidad 250 y acumulados; juicio de inconformidad 548, juicio de inconformidad 642 y juicio de inconformidad 658.

Y en contra de la vista ordenada en los proyectos del juicio de inconformidad 499 y acumulados; juicio de inconformidad 600, juicio de inconformidad 653 y juicio de inconformidad 795.

A favor del resto de los proyectos.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

Únicamente con una duda. En virtud de que están votando en contra de varios de mis asuntos, más allá de los de nulidades, en este caso por lo visto habrá engrose, entonces no sería un voto particular parcial lo que yo emitiría en el engrose, sino un voto particular completo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien.

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Si algo es útil para los efectos que pide la magistrada Otálora, yo en el juicio de inconformidad 600, en el 653 y en el 795 estoy en contra de la vista exclusivamente y porque se suprima. No sé si esto aclare algún punto.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, porque entonces en esos casos mantengo los votos particulares parciales en la sustitución semi engrose.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto relativo al juicio de inconformidad 128 de este año fue rechazado, por lo que procedería el retorno aleatorio de acuerdo con sus intervenciones.

También, fueron rechazados los proyectos relativos a los juicios de inconformidad 194 y relacionados, 219 y relacionados, 250 y relacionado, 548, 642 y 658, por lo que procedería su engrose; y en los juicios de inconformidad 499 y su relacionado, 600, 653 y 795, los proyectos fueron aprobados, sin embargo, fueron rechazadas las vistas propuestas en los proyectos, por lo que procedería a su exclusión.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Por favor nos indica a quién le corresponden los engroses.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro, de no haber inconveniente también los turnaríamos, presidenta, en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas de la mayoría.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Estarían de acuerdo, magistrados?

Sí, gracias.



Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, en el caso de los engroses yo estaría emitiendo votos particulares, ya sea parciales totales dependerá el engrose, y en el caso de las vistas donde se rechazaron ahí presentaría un voto particular parcial.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Tomamos nota, con gusto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En consecuencia, en los juicios de inconformidad 194 y sus relacionados, 219 y sus relacionados, 250 y su relacionado, 435, 499 y su relacionado, 548, 590 y sus relacionados, 596 y su relacionado, 600, 604, 642, 649, 653, 658, 666, 698, 701, 705 y sus relacionados, 795 y 822, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios en términos de la sentencia.

**Segundo.** - Se confirman en lo que fue materia de controversia los acuerdos impugnados, en términos de las resoluciones.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la asignación paritaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Carla Rodríguez Padrón dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 513 y 755, acumulados, de 2025, promovidos para controvertir la aplicación de la alternancia en la asignación de personas juzgadoras de distrito, de especialidad mixta, del Décimo Octavo Circuito Judicial en el estado de Morelos, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de los resultados.

En el caso la actora controvierte la referida asignación porque obtuvo más votos que el candidato designado en la segunda posición de la especialidad mixta en el referido circuito, mientras que el actor considera que puede haber un cambio de ganador entre él y el candidato designado.

Previa acumulación, en el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la asignación del hombre cuestionado porque son fundados los agravios de la actora en cuanto a que la responsable aplicó el criterio de paridad de forma neutral, sin tomar en consideración que tales criterios no pueden traducirse en el beneficio de un hombre con menos votos.

Finalmente, respecto a la pretensión del actor de ocupar el lugar que en principio fue asignado a un hombre, se estima que operó automáticamente un cambio de situación jurídica evidente que deja sin materia el medio de impugnación intentado, porque los motivos de agravio expresados por el actor se hacían depender de que la vacante fuera ocupada por un hombre, sin embargo, la segunda vacante en la especialidad mixta fue asignada a la tercera mujer más votada, por lo que ya no puede alcanzar su pretensión.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de inconformidad 711 de este año, relativo a la asignación de personas juzgadoras de distrito en materia penal para el Décimo Quinto Circuito Judicial con sede en Baja California.

Entre otros puntos, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado en lo que fue objeto de controversia, ya que el INE omitió aplicar la regla de alternancia en favor de las mujeres que obtuvieron mayor votación que los hombres, como sucedió en el caso concreto.

Por lo tanto, el cargo respectivo debe asignarse a la promovente por estar en ese supuesto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 769 y acumulados de este año, promovidos por diversas personas candidatas a una Magistratura en materia del Trabajo, en el Distrito Judicial 6 del primer circuito en la Ciudad de México, para inconformarse de las asignaciones que llevó a cabo el INE, en dicha elección.

Tras la acumulación de las demandas, se propone desechar la del juicio de inconformidad 925 por extemporánea.

En cuanto al fondo del asunto, se consideran como inoperantes los agravios relativos a que la asignación tenía que hacerse por Circuito. El indebido escalonamiento, la inequidad en la contienda y la inelegibilidad de un candidato ganador porque corresponden con temáticas que han sido determinadas en etapas previas del proceso electoral, no es posible alcanzar la pretensión o bien, se trata de afirmaciones genéricas.

Por otra parte, se califica como fundado el agravio respecto a que se aplicó una norma de paridad contra Iliana Camarillo González, porque en efecto, la aplicación neutral de los criterios de paridad por parte del INE, le generó una afectación, ya que



un hombre con menor votación fue asignado antes que una mujer que obtuvo más votos.

En consecuencia, se propone dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría de validez de José Antonio Hernández Ortiz como magistrado, y ordenar al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne dicho cargo a Iliana Camarillo González, y le expida la respectiva constancia de mayoría.

Y de resultar inelegible, nombre a la persona que tenga la siguiente mejor votación en el distrito y especialidad mencionados.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

A la consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** De manera muy breve, voy a votar a favor de las tres propuestas. Sólo quisiera pedirle, magistrada, si en la inconformidad 711, sería posible agregar un párrafo en los efectos, que indique la prelación en la asignación del cargo a la mujer más votada, en caso de que la que se está subiendo ahorita, sea inelegible.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, es conforme a lo que hemos hecho en otros precedentes. Sin problema.

Gracias.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguna otra intervención?

Por favor secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré en contra de los proyectos de la cuenta, porque el INE implementó de manera adecuada, las reglas de paridad y alternancia, previstas en la Constitución para lograr la paridad de género en la asignación de los cargos judiciales.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, en contra de los proyectos conforme a precedentes y formularé un voto particular, al respecto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, precisando que en el juicio de inconformidad 769 emitiré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy con la totalidad de los proyectos y en contra de la vista del 769.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que, de acuerdo con las intervenciones de las magistraturas, los proyectos fueron aprobados y en el caso del juicio de inconformidad 769, el proyecto fue aprobado, sin embargo, rechazada la vista propuesta, por lo tanto, procedería a su exclusión.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 513 y sus relacionados, 711, así como 769 y sus relacionados, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.** - Se revocan los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en las ejecutorias.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la elección de magistraturas de circuito en el estado de Zacatecas, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Carla Rodríguez Padrón dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 425 y 718 de este año, en el que, una candidata a jueza de distrito en Materia Mixta y un candidato a juez en materia laboral controvierten la asignación a cargos que realizó el INE en Zacatecas, alegando que la asignación alternada y los ajustes en materia de paridad que realizó el Instituto fueron incorrectos.

El proyecto propone acumular y confirmar las asignaciones, porque se apegan a los parámetros y directrices que previamente fueron establecidas por el Instituto en el acuerdo 65 y específicamente en el criterio tres, por lo que, habiéndose verificado que la asignación primigenia ni cumplía con la paridad fue correcto que el INE llevara a cabo un ajuste en la especialidad laboral por corresponder a la mujer no ganadora más votada del Circuito.

Por último, son inoperantes los argumentos del actor respecto a que cumple con los requisitos de elegibilidad, porque los hace depender de su acceso al cargo. Lo que, como ya se señaló, no le corresponde, en virtud del ajuste por paridad que se tuvo que realizar en su especialidad.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 792 de este año, en el cual se controvierte la asignación de cargos en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial en Zacatecas, debido a que en concepto de la demandante se incumplió con las normas de paridad en la especialidad de justicia penal.

En primer término, se considera improcedente el escrito de *amicus curiae* por las razones que se explican en el proyecto.

En cuanto al fondo la ponencia considera que no le asiste razón a la accionante ya que en el aludido circuito sólo existió un distrito electoral y se eligieron a seis personas juzgadoras, de las cuales una corresponde a penal, una a laboral y cuatro a materia mixta, de los cuales resultaron de forma natural electos cuatro hombres y dos mujeres.

Ante la falta de paridad el Consejo General del INE consideró necesario realizar un ajuste de paridad en las especialidades laboral y penal con base en el criterio 3, por lo que a fin de dar preminencia al principio de paridad de género y armonizarlo con el principio democrático se determinó iniciar la asignación por ajuste con la mujer

más votada y el hombre menos votado de ambas especialidades, la cual resultó en materia laboral dejando subsistente la asignación del hombre en materia penal. Tal actuar se considera ajustado a derecho y, por tanto, no asiste razón a la actora en que se aplicó de forma incorrecta el criterio de paridad. Por tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

¿Alguna intervención?

Si me permiten yo quisiera referirme al juicio de inconformidad 792 para de manera muy breve plantear de manera también muy respetuosa al magistrado ponente Felipe Fuentes Barrera, que pudiéramos analizar este asunto, este proyecto de una perspectiva distinta que permita potenciar la aplicación del principio de paridad de género en beneficio de las mujeres que han sido históricamente relegadas como las impartidoras de justicia en el Estado de Zacatecas y específicamente en el ámbito penal, que es una materia en donde la justicia ha estado históricamente, la justicia penal en manos de los hombres y en esta materia penal me parece que es, requiere un análisis más profundo porque en la materia penal es en donde se deciden aspectos muy trascendentes que se decide hasta por el cuerpo y en el cuerpo de las mujeres, se decide sobre la violencia hacia ellas, hacia sus hijos, se deciden aspectos que sí llevan a reflexionar en este caso, que reconozco que es un proyecto que está atendiendo la visión de paridad y está de acuerdo a las reglas establecidas.

Pero aquí, la promovente participó como candidata de distrito en materia penal del Distrito Único del Vigésimo Tercer Circuito con sede en Zacatecas.

En el señalado circuito se previó la elección de seis personas juzgadoras de distrito, como bien se dijo en la cuenta, cuatro en materia mixta y en especialidad laboral, y otra más correspondiente a la especialización penal.

Una vez que se realizaron los cómputos de entidad federativa, el Consejo General del INE advirtió que se requería hacer un ajuste por paridad de género porque en principio cuatro hombres habían alcanzado las votaciones más altas, en dos en materia mixta, así como en las especializaciones laboral y penal, por lo que era necesario reasignar uno de los cargos que originalmente correspondía a hombres, fin de que los seis juzgados de distrito, la titularidad de tres recayera en mujeres y tres más en hombres.

Así lo realizó, el ajuste se realizó en el juzgado de distrito en materia laboral porque se trató, justamente, de la especialidad en la que una mujer obtuvo la mayor



votación, sin haber obtenido el triunfo, lo cual está acorde con el criterio que ya asumimos, que hacemos el ajuste con la mujer más votada.

Y, como la mujer más votada fue en materia laboral, el ajuste se hizo en materia laboral, lo que en principio me parece que es correcto y estuvo acorde a lo que ya hemos decidido.

Sin embargo, es aquí en donde pongo a consideración una perspectiva más amplia que nos permita llevar la paridad en todo y también en esta materia penal, tan sensible para el ejercicio de los derechos de las mujeres en donde, por resultado de la votación continuará integrada solamente por hombres, como ha sido históricamente, ¿sí?

Con ese actuar, si bien pareciera que la paridad en términos numéricos fue alcanzada al asignarse un 50 por ciento de mujeres y un 50 por ciento de hombres, lo cierto es que esta óptica integral y con perspectiva de género, permite vislumbrar que aun subyace una problemática de género que atiende a que las mujeres en materia penal han tenido una desventaja histórica y estructural, porque el acceso a cargos en esa materia ha favorecido sistemáticamente a los hombres. Esto provocado por un sesgo de género que identifica a las mujeres como débiles y las excluye de la acción punitiva del Estado.

Se cree que las mujeres, según una perspectiva patriarcal histórica, pues son mejores para estar en otro tipo de juzgamiento, como el familiar, el laboral, el administrativo, ¿no?

Y, con independencia de que la responsable se apegó al criterio 3, regla tercera en cuanto a un ajuste de género, en el sentido de retirar la asignación del Juzgado en materia Laboral a un hombre para otorgárselo a la mujer más votada que cayó en materia Laboral, de la revisión del escrito de la demanda, advierto que la actora nos expone argumentos que me permiten reflexionar y poner aquí esta reflexión, sobre la necesidad de ejercer una acción adicional para compensar las desigualdades a las que se enfrentan las mujeres para acceder a cargos de impartición de justicia.

Los argumentos básicos son: en Zacatecas sólo hay tres juzgados en materia penal, y las personas titulares de los que no se sometieron a elección son hombres, por lo que, de mantenerse la asignación, los tres juzgados de la especialidad se, ejercerían solamente hombres.

De mantenerse también la asignación, la aplicación de la justicia federal en materia penal va a monopolizarse por los hombres.

En mi opinión, la argumentación que se nos presenta hace evidente el rezago fáctico en que se encuentran las mujeres, en este caso específico en Zacatecas, y en estos

juzgados penales frente a la posibilidad de acceder a cargos jurisdiccionales de elección popular, porque en el estado de Zacatecas, la impartición de justicia en la especialidad penal, como se ha dicho, se ha concentrado en hombres.

Y, por otro lado, quiero yo también poner a consideración lo que es la realidad de las mujeres, no solo en el ámbito jurisdiccional en esta entidad, sino lo que es históricamente la realidad de las mujeres en la impartición de justicia.

En el periodo de 1995 a 2018, las juezas y magistradas en conjunto no representaron más del 20 por ciento en el ámbito federal.

En 2023 se convocó al primer concurso interno de oposición para la designación de juezas de distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio y apenas 15 juezas resultaron ganadoras.

En 2024, el Consejo de la Judicatura contó con 852 personas magistradas, de las cuales el 23.4 por ciento fueron mujeres y el 76.6 por ciento, hombres.

En cuanto a las personas juzgadoras, contó con un 35.8 por ciento de mujeres y 64.2 por ciento de hombres.

En 2024 se registraron tan solo 32 mujeres juzgadoras de distrito en el Sistema Penal Acusatorio contra 144 hombres.

En 2024 se encontró que, de las 171 personas titulares de los Centros de Justicia Penal, solamente el 22.8 por ciento son juezas y el 77.2 por ciento jueces hombres.

De las 10 personas juzgadoras adscritas al Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnica de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, solamente tres son mujeres y siete son hombres.

Al cierre del año estadístico de 2024, se observó que las personas titulares en los órganos jurisdiccionales auxiliares se distribuyen por sexo, siendo el 29.3 por ciento de mujeres y el 70.7 por ciento de hombres.

Yo estimo que, ante esta realidad de datos duros, ninguna especialidad del ámbito del derecho debe ser acaparada, o reservada, o ejercida exclusivamente por los hombres, pues lo que se requiere es que, en todos los ámbitos del derecho se cuente con personas juzgadoras que puedan aportar perspectivas integrales y basadas en el género que garanticen no sólo la inclusión de las mujeres en los juzgados penales, sino la perspectiva de género en el juzgar y una función judicial que sea imparcial y que vaya avanzando en irse aboliendo la visión patriarcal de la justicia penal.

Además, debo señalar que el hecho de que se pretenda asignar un juzgado de distrito de una especialidad como es la penal a un hombre cuando todos los demás funcionarios judiciales de esa materia en el distrito también son del mismo género representa una clara situación de invisibilización a las mujeres y genera un riesgo de que se continúe también con esta práctica que pudiera estar en los estándares técnicos normales, pudiéramos normalizar, pero me parece que hoy esta nueva manera de elegir a juezas y jueces nos permite justamente tener estos ajustes que favorezcan la inclusión de más mujeres en el ámbito penal y que favorezca también la perspectiva de género al resolver.

Quiero exponer que, soy consciente que desde que resolvimos el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1158 de 2024 consideramos que conforme a la reforma constitucional el principio de paridad sería aplicable a todos los cargos que fueran objeto de elección.

No obstante, considero que, en ese momento, que en este momento es necesario que en ejercicio de la función judicial ejerzamos acciones dirigidas a corregir una situación como la que se nos está presentando en este caso particular, en la que se pretende relegar a las mujeres a un último plano al excluirlas de la asignación de cargos de una especialidad en una entidad federativa, como es también la materia penal.

En efecto, el principio constitucional de paridad no se agota en la mera igualdad numérica entre mujeres y hombres, en la postulación o acceso a cargos, sino que impone a las autoridades la obligación de adoptar medidas compensatorias cuando se advierta un rezago histórico y estructural que coloca a un grupo en desventaja, y en este sentido el ajuste de paridad en materia penal constituye una acción afirmativa legítima, necesaria y proporcional que busca revertir el padrón de exclusión y asegurar la participación efectiva de las mujeres en un espacio en donde su presencia ha sido marginal.

Adicionalmente, el propio parámetro de control de regularidad constitucional y convencional exige interpretar la paridad desde una óptica sustantiva y no meramente formal, lo que significa que no basta con distribuir equilibradamente los cargos en general, sino que se deben adoptar criterios específicos para aquellas áreas en las que persisten desigualdades estructurales, como es este caso concreto.

Al privilegiar el acceso de las mujeres en la materia penal se corrige una distorsión histórica y se avanza hacia un modelo de justicia más inclusivo, plural y representativo.

En este sentido, considero que el principio de paridad debió hacerse efectivo desde su inclusión en la Constitución, por lo que en casos como el que analizamos no podemos esperar hasta que se lleve a cabo el proceso electoral de 2027 para poder



verificar si se observa el señalado principio, máxime cuando en este momento desconocemos las reglas a las que se sujetará la próxima elección.

Quiero adicionar que la lógica que se siguió al establecer las reglas para realizar los ajustes de género fue la de garantizar que las mujeres que obtuvieran mayor votación o respaldo de la ciudadanía fueron las que pudieron acceder al ejercicio de los cargos jurisdiccionales, pero no solo eso, sino que también tenía que tomarse en cuenta la materia de especialización.

En esa tesitura advierto que lo procedente es que mediante una acción o una medida afirmativa se revierta dicho sesgo y se privilegia la asignación de una mujer en la materia penal, en aras de acercarnos un poco más a la igualdad sustantiva en la integración de los órganos jurisdiccionales.

De ahí, si es el caso, tenemos a la mujer más votada en una especialidad en la que la función jurisdiccional; tendríamos, perdón, carece de mujeres y esto lo pongo a consideración, por supuesto, primero del ponente y del pleno, en el caso que se pudiera modificar el proyecto a efecto de que se atendieran a estas circunstancias particulares con una perspectiva de género y se asigne a la actora como candidata, a la actora candidata, perdón, como a la mujer más votada, a juezas de distrito, en este caso en la materia penal, a la actora y se dejara intocada la, el ajuste que se hizo en la materia Laboral.

Entonces, no estaríamos de ninguna manera, violentando el derecho de la mujer más votada, que es el ajuste que ya se hizo o se está haciendo en materia Laboral, sino que estaríamos avanzando en la búsqueda de un acceso de las mujeres a una materia en la que ha estado, pues absolutamente fuera de ella.

Es por eso que, respetuosamente, pongo a consideración del señor magistrado ponente, que sin menoscabo del derecho y al criterio que usted está demás sosteniendo aquí, adecuado, conforme a los criterios que tenemos de subir a la mujer más votada para hacer el ajuste de paridad, pudiéramos extender, es decir, sumar a una mujer también en este caso, en el ámbito Penal, pues las consideraciones históricas, consideraciones fácticas, de desventaja, creo que están evidenciándose con gran fuerza en este proceso electoral, al haber quedado, digamos, una vez más, solamente la integración con hombres en materia Penal.

Sería cuanto.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias. A ver, yo en su caso pediría una mayor reflexión, porque estamos proponiendo ahorita, a una semana de la toma de posesión, de la protesta de todos estos jueces, magistradas electas, y estamos



creando una acción afirmativa en los tiempos en los que ya toda nuestra jurisprudencia ha establecido que no se puede.

Yo recibí, en efecto, a la actora de este juicio, explicando lo que usted acaba de explicar, como se han integrado.

Pero venimos, llevamos semanas en las que estamos negando acciones afirmativas porque no estaban previstas desde el inicio, incluso, la semana pasada, en un asunto de diversidad de género, se pidió por parte del magistrado de la Mata que ya se ordena que en 2027 se lleve a cabo.

Han venido mujeres argumentando, justamente una, que a raíz de la elección queda una integración mayoritariamente de hombres y no de mujeres, y solicitando ellas poder subirse. Se les ha dicho que no, que ya no se puede en este momento.

Entonces, yo la verdad, tendría que sopesar y valorar este cambio de sentido, para entender por qué en Zacatecas y no en algún otro circuito judicial podría darse esta necesidad de equilibrar mujer y hombres.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Si me permiten, es justamente, la especificidad del caso, la materia penal en donde la propuesta se basa en un aspecto sustantivo del tipo de materia, lo que se resuelve en el ámbito penal. En donde, como señalé, se toman decisiones hasta del cuerpo de las mujeres.

Entonces, bueno, lo he dicho en mi planteamiento, reconociendo evidentemente los criterios que hemos tomado, pero considerando que este caso, de manera particular tiene un ingrediente que nos puede dar la pauta para avanzar.

En el caso de que, en este distrito, en este circuito —perdón—no habido hombres, se sigue repitiendo por razones, en este caso de la elección, de la votación, pero se está cayendo en la misma realidad y es por ello que, yo consideraría que podría hacerse una excepción que abre, que va más allá y abre el derecho no solo de una mujer a ser juzgadora en la Materia Penal, sino de las demás mujeres que sean juzgadas, por lo menos por una mujer, pero, está a la consideración.

Adelante, sí.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, yo estoy totalmente de acuerdo que, en efecto, en la materia penal debería incluso de haber más de una mujer si son cuatro,



en efecto, por la manera de juzgar y la urgencia de una perspectiva de género en esa materia.

Yo, en lo personal, sí pediría tener la oportunidad de revisar, en su caso, criterios que ya he venido votando, antes de pronunciarme sobre este cambio de criterio, ya que yo venía originalmente a favor del proyecto.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Hace unas semanas, acabamos de votar algunos de ellos, establecimos una acción afirmativa en torno a paridad y alternancia.

Es decir, a pesar de que la Constitución decía que tiene que seguirse la paridad y la alternancia, como lo explicamos en esta sesión, decidimos no hacerlo, bueno, decidió la mayoría no hacerlo.

Yo, en particular me alejé de esa idea, primero porque las reglas eran claras y estaban en la propia Constitución y a mi juicio eso implicaba dejar de aplicar la Constitución; pero la segunda razón era que decía yo que esa acción afirmativa no era necesaria, no era necesaria porque el 60 por ciento de las personas electas en esta elección habían sido mujeres, es decir, de las mismas urnas había surgido la paridad y, bueno, algunos otros argumentos que se dijeron.

La verdad es que las reglas que hizo el INE demuestran una y otra vez que son unas reglas digamos a las cuales se les olvidó varios supuestos y uno de los supuestos que se les olvidó es que la paridad debe medirse no solamente respecto de distritos o circuitos, sino también a la vista de materias y este caso me lo evidencia y es algo que la verdad a mí no se me había ocurrido. Me parece muy paradójico, por no decir terrible, que sólo haya 18 por ciento de juezas penales; si hay una materia en la cual sería indispensable que haya más mujeres es en materia penal.

Ahora, en ese sentido si bien he estado en contra de establecer acciones afirmativas y particularmente en el caso de paridad y alternancia me pareció que no era necesaria, en este caso pareciera que es lo contrario, aquí sí se necesita una acción afirmativa para aumentar el número de juezas penales, lo bueno sería que no nada más fuera en Zacatecas, sino en otros casos, pero bueno esta es la *litis* planteada.

Yo incluso sugeriría que en su caso si se acepta la acción afirmativa se ordene al INE que en 2027 mida la paridad y establezca reglas de paridad no solamente por

circuitos o distritos, que yo pienso que deberían ser solamente en competencias de hombres y de mujeres para evitar ya la interpretación que ha llevado quizá excesos, pero en su caso que también se consideren los datos del Consejo de la Judicatura en ese momento los tendrá el Órgano de Administración Judicial para poder también evaluar que haya igual número de personas de ambos sexos también por materia. Creo que eso, sobre todo en algunas materias es importante.

Es lo que yo podría decir.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Ustedes recordarán que cuando me tocó ser ponente en el asunto de las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Nacional Electoral, de un rico debate que surgió en el pleno, cambié el proyecto en algunos aspectos.

Hoy, he escuchado los pronunciamientos que han efectuado, tanto usted como el magistrado de la Mata, y la verdad es que me convencen de cambiar la propuesta que se ha presentado al pleno para que, desde el principio de paridad total, pudiéramos establecer que debe existir la participación de una mujer, precisamente en la materia penal, dados los antecedentes, incluso lo escuche muy atentamente, estadísticos que nos plantea usted. Y, en ese sentido, modificaría la propuesta para que estuviera también la mujer en la materia penal.

Eso, desde luego, no incide en el proyecto que nos presenta la magistrada Otálora Malassis, porque va por cuerda separada, aunque se relacionan por la circunscripción en la que harán los cambios respectivos.

En ese sentido, cambiaría mi propuesta en estos términos para revocar y lo sometería a consideración del pleno en ese aspecto.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Magistrado De la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** La magistrada creo que levantó la mano primero, sí.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** No, era únicamente por el tema que, justamente, decía usted, magistrado ahorita.



Me parece que lo que hicimos con la alternancia no fue realmente una acción afirmativa.

Sí puedo entender que como estaba establecida la paridad y la alternancia se entendía que se empezaba por mujer y se iba, sucesivamente.

Lo cierto es que, nos encontramos ante la situación de mujeres más votadas, desplazadas por hombres menos votados y esto, con el criterio que hemos tenido de que la paridad, la alternancia no pueden verse en contra de las mujeres.

Entonces, vaya, que es un tema de cómo lo vemos. Disiento un poco de que esto que hemos venido haciendo, solo tres, totalmente cierto, en materia de alternancia y paridad yo no lo veo como una acción afirmativa.

Gracias.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Aprovechando, y yo no lo veo como paridad, porque la paridad ya estaba del resultado de las urnas, eran 60-40, ¿no?

Pero, yo solamente agregaría que también si es posible y el ponente lo acepta, ordenar al INE que en los próximos lineamientos que emita al respecto para el año 2027 considere también el tema de la especialidad para efectos de poder considerar el mejoramiento de la paridad.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, lo agregaría.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo no tendría inconveniente.

No sé si hubiera algún inconveniente.

Entonces, yo le agradecería, perdón, magistrado, le agradezco, de verdad, la sensibilidad en el caso y haberse sumado me parece que nos pone en un estándar de, pues conforme a lo que nos establece y nos obliga a nivel internacional, con CEDAW, con las últimas recomendaciones, y a México, en seguir advirtiendo, identificando en dónde, y entendiendo qué es la paridad sustantiva.

Me parece que, con su aceptación de la propuesta, estamos garantizando ir modificando los modelos patriarcales, sobre todo en la justicia, en la justicia penal tan necesaria, indispensable la inclusión de la perspectiva de género de las y los juzgadores, pero también la presencia de mujeres juzgadoras.

Gracias.

Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, esto, entiendo cambiaría los precedentes en donde se ha interpretado la regla de paridad en el ajuste, con la mujer más votada, ya sea en los distritos o en los circuitos, porque aquí se realizó así para alcanzar la paridad, la mujer más votada es de otra especialidad, la Laboral, y es la candidata electa que tiene derecho a que se le, digamos, en ella se aplique el ajuste de paridad a su favor y con eso alcanza el resultado.

Entonces, pues sí, se estaría desplazando a una mujer en la especialidad Laboral.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** No. Justamente la propuesta es aumentar a una mujer, no cambiar el criterio ni que el cambio sea en contra de la mujer más votada.

Dejar este, la propuesta es, dejar el ajuste que se hizo con nuestro criterio, con la mujer más votada en la materia laboral, pero, además, digamos, agregar en la materia penal, subir también a una mujer.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Y, ¿por qué razón? Porque no entiendo la propuesta, entonces.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Por lo que acabo de decir.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** O sea, porque hay un número limitados de candidaturas, de cargos y cómo es que.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, conforme a nuestro criterio.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Y alguien perdería su cargo, ¿no?

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** No, el hombre. Es que, quedarían integrado, como siempre ha estado, el juzgado penal por puros hombres.

Entonces, la propuesta es, desde una perspectiva, de un análisis sustantivo, subir a una mujer en la materia penal, pero dejando a salvo que el ajuste que se hizo, con la mujer más votada.

O sea, no sería vulnerado ni cambiado el criterio, ni la posición de la mujer más votada, que es en el ámbito laboral.

Si no sumar a una mujer más, que sería en el ámbito Penal, para que, por primera vez, una mujer integre un juzgado penal.



Es la propuesta, sí.

Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias.

Yo personalmente, me separaría de este proyecto modificado acorde con como votamos en la inconformidad 353, en que también era un tema de juzgados en materia penal, pero era el estado de Jalisco, no el estado de Zacatecas.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, entendiendo lo que dice, presidenta, yo no estaría de acuerdo, porque ya voté un voté un precedente, el que citó la magistrada Otálora y no encuentro más.

Entiendo la razón, pero no entiendo el derecho, digamos, que prevalecería para quitarle la candidatura al candidato ganador en la Materia Penal.

Y bueno, tenemos precedentes en sentido contrario en otro estado y no veo la razón por qué cambiar en Zacatecas.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias.

En este caso, es por las particulares del caso, que nunca ha habido una mujer jueza en materia penal.

Es digamos, parte del análisis excepcional, digamos, del caso.

Adelante, magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, presidenta.

Si fuera posible, también, que no se redacte de fórmula, porque no es importante que sea Zacatecas o Jalisco.

Yo creo que, el precedente es importante para todas las materias y para todas las ocasiones; sin embargo, me parece que en este caso sí hay solicitud, digamos, de



paridad en torno a justicia penal y creo que es lo que hace la diferencia y lo que va a hacer, quizá, bueno, pareciera que hay mayoría, para generar un precedente de lo más importante, porque es una nueva visión también de la paridad en los juzgados. Creo que es importante.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En el juicio de inconformidad 425, a favor; y en el juicio de inconformidad 792, también a favor con las modificaciones.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor del juicio de inconformidad 425 y acumulado y en contra del 792.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del juicio de inconformidad 425 y a favor del juicio de inconformidad 792 con el proyecto modificado en los términos planteados aquí en el pleno.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré en contra del juicio de inconformidad 792, con un voto particular y a favor del juicio de inconformidad 425.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos, incluidos los ajustes al juicio de inconformidad 792.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados precisando que en el proyecto del juicio de inconformidad 792, la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirán un voto en contra.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 425 y 718, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación las asignaciones controvertidas en términos de la ejecutoria.

En el Juicio de Inconformidad 792 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revocan, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta María Fernanda Arribas Martín, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta María Fernanda Arribas Martín:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados. Doy cuenta con los asuntos propuestos por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2343 de este año, promovido por un candidato a magistrado en materia penal del distrito del Tribunal de Justicia en Michoacán, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa que confirmó la validez de la elección.

El actor alega tres cuestiones: que la constitución local es inconstitucional porque permite acreditar el requisito académico con promedio de ocho en licenciatura o nueve en materias afines, alega que la verificación de calificaciones realizada por los comités podría realizarse en sede jurisdiccional y que la persona electa carecía de honorabilidad.

El proyecto propone confirmar la sentencia controvertida pues los agravios resultan inoperantes o infundados.



La supuesta inconstitucionalidad es inoperante ya que la norma se aplicó desde la convocatoria y no fue impugnada, además de que se ajusta a la libertad configurativa local para ampliar derechos sin reducir estándares.

La revisión de calificaciones corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación y no puede reabrirse en sede jurisdiccional.

Finalmente, las acusaciones sobre honorabilidad carecen de sustento ya que el candidato presentó su declaración 8 de 8 y obran certificaciones oficiales que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2348 de este año, promovido por una candidata al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la asignación y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección en la que participó.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada ya que como adecuadamente lo señaló el Tribunal local en su momento la actora no controvertió los acuerdos que moldearon las reglas de alternancia y asignación en atención al principio de paridad de género, consintió tácitamente los actos previos por lo que ya existía certeza de cuántos cargos estaban reservados para mujeres y cuántos para hombres.

Por ello, se estima que lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2353 y sus acumulados de este año, promovidos por diversas candidaturas a magistraturas familiares del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.

En la parte fundamental del proyecto se considera infundado que el Tribunal responsable podía revisar los requisitos de tener nueve de promedio, la experiencia profesional y el ensayo, porque ello corresponde a los comités de evaluación, los cuales cuentan con una facultad discrecional por ser un aspecto técnico.

Si bien es posible revisar la experiencia profesional, ello solo puede hacerse cuando se aportan pruebas.

En el caso, el cuestionamiento solo se basó en el contenido de una página de internet y en la currícula de las candidaturas, respecto de los cuales la parte actora hizo su propia valoración subjetiva.

Por otra parte, se considera que la integración paritaria de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres en el total del pleno del Tribunal Superior de Justicia es un aspecto que trasciende a lo resuelto en la sentencia impugnada, porque en esta solo se analizó la elección de magistraturas familiares, cuya asignación se hizo conforme a las reglas.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 149 de 2025 y acumulados, promovidos en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en la elección de personas juzgadas de distrito en materia mixta por el Circuito 11 en Michoacán.

Se propone sobreseer el juicio de inconformidad 584 de este año en lo referente a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, ya que dicho planteamiento debió impugnarse en el cómputo de entidad y por ello resulta extemporáneo.

De igual manera, se modifica el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación al ser fundados y suficientes los agravios relativos a que fue indebido que la autoridad dejara de tomar en consideración casillas al momento de la sumatoria nacional por cuanto hace a la temática de participación atípica superior al 50 por ciento.

Por otra parte, se modifican los resultados de la sumatoria nacional al actualizarse la causal de nulidad relativa la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados en dos casillas de Michoacán, por lo que al momento de hacer la recomposición correspondiente se advierte que hay un cambio de ganador, por lo que se ordena la emisión de la constancia de mayoría respectiva.

A continuación, se somete a su consideración el proyecto del juicio de inconformidad 762 de este año, promovido por Iván Reséndiz Ferreira, segundo lugar en la elección extraordinaria de magistraturas en el Estado de México.

Impugna los acuerdos del INE que computaron la votación, asignaron cargos con paridad de género y declararon la validez de la elección al sostener que debió aplicarse una acción afirmativa LGBTIQ+, no prevista en la normativa y subsidiariamente alega irregularidades en casilla y cómputo.

El proyecto propone confirmar los acuerdos, en primer lugar, porque ni en la convocatoria ni en la ley, se estableció una cuota LGBTIQ+ y reconocerla ex post, vulneraría los principios de certeza y de legalidad.



En segundo, porque las causales de nulidad resultan infundadas o inoperantes, al no individualizar casillas ni acreditar irregularidades determinantes conforme al artículo 498 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la jurisprudencia 4 de 2018.

Y en tercero, porque la inelegibilidad del ganador alegada por el inconforme se desestima, al cumplirse con el artículo 97 constitucional. En consecuencia, se ratifica la validez y asignación realizada por el INE.

Ahora, doy cuenta con el recurso de reconsideración 232 de 2025, interpuesta por la empresa Editora El Sol S.A. de C.V., conocida como El Norte, en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, en la que se impuso una multa por 100 Unidades de Medida y Actualización, por no haber convocado a la candidatura del partido Justicialista al evento denominado Encuentro Ciudadano.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada y la sanción impuesta, porque la Sala Regional se limitó a confirmar la resolución local sin atender en forma exhaustiva los agravios a la recurrente, relativos a que la exclusión del candidato obedeció a circunstancias particulares y ajenas al medio de comunicación, como el hecho de que la primera aparición pública del candidato en un debate oficial ocurriera después del evento cuestionado.

Además, se considera que la sanción desconoció los derechos constitucionales vinculados con la libertad de expresión, de prensa y de empresa informativa, así como el derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256 de 2025, promovido en contra del acuerdo de la 05 Junta Distrital del INE en Guanajuato, que determinó desechar dicho procedimiento sustanciado con motivo de la queja presentada contra un candidato al cargo de magistrado de dicha entidad federativa, al estimar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.

El proyecto propone revocar el acuerdo impugnado, ya que a partir de un estudio oficioso se determinó la incompetencia material de dicha autoridad para sustanciar el mencionado procedimiento, ya que la pretensión primigenia de la recurrente fue denunciar hechos en materia de fiscalización al estimar que el denunciado debió durante su campaña, recibió durante su campaña, un financiamiento indebido en especie, por parte de una organización gremial.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo y remitir las constancias a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que se avoque al conocimiento del caso.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

A su consideración las propuestas.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Si me permiten, voy a hablar un poco de manera conjunta, ya por la hora. Me voy a separar de varios proyectos.

En el juicio de la ciudadanía 2343, voy a votar en contra porque, estimo que, en este caso, el candidato ganador no cumple con los promedios mínimos requeridos y no comparto la parte relativa del proyecto en la que se dice que solo los Comités de Evaluación pueden evaluar el requisito del promedio.

En el juicio de la ciudadanía 2348 me separo, porque sí estimo que la actora tiene interés para poder impugnar las reglas de paridad y la consecuente alternancia y que, incluso tiene derecho al cargo por haber tenido más votos.

En el juicio 2353 por el mismo argumento de que solo los Comités de Evaluación pueden evaluar los requisitos.

En el juicio de inconformidad 149 no comparto la revisión del cómputo.

En este asunto, la parte actora controvierte el cómputo de entidad federativa por nulidad de votación recibida en casillas, derivada de su presunta indebida integración, así como por la existencia de probables irregularidades graves.

Y, controvierte la decisión del Consejo General para decretar la inviabilidad de la votación recibida en casillas por haberse presentado una votación atípica y por la existencia de boletas sin doblez.

No comparto lo que lo dice el proyecto, respecto a que el INE no tiene atribuciones al momento de emitir la declaración de validez para dejar sin efectos la votación recibida en mesas directivas de casilla por cualquier razón.

Yo estimo que, de advertir en efecto irregularidades, desde casillas en las que votó el cien por ciento de los electores u otras, el INE sí tiene facultades, es la máxima autoridad administrativa, pero tiene que fundar y argumentar correctamente sus decisiones para declarar nula la votación en dichas casillas.

Entonces, por eso me separo del proyecto y en la reconsideración estimo que no se cumple con el requisito de procedencia.



Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Voy a emitir un voto particular parcial en el juicio de inconformidad 762 y de manera muy respetuosa, en contra de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo votaría en contra y presentaré votos particulares en el juicio de la ciudadanía 2343, 2348, 2353 y en el recurso de reconsideración 232. A favor con la emisión de voto concurrente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256 y a favor de los restantes.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del juicio de la ciudadanía 2348 por precedentes y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 2348 fue rechazado,

por lo que procedería su engrose y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Nos pudiera informar a quién le correspondería el engrose.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** De no haber inconveniente, magistrada presidenta, lo turnaríamos en el orden votado y conforme al orden alfabético de las magistraturas de la mayoría.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien. Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2343, 2353 y sus relacionados, así como el juicio de inconformidad 762, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios en términos de la sentencia.

**Segundo.** - Se confirman los actos impugnados en términos de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 2348 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se modifica el acuerdo impugnado en términos de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 149 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se sobresee parcialmente el juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.** - Se modifica el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

**Cuarto.** - Se modifican los actos impugnados en términos de la resolución.



**Quinto.** - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuar conforme a lo instruido en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 232 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.** - Se revoca la resolución del Tribunal local en términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca el acuerdo impugnado.

**Segundo.** - Se remiten las constancias a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Antonio Salgado Córdova dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Antonio Salgado Córdova:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con el juicio de la ciudadanía 2334 y el recurso de apelación 207, ambos de este año. En estos recursos se impugna la respuesta que emitió el Consejo General del INE ante una consulta formulada por dos consejeros del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano.

En dicha consulta las personas consejeras preguntaron al INE diversas cuestiones relacionadas con la supuesta omisión de la Presidencia del Senado de la República de emitir la declaratoria de constitucionalidad de una reforma constitucional ya aprobada, así como sus consecuencias jurídicas en el ámbito de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, el INE respondió que carecía de atribuciones para pronunciarse al respecto, dado que se trataba de cuestiones relacionadas con las etapas y fases del procedimiento legislativo.

En el proyecto, se propone confirmar la respuesta combatida porque estaba debidamente fundada y motivada, el INE desarrolló el marco normativo que le faculta

a responder consultas, siempre y cuando estén relacionadas con la función electoral, además no se vulnera el derecho de petición, pues si bien el INE tiene el deber de responder a las consultas que se plantean, esto es siempre y cuando se trate de una temática relacionada con las facultades legales y constitucionales del Instituto, o bien, con principios rectores en la materia, lo cual no sucedió en el caso.

Asimismo, el INE no varió la materia de la consulta, pues a pesar de que reconoció que se cuestionaba la posible incidencia en derechos político-electorales de la ciudadanía, lo cierto es que estaba impedida de emitir una opinión respecto del desempeño de las personas legisladoras.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio general 83 de este año, mediante el cual el actor controvierte la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con una denuncia en contra de un entonces candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en dicha entidad federativa por supuestas violaciones en materia de propaganda electoral y por aportaciones de personas no autorizadas.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado ante lo infundado e inoperante de los agravios, ya que como lo consideró el Tribunal responsable correspondía al recurrente ofrecer las pruebas necesarias para que la autoridad estuviera en aptitud de desarrollar su facultad de investigación.

Así, ante esta instancia el actor se limita a referir que sí aportó tales elementos e insistir en la emisión de una certificada, sin precisar qué otros documentos aportaron o qué diligencias se dejaron de realizar y que, de hacerse, hubieran modificado el sentido de la decisión.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

También, doy cuenta con el recurso de apelación 153 de este año, en el que SKY impugna el acuerdo del INE, por medio del cual determinó que debía pagarle a TV UNAM, el costo de la generación y puesta a disposición de una señal alterna con pauta especial, en el marco del proceso electoral local de Veracruz y de Durango.

En el proyecto, se propone impugnar el acuerdo impugnado porque la determinación del INE, vulneró las garantías de seguridad jurídica y certeza, en tanto que SKY optó por convenir con TV UNAM para el cumplimiento de sus obligaciones respecto a retransmisiones bajo las premisas de que se trataba de una señal gratuita, como había sido en los procesos electorales anteriores.

En el proyecto se explica que, ante este panorama y a pesar de que en diversas ocasiones SKY manifestó no estar de acuerdo en cubrir los costos que solicitó TV UNAM, el INE no resolvió de forma oportuna la controversia planteada, vulnerando también, la garantía de audiencia de SKY.



Se explica, además, que la determinación del INE se emitió una vez que ya había concluido el periodo de campaña y de reflexión para los procesos electorales locales de Veracruz y Durango.

Además, TV UNAM ya había generado la señal alterna y su puesta a disposición, y SKY ya la había utilizado a fin de no incurrir en incumplimiento de sus obligaciones de retransmisión.

Con esto, se dejó a SKY en estado de indefensión y en una situación de incertidumbre, puesto que eligió el escenario de convenir con TV UNAM, bajo la premisa de que tal convenio sería de forma gratuita, como había ocurrido en años anteriores.

Por ende, se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 264 de este año, promovido en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que se desechó parcialmente la denuncia presentada por la parte recurrente.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios hechos valer por la recurrente debido a que, contrario a lo que alega, la responsable actuó conforme a derecho al concluir que no se aportaron elementos mínimos para iniciar una investigación, puesto que la denuncia respectiva sólo fue aportada una página de internet, con frases alusivas a la cuarta transformación, las cuales por sí solas, no acreditan un vínculo unívoco con algún partido político, tal como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en diversos precedentes.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

A la consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Secretario, si no es así, secretario por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Voto en contra de la apelación 153 y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 264; y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Voto en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 264 con la emisión de un voto particular y a favor de los restantes.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2334 y su relacionado, juicio general 83, así como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 264, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los medios de impugnación en términos de las sentencias.

**Segundo.** - Se confirman los actos impugnados en términos de la resolución.

En el recurso de apelación 153 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2322 del año en curso, promovido por una persona candidata a una magistratura penal del Tribunal Superior de Justicia en la Región II, Tlalnepantla de Baz, Estado de México contra la sentencia local que confirmó el cómputo distrital de magistraturas del referido Tribunal Superior.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí analizó el contexto del caso, explicó las razones de su decisión y reconoció la identidad de género no binaria de la parte promovente.

La negativa a su pretensión obedeció a que consintió tácitamente los actos combatidos al no impugnarlos oportunamente, pese a conocer su posición en la boleta y haber realizado campaña aceptando el número de candidatura asignado.

En consecuencia, el proyecto concluye que la parte actora tenía conocimiento de estas circunstancias y solo manifestó su inconformidad, una vez conocidos los resultados, por lo que sus agravios se consideran infundados.

Asimismo, se destaca que el Tribunal local no desestimó la identidad de género de la parte actora; por el contrario, reconoció la necesidad de establecer mecanismos normativos para garantizar la inclusión de personas no binarios en futuros procesos y vinculó al Instituto Electoral Local a generar dicha regulación.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2325, en el que un candidato al cargo de magistrado en Materia Penal del Poder Judicial del Estado de Chihuahua controvierte la determinación del tribunal local sobre la improcedencia de nuevo escrutinio y cómputo. Se propone revocar la sentencia recurrida, ya que la autoridad responsable en su decisión no consideró las reglas aplicables en la legislación local, entre ellas la que autoriza el recuento parcial de votos en aquellas casillas en donde el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

En el caso no existía razón para que el tribunal local determinara improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor, porque no era necesario que justificara alguna irregularidad en el escrutinio y cómputo de los votos, suficiente para actualizar una causa grave desde el punto de vista cualitativo o sustantivo para acceder al recuento y porque la norma que reconoció era aplicable a nivel local y no exige ese requisito adicional, tampoco resultan aplicables los casos analizados por esta Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad 172 y 234 de este año.

En ese sentido, en el proyecto se concluye que en Chihuahua el legislador y el instituto local previeron un modelo de elección similar y con diversas aproximaciones al sistema federal, pero también se advierten claras diferencias entre ellas, el modelo de la boleta electoral que en contraste con la federal sí permitió identificar plenamente el cargo a elegir y tipo de elección. De ahí que se propone ordenar al tribunal local que en plenitud de jurisdicción realice el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor.

Ahora, doy cuenta con el juicio general 78 de 2025, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar el oficio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de

Tamaulipas por el que dio respuesta el promovente respecto de la designación de dos magistraturas provisionales en el referido órgano jurisdiccional local, en el sentido de que no era posible reconsiderar lo acordado en el acuerdo plenario de 24 de enero pasado.

La ponencia en primer lugar propone la escisión a un nuevo juicio de escrito de ampliación de demanda ya que la parte actora pretende controvertir un acto distinto al controvertido en este medio de impugnación.

En cuanto al fondo de la *litis*, en el proyecto se propone confirmar el oficio controvertido ante lo infundado de los conceptos de agravio, ya que contrario a lo alegado no existe una indebida notificación de la respuesta a la petición que formuló y tampoco previsión legal para que esta se diera en un formato específico, además la respuesta es acorde a la petición efectuada, así como a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso juicio general 57.

Continúo, dando cuenta con los juicios de inconformidad 139, 427, 688, 690 y 739 de este año, promovidos por Miguel Ángel González Contreras para controvertir de manera destacada el acta de cómputo de Querétaro emitida por el Consejo Local, así como los acuerdos del Consejo General del INE 571 y 572, por los que se realizó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de magistraturas del Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Vigésimo Segundo Circuito Judicial en la referida entidad federativa.

Se propone acumular los juicios, desechar la demanda del juicio de inconformidad 690, en virtud de que el actor ya había agotado su derecho de acción y confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En esencia, los agravios son insuficientes para acreditar irregularidades en el cómputo, casillas o elección, aunado a que no combate las razones específicas del Comité Técnico de Evaluación por el que tuvo acreditado el requisito de elegibilidad de práctica profesional y al ser un requisito técnico debe subsistir la presunción de cumplimiento.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone que subsista la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección citada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 216 de este año, promovido por un candidato a Juez de Distrito en especialidad mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 en el estado de Morelos, para controvertir el acta de cómputo emitida por el Consejo Local de ese estado, los resultados asentados en la página oficial del Instituto y la entrega de constancias de mayoría respecto de los resultados computados en dicha acta, así como para solicitar recuento en sede jurisdiccional.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio, por una parte, los actos relacionados con la emisión del acta de cómputo estatal, toda vez que el actor debió



impugnar la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección realizada por el Consejo General del INE.

Por otra parte, se propone declarar la improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo de la votación en sede jurisdiccional solicitado por el actor, derivado de que no se actualiza el supuesto normativo respecto de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al uno por ciento de la votación, aunado a que el número total de votos nulos no puede atribuirse íntegramente a una sola candidatura, al haber más de una especialidad.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 264, 288 y 815, todos de este año, promovidos por dos candidatos al cargo de jueces de distrito en materia Mixta, en el distrito judicial 1, en el décimo sexto circuito judicial con sede en Guanajuato, para controvertir el cómputo de la elección por causas de nulidad por votación recibida en casillas, así como la validez de la elección.

El proyecto propone, previa acumulación de los juicios, desechar la demanda respecto del juicio 815, al actualizarse la preclusión.

En cuanto al fondo del asunto, modificar el cómputo de la elección al considerar que los agravios hechos valer por la parte actora, son parcialmente fundados, porque se actualiza la causal de nulidad de error y dolo en dos casillas, lo cual resultó determinante en el resultado de la elección.

Así, en el proyecto se explica que son inoperantes los agravios del actor del juicio 264, dirigidos a cuestionar la validez de la elección porque, a través de argumentos genéricos busca evidenciar la falta de certeza en el cómputo correcto de los votos, realizado por la autoridad responsable, respecto de la totalidad de las casillas instaladas en la elección.

Por otro lado, por lo que hace a los agravios del juicio 288, por un lado, se estima que no asiste la razón al actor, en cuanto a la actualización de nulidad de 18 casillas, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, al estar debidamente integradas.

Asimismo, se desestiman los agravios respecto de la causal genérica de nulidad en 37 casillas, al no demostrar con la única prueba ofrecida el uso de acordeones en la elección, al constituir sólo un indicio que no prueba en sí mismo, la certeza en el resultado de la elección y no estar administrado con algún otro elemento probatorio.

No obstante, respecto de la causal de nulidad consistente en el error y dolo en el cómputo de los votos en siete casillas, se consideraron fundados los agravios, por lo que hace a dos casillas al advertirse un error determinante en el cómputo de los votos, por lo que se propone su nulidad.

En ese sentido, derivado de la recomposición de la votación, atendiendo a un criterio de especialidad y género, y al actualizarse un cambio de ganador entre el actor y una de las candidaturas a las que se le asignó el cargo, se considera dar vista al INE para que emita las determinaciones que correspondan.



Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 746 de esta anualidad, promovido por una candidata a Jueza de Distrito en materia Laboral en el décimo séptimo distrito judicial, con sede en Chihuahua.

La ponencia propone confirmar porque la regla de asignación de cargos judiciales, iniciando por el género femenino, no aplica en el caso de vacantes únicas, supuesto de la presente controversia; y, en segundo, porque aun cuando el INE omitió en su momento publicar la opinión técnica-jurídica sobre la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de cargos en la elección cuestionada. Lo cierto es que, dicha asignación se sustentó en una metodología previamente aprobada, sin que hubiera necesidad de una medida de ajuste.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 206, 207 y 221, todos de este año, interpuestos para impugnar la resolución dictada por la Sala Xalapa que revocó la determinación del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, mediante la cual se había confirmado la designación del agente municipal de Santa Cruz Huatulco.

En el proyecto, se propone acumular los tres recursos y desechar el recurso 221 por haber sido presentado de manera extemporánea.

En cuanto a los recursos 206 y 207, se estima que reúnen los requisitos de procedencia, debido a la existencia de una cuestión de constitucionalidad que radica en la interpretación que realizó la Sala Xalapa del artículo 115, fracción primera, de la Constitución General.

Respecto al fondo, se propone revocar la sentencia impugnada, al considerar que la Sala Xalapa incurrió en un error al aplicar el precepto constitucional mencionado, ya que este solo exige la elección por voto popular de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, sin extenderse a las agencias municipales.

En consecuencia, se propone confirmar la designación de Guillermo Molina Martínez, como agente municipal de Santa Cruz Huatulco realizada por mayoría calificada del ayuntamiento de Santa María Huatulco, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal y atendiendo al contexto histórico y normativo de dicha agencia.

No obstante, se vincula al ayuntamiento y al agente municipal para que realicen las gestiones necesarias, a fin de organizar el proceso electivo de quien habrá de asumir la titularidad de la agencia en el próximo periodo.

Asimismo, deberán informar de dichas acciones al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad también vinculada al cumplimiento.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

¿Alguna intervención?

De no ser así, por favor, secretario recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2325 por considerar que se debe confirmar la negativa de recuento.

Votaré en contra del juicio de inconformidad 139 y del juicio de inconformidad 216 en relación con las consideraciones que lo sustentan, según precedentes.

Votaré en contra del proyecto del juicio de inconformidad 264, respecto de la vista ordenada en el proyecto.

Respecto a los demás asuntos de la cuenta, votaré a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2325, del juicio de inconformidad 139 y del juicio de inconformidad 216 por no compartir las diversas consideraciones jurídicas que lo informan. Y votaré en contra de la vista que se da en el juicio de inconformidad 264 y a favor de los restantes proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Considero que el recurso de reconsideración 206 se debe desechar, entonces presentaría un voto particular en contra y votaré a favor con la emisión de voto concurrente en el juicio de inconformidad 139 y a favor con la emisión de un voto razonado en el juicio general 78, un voto particular parcial en el juicio de inconformidad 216 y a favor de los restantes.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy en contra del juicio de la ciudadanía 2325, del juicio de inconformidad 139, del juicio de inconformidad 216



y en contra de la vista ordenada en el juicio de inconformidad 264. A favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos relativos al juicio de la ciudadanía 2325, del juicio de inconformidad 139 y sus acumulados y del juicio de inconformidad 216 fueron rechazados, por lo que procedería a su engrose.

El proyecto del juicio de inconformidad 264 de este año y sus relacionados fue aprobado, sin embargo, se rechazó la vista propuesta, por lo que procedería a su exclusión.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, en los engroses dejaré mis proyectos como votos particulares y en el tema de la vista un voto particular parcial.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, en relación con la vista un precedente, haré un voto particular parcial y en el caso de los engroses me reservo para ver si son votos particulares, parciales o totales.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Tomo nota, con gusto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2322 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2325 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el juicio general 78 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se escinde la ampliación de demanda en términos de la sentencia.

**Segundo.** - Se ordena remitir el escrito a la Secretaría General de Acuerdos de esa Sala Superior en términos de la ejecutoria.

**Tercero.** - Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de inconformidad 139 de este año y sus relacionados, se resuelve:



**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.** - Se confirman los actos reclamados en términos de la ejecutoria.

En el juicio de inconformidad 216 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se sobresee parcialmente el juicio en términos de la ejecutoria.

**Segundo.** - Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en términos de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 264 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.** - Se modifican los resultados del cómputo de la elección impugnada en términos de la ejecutoria.

En el juicio de inconformidad 746 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirman los actos impugnados.

En el recurso de reconsideración 206 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se desecha el recurso precisado en la sentencia.

**Tercero.** - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricárdez dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricárdez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2299 del año en curso, en el que el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que confirmó la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General de la Ciudad de México en favor de Alfonso Alejandro Sánchez Talledo como candidato electo al cargo de magistrado en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México en el Distrito Judicial Electoral 01.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque el actor no controvierte los razonamientos del Tribunal local para desestimar sus agravios, además de que algunos de los agravios son afirmaciones genéricas y reiteradas de la demanda primigenia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2300 del año en curso, en el que la actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que se confirmó la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General de la Ciudad de México en favor de Imelda Niño Ventura como candidata electa al cargo de magistrada en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México en el Distrito Judicial Electoral 07.

Se propone revocar la sentencia del Tribunal local, porque se estima que son fundados los agravios relacionados con lo siguiente:

Que fue incorrecto sostener que no es posible analizar el promedio de 9, en sede jurisdiccional, ya que se refiere a un aspecto técnico.

A partir de lo anterior, el Tribunal local no fue exhaustivo pues, a pesar de que en su demanda primigenia la actora solicitó que requirieran la información para analizar el promedio de 9, la responsable no desplegó ninguna facultad para allegarse de todos los medios de prueba para resolver el asunto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2311, 2312 y 2317 del año en curso, cuya acumulación se propone. La parte actora participó en la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima e impugna la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad por lo que, entre otras cuestiones, declaró procedente el recuento total de la votación en sede administrativa, debido a que la legislación local no prevé la posibilidad de realizar dicho recuento en las elecciones judiciales.

El proyecto, considera fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, lo alegado respecto a que el Tribunal local no aplicó supletoriamente la legislación general y local, la cual prevé la posibilidad de un recuento total de la votación cuando se actualicen distintas hipótesis.

Contrario a lo resuelto por el Tribunal local, la interpretación de las reglas generales de los procesos electorales permite a la autoridad administrativa ordenar recuentos en la elección judicial cuando advierta que se actualiza alguno de los supuestos para su realización establecidos en el Código Electoral local.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local analice las causales de recuento a partir de lo planteado en las solicitudes de la parte actora, y determine si se actualiza su procedencia.

En su caso, ordene las diligencias necesarias que permitan dotar de certeza al nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de la elección controvertida.

Ahora, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2324 del año en curso, promovido por una persona que se identifica como no binaria, que



participó en la elección extraordinaria de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección de la Magistratura de la región judicial 2 de Tlanepantla de Baz, en materia Penal.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios en los siguientes términos:

En primer lugar, se estima infundado el agravio relativo a la falta de motivación, porque la autoridad responsable expresó las razones por las cuales el decreto 63 impugnado, no imponía la obligación de establecer acciones afirmativas, sino que quedaba a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

En segundo lugar, se considera infundado el planteamiento sobre la supuesta obligación de implementar medidas afirmativas, ya que ni la Constitución general, ni la local establecen tal mandato y conforme a los criterios de esta Sala Superior, ello no implica una afectación directa a los derechos político-electorales de las personas no binarias, ya que, sus derechos están vigentes previo al cumplimiento de los requisitos previstos para el cargo.

Finalmente, los agravios relacionados con la solicitud de una medida afirmativa y su inclusión en la lista masculina se califican como inoperantes, al depender de los agravios anteriores y dado que, no desvirtúan las consideraciones del Tribunal local respecto al consentimiento tácito que implicó no inconformarse en tiempo y forma y haber participado bajo las reglas previamente establecidas.

Se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2328 del año en curso, promovido por una candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Región IV, Ecatepec de Morelos, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó la validez de la elección.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al estimar infundados e inoperantes los agravios.

En primer término, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña atribuidos a una candidata, se coincide con que el acta notarial solo tiene valor indiciario, pues, conforme al criterio de esta Sala Superior dicho valor se reconoce cuando la documental pública recoge manifestaciones de terceros sin verificación directa del fedatario por tratarse de páginas de internet que por su naturaleza constituyen pruebas técnicas.

Tampoco asiste la razón a la actora respecto a que el Tribunal local debió suplir totalmente el agravio por razón de género, ya que no se advierte vulneración de derechos y dicha figura jurídica no tiene el alcance pretendido.



Finalmente, en cuanto a la elaboración y distribución de acordeones en favor de una de las candidatas y contendientes, el agravio se considera inoperante por no controvertir las consideraciones de la responsable.

No obstante, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral para que, en su caso, determine lo conducente.

Por estas razones se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el juicio general 80 del año en curso. El proyecto de sentencia relacionado con la demanda interpuesta para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de las infracciones atribuidas a la actora consistentes en el uso indebido de recursos públicos e imagen institucional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán del Poder Judicial del estado con fines de promoción personalizada y proselitismo, se propone acumular este juicio 80 con el juicio 84.

El proyecto propone, por una parte, desechar el Juicio General 84, debido a que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso Juicio General 80 del año en curso, y respecto a este último se propone confirmar la resolución controvertida, lo anterior con base en que el Tribunal Electoral sí especificó los elementos que tomó en consideración para tener por acreditada la falta consistente en el uso indebido de recursos públicos e imagen institucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, del Poder Judicial del Estado con fines de promoción personalizada y proselitismo, además de que contrario a lo que aduce la actora el denunciante sí ofreció como pruebas en la queja la copia del acuse de recibo del escrito que presentó ante la Oficialía respectiva relacionada con las publicaciones, imágenes y comentarios contenidos en dos direcciones electrónicas.

Finalmente, se considera que la actora no combate las razones de la responsable, por las cuales señaló que si bien la ahora demandante se encontraba en etapa de campaña no podía utilizar el inmueble del órgano jurisdiccional para hacer publicidad, porque ello representaría una inequidad en relación con las demás candidaturas. Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 325 del año en curso, promovido por un candidato a magistrado de Circuito en materia mixta por el Trigésimo Primer Circuito con residencia en el Estado de Campeche, quien impugnó la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de circuito, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de constancias respectivas.

El actor pretende que esta Sala declare la nulidad de la elección porque considera que los dos candidatos ganadores en la asignación del género masculino no reúne los requisitos constitucionales de elegibilidad y, en consecuencia, busca que al declararse la inelegibilidad de los dos candidatos ganadores se le asigne a él uno de los cargos al haber sido el tercer candidato hombre más votado; también reclama que se debe anular la elección porque los dos candidatos mencionados incurrieron



en un presunto rebase de tope de gastos de campaña y sostiene que en el estado de Campeche se repartieron acordeones durante la veda electoral, lo que trajo como consecuencia que los candidatos ganadores recibieran un beneficio indebido por esos hechos irregulares.

Se considera que, el candidato Rodrigo Alejo Jiménez, quien obtuvo el mayor número de votos en toda la elección no demostró cumplir con el requisito constitucional de contar con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura al día de la emisión de la convocatoria, pues con la documentación que presentó solo logró acreditar una práctica profesional de dos años cuatro meses y 15 días de experiencia, lo cual resulta insuficiente para satisfacer el requisito exigido por la Constitución General de tres años.

En consecuencia, al resultar inelegible el candidato que obtuvo el mayor número de votos de toda la elección se estima innecesario analizar el resto de los motivos de queja en atención a que en términos de lo previsto por el artículo 77 Ter, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios, lo que procede es que se declare la nulidad de toda la elección debido a que se incluyó una opción no viable como posibilidad y en ese sentido resulta imposible otorgar el triunfo a las candidaturas siguientes en el orden de prelación, con base en la votación obtenida en cada caso, ya que a juicio del magistrado ponente la ciudadanía es la única que tiene esa posibilidad a través del voto.

Por ello, se propone que en tanto se realiza la elección extraordinaria y protestan las personas que resulten electas, los actuales titulares deberán permanecer en funciones conforme al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada en el mes de septiembre del año 2024.

Por lo expuesto se propone ordenar al Senado de la República convocar a una elección extraordinaria para cubrir los cuatro cargos sujetos a elección, se vincula al Consejo General del INE para que organice dicha elección y se propone además dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para en caso de renuncia o vacancia de los cargos determine quién debe ocuparlos de manera temporal.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 516, 517, 540, 543, 836, 837, 845 y 871 del año en curso, que se propone acumular, promovidos para controvertir la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de magistraturas en materia administrativa del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México.

En cuanto al fondo del problema la parte actora cuestiona en lo sustancial la elegibilidad de las candidaturas ganadoras en los distritos judiciales 2 y 3 y plantea la nulidad de la elección del Distrito 2 por la supuesta violación a principios constitucionales, tales como la distribución de acordeones, errores en la votación como consecuencia del diseño de la boleta y la indebida distribución de cargos entre los distritos judiciales electorales.

Asimismo, refiere que se transgredió el principio democrático y que existió un incumplimiento al principio de paridad de género.

Se propone confirmar los acuerdos impugnados, ya que se considera que los agravios son infundados e ineficaces según cada caso, porque las candidaturas señaladas como inelegibles si cumplen con el promedio de 9 en las materias de la especialidad, la asignación de las vacantes se ajustó al diseño normativo de la elección y las violaciones hechas valer son insuficientes para invalidar la elección en el distrito judicial 2.

Específicamente el agravio relativo a que se vulneró el principio de equidad en la contienda derivado de la distribución de acordeones, se considera ineficaz porque, aunque el actor aportó diversas notas periodísticas para acreditar una estrategia de propaganda indebida, así como un video de un reportaje en YouTube, además de los hechos notorios reconocidos por este órgano jurisdiccional, lo cierto es que no se acredita que la persona ganadora en ese distrito apareciera en esos elementos, ni que dichos materiales se hubieran difundido de forma generalizada en ese distrito, en un grado que pudiera afectar el resultado de la elección.

Finalmente, se ordena o se propone dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que investigue el posible uso indebido de recursos de la candidatura ganadora en la elaboración y distribución de acordeones durante el proceso electoral extraordinario.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 627, 633 y 810 del año en curso, que se propone acumular. La controversia se relaciona con las elecciones que se celebraron en los distritos 7 y 8 del primer circuito por el cargo único de Magistratura de Tribunal Colegiado de Apelación en materia Civil y Administrativa especializado en competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Un candidato por el distrito 7, así como un candidato del distrito 8 promovieron juicios de inconformidad en contra de las asignaciones que realizó el Instituto Nacional Electoral en ambos distritos.

En el proyecto se propone, en primer lugar, que es inoperante el planteamiento por el que se alega la inelegibilidad del candidato ganador en el distrito 7, porque supuestamente se postuló en una especialidad incorrecta. Esto, porque el listado definitivo de candidaturas a Magistraturas de Circuito es una cuestión que ya adquirió definitividad y firmeza.

En consecuencia, es inatendible el planteamiento por el que se solicita que se declare la nulidad de la elección, por considerar que el candidato ganador es inelegible.

Asimismo, se considera inatendible la solicitud de que se realice nuevo escrutinio y cómputo de la votación que recibieron los dos candidatos restantes de la elección en el Distrito 7, porque con independencia de que la parte actora no explica por qué sería procedente el recuento en el caso de la elección, presenta su solicitud de manera inoportuna.

Se estiman, por otra parte, ineficaces los agravios relativos al incumplimiento del promedio mínimo de nueve o su equivalente en las materias relacionadas al cargo y



la experiencia profesional mínima de tres años, de entre otros requisitos, por parte de los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en el Distrito 7.

Ello, porque la parte actora se limita a afirmar de manera genérica que el candidato ganador no cumplió los requisitos mencionados.

Por otro lado, se consideran inoperantes los planteamientos relacionados con el candidato que obtuvo el segundo lugar, porque con independencia de que en el caso concreto no se actualiza el supuesto para declarar la vacancia del cargo, el actor basa su argumento en la premisa ineficaz de que el candidato que quedó en primer lugar de su distrito es inelegible.

Por otra parte, se estima improcedente analizar los planteamientos relacionados con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de una candidata que se encontraba en funciones, porque el actor del juicio de inconformidad 810 controvierte la elegibilidad de una candidata que contendió por una especialidad de un distrito judicial distinto a aquel en el que él participó.

Finalmente, se declaran inoperantes los planteamientos relativos a la violación de principios constitucionales, porque la actora formula afirmaciones genéricas sobre la presunta distribución de acordeones en la elección judicial en la que participó, sin precisar su relación con la elección celebrada en el Distrito 7, ni explicar de qué manera dichos acordeones pudieron haber influido en los resultados.

Además, respecto del Distrito 8, se realizan comparaciones entre las condiciones de competencia de candidaturas que participaron en distritos judiciales distintos.

Por esas razones, se propone confirmar los actos impugnados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 727 y el juicio de inconformidad 940 que se propone acumular. Los actores, quienes fueron candidatos a jueces de Distrito en Materia Civil en el Cuarto Distrito Judicial Electoral correspondiente al Tercer Circuito en el estado de Jalisco, impugnaron los acuerdos dictados por el Instituto Nacional Electoral en los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de Distrito. Se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias respectivas, argumentan que el diseño de la boleta generó inequidad en la contienda favoreciendo a las candidaturas ganadoras. También alegan que la asignación paritaria de los cargos fue errónea ya que debió realizarse en sus vertientes horizontal y vertical.

Por último, estiman que se vulneró el principio democrático por la indebida declaración de vacancia de la plaza de juzgador en materia civil en el distrito judicial 2 del tercer circuito.

Se propone sobreseer parcialmente la demanda del juicio 727 respecto a la nulidad de votación recibida en casillas y a la solicitud de recuento al resultar extemporáneos y finalmente confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos como consecuencia de lo ineficaz e infundado de los agravios.



Con relación a las boletas el proyecto propone declarar ineficaz el agravio ya que en esta etapa de análisis sobre la validez debe privilegiarse la certeza y seguridad jurídica considerando que tales reglas son las que se aplicaron en el proceso electoral.

Finalmente se estima infundado el agravio relativo a la paridad porque la asignación sí fue paritaria en cumplimiento al acuerdo 65 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se considera ineficaz el planteamiento sobre la declaración de vacancia porque la pretensión de la parte actora no podría ser alcanzada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

A la consideración los proyectos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2300 y del 2311 por considerar que deben confirmarse las sentencias de los tribunales locales; votaré en contra del juicio de inconformidad 325 por confirmar; votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2328, del juicio de inconformidad 516, del juicio de inconformidad 627 y del juicio de inconformidad 727 respecto del tratamiento y/o de la vista ordenada en el proyecto según precedentes; mientras que en los asuntos restantes estoy a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En el juicio de la ciudadanía 2300 un voto particular parcial; en el juicio de inconformidad 325 un voto particular parcial, así como en el juicio de inconformidad 516; y a favor de las demás propuestas precisando que en el juicio de la ciudadanía 2324 emito un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio de la ciudadanía 2300 y del 2311, en contra de la vista del juicio de la ciudadanía 2328, en contra del juicio de inconformidad 325, en contra del juicio de inconformidad 516 y acumulados, en contra del juicio de inconformidad 627 y acumulados y en contra del juicio de inconformidad 727 y acumulados.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor y presentaré votos particulares en el caso de los engroses.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy en contra del juicio de la ciudadanía 2300, en el juicio de la ciudadanía 2311 y acumulados, en el juicio de inconformidad 325, en el juicio de inconformidad 516 y acumulados, en el juicio de inconformidad 627 y acumulados y en el juicio de inconformidad 727 y acumulados, en contra de la vista ordenada en el juicio de la ciudadanía 2328 y a favor de los demás proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos relativos al juicio de la ciudadanía 2300, juicio de la ciudadanía 2311, juicio de inconformidad 325, juicio de inconformidad 516 y acumulados, juicio de inconformidad 627 y acumulados y del juicio de inconformidad 727 y su acumulado, los proyectos fueron rechazados, por lo que procedería su engrose.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 2328 fue aprobado, sin embargo, se rechazó la vista propuesta, por lo que procedería su exclusión, y el resto de los proyectos fueron aprobados.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2299 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2300 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 2311 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.** - Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 2324 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia impugnada.

**Tercero.** - Infórmese a la Sala Regional Toluca sobre la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 2328 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia la sentencia impugnada.

En los juicios generales 80 y 84, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios.

**Segundo.** - Se acumulan los juicios.

**Tercero.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio de inconformidad 325 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se sobresee parcialmente en los términos de la ejecutoria.

**Segundo.** - Se confirman los actos impugnados en términos de la ejecutoria.

En el juicio de inconformidad 516 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se tiene por no presentada la demanda del juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En el juicio de inconformidad 627 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En los juicios de inconformidad 727 y 940, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se sobresee parcialmente el juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.** - Se confirma en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos.



Bien, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1887 del presente año y su acumulado, promovidos a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, respecto de regular el derecho de las personas mexicanas residentes en el extranjero, de votar por los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

La ponencia considera fundados los agravios de la parte actora, toda vez que no existe una restricción constitucional al derecho a votar, de las y los mexicanos migrantes para elegir personas juzgadoras, pues desde septiembre de 2024, se reconoció el derecho al voto de la ciudadanía en general, para dichos cargos, lo cual pone de manifiesto una desarmonización en la legislación electoral en cuanto al reconocimiento de esa prerrogativa.

En consecuencia, se propone vincular al Congreso Federal para que realice las adecuaciones legales necesarias en los términos precisados en la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2263 de este año, promovido por una ciudadana aspirante a una Consejería en el OPLE de Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión de Vinculación del INE que determinó que la actora resultaba inelegible al haber ocupado un cargo partidista dentro de los cuatro años previos al inicio del encargo.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, porque la parte actora no controvierte frontalmente los razonamientos torales que sustentan el acto reclamado, ni desvirtúa las razones por las que se determinó su inelegibilidad.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Perdón.

Sí, magistrado.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Ahora sí que, creo que es lo prolongado de la sesión, pero quisiera solicitarles, de ser posible, que se retire el juicio de inconformidad 866.

Me acaban de avisar, hace unas horas, cuando inició la sesión de que me pidieron una audiencia de alegatos respecto del tema y de ser posible y si usted lo acepta, dejarlo para otra sesión posterior.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo no tendría inconveniente.

Se retira, por favor, secretario.

Gracias, magistrado.



Continúe, por favor, secretaria.

**Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel:** Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2295 de 2025, promovido por un candidato a magistrado que contendió en el proceso electoral judicial de la Ciudad de México en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local que confirmó la elegibilidad de un diverso candidato.

El proyecto propone desestimar los agravios expuestos, porque es inexacto que la responsable haya incurrido en la misión que se le atribuye, además de ser inoperantes, porque omiten controvertir todas las consideraciones en que se fundó la determinación impugnada.

Esencialmente por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2381 de este año, en el que la ponencia propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de una entonces candidata a magistrada local.

Lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por la promovente, porque la responsable realizó un correcto análisis probatorio de las documentales del expediente, sin embargo, la razón por la que no se tuvo por acreditada la infracción se debió a que no se pudieron constatar las publicaciones y manifestaciones objeto de la denuncia.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 269 de este año, promovido por un otrora candidato a juez de distrito en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del INE a su escrito de petición.

La ponencia estima que le asiste la razón al actor, pues su pretensión era conseguir la copia simple o digitalizada de una supuesta queja promovida en su contra, de ahí que la obligación del Instituto era gestionar esa petición y entregar la información solicitada o, en su caso, informarle sobre la inexistencia de lo requerido, por lo cual se propone revocar el acto impugnado y ordenarle al Consejo General del INE dar respuesta a la solicitud planteada por el actor y notificarle su determinación.

Es la cuenta, magistrada.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

De no ser así, por favor, someta a votación, secretario.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del juicio de la ciudadanía 1887 y del juicio electoral 269 y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Voy a votar a favor con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 1887 presentaré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1887 y 1931, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Son fundados los agravios relacionados con la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión en términos de la resolución.

**Tercero.** - Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 2263, 2295 y 2381, todos de este año, en cada caso, se resuelve:



**Único.** - Se confirman los actos impugnados en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 269 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca el acto controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la solicitud de la parte actora en términos de la sentencia.

Ahora secretario general de acuerdos, le pido por favor dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 23 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

El juicio de la ciudadanía 2318, ha quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 2333, la parte actora consintió previamente el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 2335 y juicio de inconformidad 752, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio electoral 268 y recurso de apelación 298, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de apelación 250, 301, 324 y 866, las demandas carecen de firma autógrafa.

En los recursos de reconsideración 312 y 316, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 268, 270, 274, 280, 289, 290, 293, 294, 297, 299, 300, 302 a 307, 309 y 315, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor secretario.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré en contra del recurso de reconsideración 268 por considerar que es procedente el recurso y respecto a los demás asuntos a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra de las reconsideraciones 274 y 309; a favor de las demás propuestas con un voto razonado en la reconsideración 307.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de reconsideración 268 y 270 acumulados por considerar que es procedente.

A favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del juicio de inconformidad 752 y el recurso de reconsideración 274, en ambos presentaré un voto particular.

Y a favor con la emisión de voto concurrente en el recurso de reconsideración 300.

A favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por las magistraturas en los términos de sus intervenciones.

Es la votación.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 23 horas con 06 minutos del día 20 de agosto de 2025 se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.